



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia** 27
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1330 de la Comisión, de 2 de agosto de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1235/2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾** 43
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1331 de la Comisión, de 3 de agosto de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 97

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/1332 de la Comisión, de 28 de julio de 2016, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario [notificada con el número C(2016) 4778] ⁽¹⁾** 100

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1328 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 2016

por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas provisionales

- (1) El 12 de febrero de 2016, la Comisión Europea («la Comisión») impuso un derecho antidumping provisional respecto a las importaciones a la Unión de ciertos productos laminados de hierro o acero sin alear, o de los demás aceros aleados, pero con exclusión del acero inoxidable, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío) («productos planos de acero laminados en frío») originarios de la República Popular China («China») y de la Federación de Rusia («Rusia») (a los que se aludirá conjuntamente como «los países afectados»), mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión ⁽²⁾ («el Reglamento provisional»).
- (2) La denuncia fue presentada el 14 de mayo de 2015 ⁽³⁾, a raíz de una denuncia presentada el 1 de abril de 2015 por la Asociación Europea del Acero («Eurofer» o «el denunciante»), en nombre de un grupo de productores que representaba más del 25 % de la producción total de la Unión de determinados productos planos de acero laminados en frío.
- (3) Según lo establecido en el considerando 19 del Reglamento provisional, la investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2014 y el 31 de marzo de 2015 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el final del período de investigación («el período considerado»).

1.2. Registro

- (4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2325 de la Comisión ⁽⁴⁾, la Comisión hizo que las importaciones del producto afectado originario y procedente de China y de Rusia estuvieran sometidas a registro. El registro de las importaciones terminó con la imposición de medidas provisionales el 12 de febrero de 2016.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (DO L 37 de 12.2.2016, p. 1).

⁽³⁾ DO C 161 de 14.5.2015, p. 9.

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2015, por el que se someten a registro las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia (DO L 328 de 12.12.2015, p. 104).

- (5) La cuestión de la inscripción y de la posible aplicación retroactiva de los derechos antidumping en cuestión y las observaciones recibidas al respecto se detallan en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión ⁽¹⁾. El presente Reglamento se refiere únicamente a las observaciones recibidas de conformidad con las conclusiones provisionales sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, así como a la posición definitiva de la Comisión sobre estas cuestiones.

1.3. Procedimiento posterior

- (6) Tras la comunicación de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se estableció un derecho antidumping provisional («la comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito para dar a conocer su opinión sobre las conclusiones provisionales. Se concedió una audiencia a las partes que lo solicitaron.
- (7) Un centro y comerciante de servicios siderúrgicos vinculado solicitó la intervención del Consejero Auditor en procedimientos comerciales («el Consejero Auditor») sobre la cuestión de las restituciones. El Consejero Auditor examinó la petición y respondió por escrito. Además, el 3 de mayo de 2016 se celebró una audiencia con el Consejero Auditor a petición de Eurofer.
- (8) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria para establecer sus conclusiones definitivas. A fin de disponer de una información más completa en lo que respecta a rentabilidad, se pidió a los productores de la Unión incluidos en la muestra que facilitaran datos de rentabilidad correspondientes al período 2005-2010 con respecto a las ventas en la Unión del producto investigado. Todos los productores de la Unión incluidos en la muestra presentaron la información solicitada.
- (9) Para verificar las respuestas a los cuestionarios a las que se refiere el considerando 8, se realizaron inspecciones sobre el terreno de los datos que presentaron los productores de la Unión mencionados a continuación:
- ThyssenKrupp Germany, Duisburgo, Alemania
 - ArcelorMittal Belgium NV, Gante, Bélgica
 - ArcelorMittal Sagunto SL, Puerto de Sagunto, España
- (10) La Comisión informó a todas las partes de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales tenía previsto imponer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Unión de productos planos de acero laminados en frío originarios de China y de Rusia y percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación definitiva»). Se concedió un plazo a todas las partes para formular observaciones acerca de la comunicación definitiva.
- (11) Se analizaron las observaciones presentadas por las partes interesadas y se tuvieron en cuenta cuando procedía.

1.4. Alegaciones relativas a la solicitud de información adicional, la verificación y la utilización

- (12) Tras la comunicación definitiva de la información, algunos productores exportadores presentaron observaciones con respecto al plazo concedido a los productores de la Unión para que facilitaran la información solicitada y pusieron en duda la exactitud de esos datos, así como su proceso de verificación. Estas partes dedujeron que la industria de la Unión podría no haber comunicado datos correctos y haberse beneficiado de un trato favorable, en detrimento de los derechos de otras partes a una investigación objetiva, imparcial y no discriminatoria. Según ellas, este presunto trato de favor a la industria de la Unión también quedaba patente por la laxitud de la Comisión cuando no se le facilitó determinada información importante (las partes se refirieron a las facturas que faltaban).
- (13) En cuanto a la alegación de trato favorable, se rechaza la alegación. La cuestión se refiere a la redacción del considerando 59 del Reglamento provisional. En dicho considerando se explica que para las transferencias internas no se emiten facturas, lo que se ajusta a las prácticas contables admisibles. No es que se permita a la industria de la Unión que no facilite la información solicitada.
- (14) Los mismos productores exportadores alegaron que la recogida y verificación de datos adicionales de los productores de la Unión había supuesto una discriminación contra los productores exportadores rusos que habían solicitado una segunda verificación.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se percibe el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (véase la página 27 del presente Diario Oficial).

- (15) En primer lugar, debe señalarse que es evidente que la Comisión, como autoridad investigadora, tiene derecho a solicitar datos adicionales cuando lo considere necesario y adecuado para su análisis, ya sea durante la fase provisional o durante la fase definitiva de la investigación. En el presente caso, como se explica en el considerando 154, la Comisión tenía buenas razones para solicitar estos datos adicionales y para verificarlos posteriormente. Las verificaciones se referían únicamente a los datos adicionales facilitados que no habían sido solicitados antes y garantizaban que los datos en los que la Comisión finalmente basó sus conclusiones eran fiables. En segundo lugar, los productores exportadores rusos solicitaron una segunda verificación verdaderamente relacionada con los mismos datos que fueron objeto de la verificación inicial, mientras que la segunda verificación en los locales de determinados productores de la Unión era necesaria para comprobar los datos adicionales mencionados en el considerando 8 y determinar si los derechos antidumping debían percibirse con carácter retroactivo. Por tanto, se rechazaron las alegaciones anteriores.

1.5. Producto afectado y producto similar

- (16) En los considerandos 21 y 22 del Reglamento provisional figura la definición provisional del producto afectado. Ninguna parte se manifestó respecto a la definición.
- (17) El producto afectado se define definitivamente como productos laminados planos de hierro o acero sin alear, o de otro tipo de acero aleado, excepto de acero inoxidable, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), clasificados actualmente en los códigos NC ex 7209 15 00, 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, ex 7209 18 99, ex 7209 25 00, 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7211 23 30, ex 7211 23 80, ex 7211 29 00, 7225 50 80 y 7226 92 00, y originarios de China y de Rusia.

Están excluidos de la definición del producto afectado los siguientes tipos de productos:

- los productos eléctricos laminados planos de hierro o acero sin alear, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), enrollados o sin enrollar, de cualquier espesor,
 - los productos recocidos (denominados «chapa negra») laminados planos de hierro o de acero sin alear, de cualquier anchura, laminados en frío (reducidos en frío), sin chapar ni revestir, enrollados, de espesor inferior a 0,35 mm,
 - los productos laminados planos de los demás aceros aleados, de cualquier anchura, de acero magnético al silicio, y
 - los productos laminados planos de acero aleado, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), de acero rápido.
- (18) A falta de observaciones sobre el producto afectado y el producto similar, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 22 a 24 del Reglamento provisional.

2. DUMPING

2.1. China

2.1.1. Trato de economía de mercado («TEM»)

- (19) Como se explica en el considerando 34 del Reglamento provisional, ninguno de los productores exportadores afectados por esta investigación solicitó el TEM.

2.1.2. País análogo

- (20) En el Reglamento provisional, se seleccionó a Canadá como país análogo apropiado de conformidad con el artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.
- (21) Una parte interesada alegó que la diferencia entre los márgenes de perjuicio y de dumping planteaba dudas sobre la exactitud de los cálculos efectuados por la Comisión. La misma parte interesada alegó también que, si es objetivamente correcta, esta diferencia debería invalidar la elección de Canadá como país análogo, habida cuenta del nivel de precios del producto afectado en dicho país.

- (22) La Comisión confirma sus cálculos. Por otra parte, la Comisión recuerda que el país análogo se elige de entre los países en los que el precio de un producto similar se forma en circunstancias lo más parecidas posible a las del país de exportación. El nivel de los precios no constituye, en sí, un criterio de esta selección.
- (23) Habida cuenta de cuanto antecede, se rechaza la alegación de que Canadá no es un país análogo adecuado. La Comisión confirma el razonamiento expuesto en los considerandos 27 a 34 del Reglamento provisional y la elección de Canadá como país análogo, a tenor del artículo 2, apartado 7, del Reglamento de base.

2.1.3. Valor normal

- (24) A falta de observaciones sobre la determinación del valor normal, se confirma lo expuesto en los considerandos 35 a 45 del Reglamento provisional.

2.1.4. Precio de exportación

- (25) En sus observaciones sobre el Reglamento provisional, un grupo de empresas señaló una incoherencia entre los cálculos de perjuicio y de dumping, que, a su entender, se debió a un error material cometido por la Comisión. Sin embargo, la Comisión determinó que la incoherencia se debía a un pequeño error material cometido por este grupo de empresas y que afectaba al precio de exportación. Este error material fue corregido por la Comisión.

2.1.5. Comparación

- (26) No habiéndose recibido ninguna observación por lo que se refiere a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, se confirma lo expuesto en los considerandos 49 y 50 del Reglamento provisional.

2.1.6. Márgenes de dumping

- (27) Debido al cambio en el precio de exportación mencionado en el considerando 25, se recalculó el margen de dumping de un grupo de empresas, lo que dio como resultado un ligero aumento. Este aumento también modifica el margen de dumping de las demás empresas chinas, pues dicho margen se basa en este grupo de empresas.
- (28) Los márgenes de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, derechos no pagados, son los siguientes:

Cuadro 1

Márgenes de dumping, China

Empresa	Margen de dumping definitivo (%)
Grupo Angang	59,2
Grupo Shougang	52,7
Otras empresas cooperantes	56,9
Todas las demás empresas	59,2

2.2. Rusia

2.2.1. Introducción

- (29) Tras la comunicación provisional, un productor exportador ruso rebatió la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base. Presentó nuevos datos para rebatir las constataciones descritas en el considerando 60 del Reglamento provisional, en las que la Comisión demostró que el productor exportador había notificado una cantidad vendida superior a lo que la producción permitía físicamente.
- (30) La Comisión organizó dos audiencias, en las que ofreció al productor exportador afectado la oportunidad de presentar sus observaciones y de exponer sus alegaciones.
- (31) Durante las audiencias, la Comisión subrayó que cualquier observación o explicación presentada tras la verificación solo puede aceptarse si los datos en los que se basa ya se han presentado o pueden estar vinculados a los datos presentados en la respuesta al cuestionario o durante la inspección *in situ* como muy tarde. El productor exportador no pudo fundamentar sus argumentos ni con la información que ya figuraba en su respuesta al cuestionario ni con la que figura en las pruebas recogidas sobre el terreno. Por tanto, se confirman las constataciones de la fase provisional que indujeron a la Comisión a aplicar el artículo 18 del Reglamento de base y que se establecen en los considerandos 60 y 61 del Reglamento provisional. Así pues, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión estableció definitivamente el margen de dumping de la empresa en cuestión basándose en los datos disponibles.
- (32) Tras la comunicación final, un productor exportador indicó que fue objeto de un trato discriminatorio, en el contexto de la actual investigación antidumping, lo cual afectó a sus derechos procesales, incluidos los derechos de defensa. Este productor exportador alegó que la Comisión no aceptó la segunda verificación en los locales de su filial en Bélgica, mientras que sí se realizó una segunda verificación en los locales de los productores e importadores de la industria de la Unión. Por las razones expuestas en el considerando 15, debe rechazarse esta alegación.
- (33) Este productor exportador también señaló que la Comisión podría haber utilizado los precios de exportación de su comerciante/importador vinculado y los datos sobre el coste de fabricación del único productor exportador que cooperó plenamente con la Comisión. Con ello, la Comisión supuestamente podría haber evitado la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base, pues realizó la verificación de este comerciante/importador vinculado por separado y no planteó ningún problema en lo que respecta a su cooperación. Como se ha explicado anteriormente, el hecho de que el volumen global de ventas (tras deducir el uso cautivo y una vez ajustado por la variación de las existencias) notificado por el productor exportador superase las cantidades producidas no permitía a la Comisión llegar a la conclusión de que se habían notificado plenamente las ventas de exportación a la Unión. Por consiguiente, la Comisión rechazó la propuesta de la empresa de utilizar un conjunto de transacciones que solo pueden representar parcialmente las ventas totales a la Unión. Por consiguiente, la Comisión no hizo uso de ningún dato sobre los costes de producción, ya que no había ventas de exportación disponibles que se pudieran utilizarse para la comparación.
- (34) Dos productores exportadores presentaron observaciones sobre la realización de las inspecciones *in situ* y solicitaron a la Comisión que suspendiera la investigación mientras durase la investigación de sus alegaciones. En este contexto, los productores exportadores rebatieron la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base por parte de la Comisión. Además, el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia solicitó que se suspendiera la aplicación de las medidas antidumping definitivas que debían imponerse hasta que las instituciones competentes de la Unión hubieran considerado debidamente la denuncia formal de los dos productores exportadores.
- (35) La Comisión observa que la verificación es una etapa del proceso de investigación que lleva a cabo la Comisión como autoridad investigadora. La Comisión explicó detalladamente las razones de fondo por las cuales decidió aplicar el artículo 18 del Reglamento de base. La aplicación del artículo 18 del Reglamento de base se basa en las pruebas escritas que las empresas hayan presentado a la Comisión, así como en la fiabilidad y la coherencia de dichas pruebas. Los productores exportadores tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa a lo largo del procedimiento a través de la presentación de información y observaciones, de audiencias y de reuniones, entre ellas dos reuniones dedicadas específicamente a las cuestiones planteadas.
- (36) En cuanto a la solicitud de suspensión, la Comisión señala que la única base para la suspensión de cualquier medida impuesta con arreglo al Reglamento de base es el artículo 14, apartado 4. La Comisión señala además que no se cumplen las condiciones de suspensión establecidas en dicho artículo. Dicho artículo establece que solo podrán suspenderse las medidas en interés de la Unión si las condiciones del mercado han experimentado un cambio temporal en grado tal que el perjuicio tenga escasas posibilidades de volverse a producir como consecuencia de la suspensión. No hay indicios de que se cumplan estas condiciones en el caso que nos ocupa y

la Comisión destaca que no se han señalado tales circunstancias. Por el contrario, la investigación ha mostrado que se cumplen las condiciones para el establecimiento de medidas definitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento de base. Por tanto, la Comisión rechaza esta solicitud.

2.2.2. Valor normal

- (37) Tras la comunicación provisional, un productor exportador rebatió el ajuste que la Comisión realizó en sus costes de producción de productos planos de acero laminados en frío, como se indica en el considerando 76 y se justifica en el considerando 80 del Reglamento provisional. No obstante, el productor exportador afectado no aportó ningún argumento que permitiera a la Comisión modificar su opinión de que los coeficientes de consumo de material comunicados por la empresa en su respuesta al cuestionario no eran adecuados para que la Comisión hiciera una evaluación precisa del coste de los materiales utilizados por la empresa para la producción de productos planos de acero laminados en frío. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (38) El mismo productor exportador alegó también que las pérdidas en relación con la liquidación de sus dos filiales en el extranjero deben quedar excluidas de la determinación de los gastos de venta, generales y administrativos. Además, alegó que dichos costes se habían contabilizado por duplicado en los costes de producción y en los gastos de venta, generales y administrativos. La Comisión revisó sus constataciones en consecuencia, puesto que las explicaciones que dio la empresa tras la comunicación provisional se basaban en información que se había presentado debidamente, bien en su respuesta al cuestionario o bien durante la visita de inspección o después de la misma.
- (39) Tras haber reconsiderado los gastos de venta, generales y administrativos, la Comisión constató que algunas ventas internas eran rentables. Esto permitió a la Comisión calcular el margen de dumping sobre la base de los propios gastos de venta, generales y administrativos y beneficios de la empresa. En la fase provisional, la Comisión no constató que las ventas internas fueran rentables y, por tanto, calculó el margen de dumping utilizando los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios procedentes de fuentes externas.
- (40) Dos productores exportadores expresaron su desacuerdo con la forma en que la Comisión había calculado sus gastos de venta, generales y administrativos según lo descrito en el considerando 75 del Reglamento provisional. Explicaron que la Comisión no debe considerar las pérdidas de la revaluación de los préstamos en moneda extranjera como parte de los gastos de venta, generales y administrativos, pues las empresas no soportaron de hecho ningún gasto, sino que solo revaluaron los balances utilizando el tipo de cambio del último día de su período de información financiera. La Comisión, remitiéndose tanto a las Normas Internacionales de Información Financiera como a los principios contables generalmente aceptados (PCGA) en Rusia no está de acuerdo con este argumento. Estas pérdidas fueron debidamente registradas en la contabilidad del productor y fueron soportadas durante el período de investigación. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (41) Tras la comunicación final, el productor exportador reiteró sus alegaciones sin aportar ningún nuevo dato sobre las pérdidas que se ponen en duda. Los productores exportadores hicieron referencia al Reglamento (CE) n.º 2852/2000 ⁽¹⁾ del Consejo (fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de la India y de la República de Corea), en el que la Comisión rechazó el aumento neto de divisas incluido en los gastos de venta, generales y administrativos.
- (42) La Comisión observa que la situación real del caso mencionado por los productores exportadores es diferente. Como se explica en el considerando 34 del Reglamento (CE) n.º 2852/2000 del Consejo mencionado anteriormente, se constató que el beneficio obtenido con el cambio de divisas no estaba principalmente relacionado con la producción y las ventas.
- (43) Los productores exportadores no pusieron en tela de juicio la pertinencia de sus préstamos para el coste de producción del producto similar. Por tanto, la Comisión concluyó que las pérdidas estaban relacionadas con tales préstamos, que se utilizaban para financiar los activos fijos necesarios para producir el producto similar. En consecuencia, tales pérdidas deben tenerse en cuenta a la hora de determinar los gastos de venta, generales y administrativos de la empresa. Por tanto, la Comisión rechazó esta alegación.
- (44) Una vez más, el productor exportador ruso reiteró su alegación tras la comunicación final adicional. Sin embargo, esta alegación va más allá de los aspectos concretos de la comunicación de información adicional. La Comisión mantiene la posición expresada en los puntos anteriores.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2852/2000 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de fibras sintéticas discontinuas de poliéster originarias de la India y de la República de Corea (DO L 332 de 28.12.2000, p. 17).

- (45) Un productor exportador puso en duda el método que la Comisión utilizaba para calcular el total de gastos de venta, generales y administrativos relativos a los comerciantes nacionales con el cual la Comisión utilizaba tales gastos como gastos notificados en relación con las ventas a clientes independientes en el mercado interno. La Comisión aceptó esta alegación y corrigió el cálculo definitivo. Dado que los gastos de venta, generales y administrativos no diferían significativamente de los que se utilizaban originalmente y solo afectaban a un número limitado de ventas, esta corrección no incidió en absoluto en el margen de dumping resultante.
- (46) Un productor exportador alegó que la Comisión había contabilizado por duplicado los costes de embalaje para establecer los costes de producción totales en la prueba de rentabilidad. La Comisión rechazó esta alegación. Según se detalla plenamente en la comunicación provisional, la Comisión suprimió los costes de embalaje de los gastos de venta, generales y administrativos antes de calcular los costes totales de producción.
- (47) Tras la comunicación final, los productores exportadores expresaron su desacuerdo con el método utilizado para calcular el valor normal. Alegaron que la Comisión utilizaba un porcentaje erróneo de los gastos de venta, generales y administrativos y que, al utilizar tales gastos únicamente respecto a las ventas rentables, la Comisión exageraba mucho el valor normal.
- (48) La Comisión lleva a cabo sus investigaciones de manera objetiva. El método utilizado para calcular el valor normal se utiliza de forma coherente en todos los casos en los que se cumplen los criterios pertinentes. La Comisión aplica el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, que exige que los importes correspondientes a los gastos de venta, generales y administrativos, y a los beneficios, se basen en las ventas en el curso de operaciones comerciales normales. La alegación de los productores exportadores de que se utilice el importe fijo de gastos de venta, generales y administrativos independientemente de que dichos gastos se refieran o no a ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales es contraria a esta disposición. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (49) Tras la comunicación final, uno de los productores exportadores planteó la cuestión de las anotaciones negativas que figuraban en la lista de las transacciones internas con respecto al cálculo del valor normal. El productor exportador explicó que dichas anotaciones se referían a correcciones de las facturas y se debían a la configuración de su sistema contable, en el que las correcciones de las facturas solo pueden efectuarse equilibrando totalmente la anotación inicial con su correspondiente anotación negativa. Alegó que el cálculo del valor normal por la Comisión no tuvo en cuenta la configuración específica de su sistema contable y que, por tanto, no era exacto.
- (50) La Comisión señala, en primer lugar, que, en contra de las instrucciones del cuestionario de la Comisión, el productor exportador consignó dichas correcciones en la lista como transacciones, en vez de notificar las anotaciones correctoras en la columna correspondiente del cuestionario de la Comisión. En segundo lugar, tras la comunicación final, el productor exportador proporcionó siempre, de hecho, un margen de dumping revisado, pero sin presentar una lista revisada de las transacciones internas ni un cálculo del dumping revisado. En tercer lugar, la Comisión observa que, en realidad, esta alegación se refiere a la calidad de los datos que el propio productor exportador presentó a la Comisión en el curso de la investigación. En cuarto lugar, el cálculo del valor normal, incluido el de la lista de transacciones internas, presentado por el productor exportador se comunicó debidamente en la fase provisional de la investigación. No obstante, en sus observaciones sobre la comunicación provisional el productor exportador no presentó observación alguna sobre este cálculo. En los cálculos de dumping comunicados finalmente se utilizó la misma lista de transacciones internas. El productor exportador no explicó las razones por las que no pudo plantear esta cuestión en una fase más temprana de la investigación.
- (51) A pesar de estas deficiencias en la forma de proceder del productor exportador en relación con esta cuestión, la Comisión, como autoridad investigadora objetiva e imparcial, analizó esta alegación y llegó a la conclusión de que, en efecto, el cálculo del valor normal debía corregirse para evitar una posible doble contabilidad. Tras la comunicación final, el exportador facilitó una clave según la cual podía filtrarse su lista de transacciones para excluir todas las correcciones y dejar solo las anotaciones finales. La Comisión aplicó a datos que habían sido verificados el método de corrección de la lista que propuso el productor exportador tras la comunicación final y, por tanto, aceptó la alegación en su totalidad.
- (52) La Comisión envió a todas las partes interesadas una comunicación final adicional, en la que les informaba sobre la aceptación de la alegación e invitaba a las partes a presentar sus observaciones.
- (53) A raíz de esta comunicación adicional, una parte alegó que dicha comunicación en realidad ponía aún más de relieve las deficiencias en la cooperación de los productores exportadores rusos. Esta parte también alegó que la comunicación de información adicional daba a entender en realidad que los conjuntos de datos adicionales podrían haberse ignorado y no deberían haberse aceptado. De hecho, la Comisión planteó la cuestión de la calidad de la información presentada y de la cooperación, pero en este caso concreto decidió que esta alegación podía aceptarse de forma objetiva.

- (54) Tras la comunicación adicional, el productor exportador ruso manifestó su acuerdo con el principio y el alcance de la corrección introducida en su margen de dumping por la Comisión.
- (55) El productor exportador alegó que había proporcionado la lista de transacciones internas junto con la respuesta al cuestionario. Este hecho no se pone en duda. Lo que se rebate es la calidad de dicha información. El productor exportador alegó también que no había proporcionado ninguna observación sobre dicha lista de transacciones tras la comunicación provisional porque el conjunto de datos no tenía incidencia alguna en el cálculo del margen de dumping. La Comisión observa que el productor exportador reiteró repetidamente alegaciones relacionadas con el método y con aspectos del cálculo que —en caso de haber sido aceptados por la Comisión (lo cual no ocurrió)— habrían inducido a la Comisión a utilizar el conjunto de datos. Por tanto, es esencial que la parte interesada garantice que el conjunto de datos comunicado en la fase provisional era correcto y que podía haber sido utilizado para el cálculo del margen de dumping. Si bien la empresa planteó la cuestión de las cancelaciones y de las varias anotaciones idénticas resultantes durante la inspección *in situ*, hasta la comunicación final no se hizo evidente la amplitud del problema, que queda demostrada también por el impacto en el cálculo del margen de dumping. Aunque la empresa alega que las anotaciones no son notas de crédito, la clave que permite identificarlas, facilitada por la propia empresa, se denomina número de nota de crédito. No obstante, la Comisión ha aceptado la alegación en su totalidad y la empresa no impugnó el nuevo cálculo del margen de dumping.
- (56) Un productor exportador alegó que la Comisión no incluyó en el cálculo de los gastos de venta, generales y administrativos los ingresos procedentes de la liberación de las reservas, que se hizo con anterioridad al período de investigación. Este productor exportador opina que la Comisión aplica un doble rasero y una valoración asimétrica en comparación con las pérdidas por revaluación de las divisas que incluyó la Comisión.
- (57) La Comisión señala que su enfoque es coherente. Entre los gastos de venta, generales y administrativos no figuran ni los ingresos ni los gastos que inciden en el beneficio de ese año concreto, sobre el que la Comisión constató que está relacionado con las operaciones del productor exportador en el extranjero. Este hecho se comunicó en la comunicación final y no fue rebatido por el productor exportador. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.

2.2.3. Precio de exportación

- (58) La Comisión siguió investigando las ventas de uno de los productores exportadores a un comerciante no vinculado con sede en Suiza, como se describe en el considerando 84 del Reglamento provisional. La Comisión se dirigió tanto al productor exportador como al comerciante no vinculado e hizo sus propias investigaciones sobre el asunto, a fin de obtener más información sobre su relación.
- (59) En sus observaciones tras la comunicación provisional, Eurofer pidió a la Comisión que examinara detenidamente la relación entre el productor exportador y el comerciante suizo y que adaptara el cálculo adecuadamente en función de los resultados de dicho examen.
- (60) Tras evaluar los resultados de este examen, la Comisión decidió considerar que este comerciante suizo no estaba vinculado al productor exportador ruso. La Comisión no encontró elementos que demostrasen que las partes estaban vinculadas durante el período de investigación, por lo que rechazó esta alegación.
- (61) El productor exportador también presentó información adicional que permitió a la Comisión corregir las ventas a partes independientes de la Unión. El productor exportador había notificado anteriormente dichas ventas sobre la base de facturas internas en rublos rusos. Tales facturas reflejan su valor original en moneda extranjera, convertida utilizando el tipo diario de la empresa. La Comisión pudo establecer un vínculo entre esta nueva observación y la información comprobada sobre el terreno. Esta corrección ha causado una pequeña disminución del margen de dumping con respecto al cálculo provisional.
- (62) A raíz de la comunicación provisional, los productores exportadores rebatieron la aplicabilidad de los ajustes efectuados para los gastos de venta, generales y administrativos y los beneficios de conformidad con el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base con respecto a las ventas realizadas a través de sus comerciantes/importadores vinculados de Suiza.
- (63) En su opinión, los ajustes solo son adecuados sobre una base específica para cada transacción en transacciones en las que las condiciones de venta exigen que el producto se entregue tras el despacho de aduana, es decir, en operaciones en las que la parte vinculada actúa como importador, como en condiciones de entrega con derechos pagados. Al mismo tiempo alegaron que sus comerciantes/importadores vinculados con sede en Suiza deben ser considerados parte de la red de exportación del productor.

- (64) En respuesta a esto, la Comisión confirma que el ajuste para gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable conforme al artículo 2, apartado 9, párrafos segundo y tercero, del Reglamento de base debe aplicarse a todos los tipos de transacciones de venta a través de los comerciantes/importadores vinculados de Suiza.
- (65) Aunque la entrega de las mercancías para las condiciones de transacción notificadas por los productores se realiza antes del despacho a libre práctica de las mercancías e incluso si la responsabilidad del despacho de aduana recae en el comprador (por oposición a las transacciones en condiciones de entrega con derechos pagados), esto no altera el hecho de que las ventas son realizadas por el comerciante/importador vinculado que asume los gastos de venta, generales y administrativos e intenta normalmente obtener un beneficio por sus servicios.
- (66) Teniendo en cuenta que el comerciante/importador está vinculado con el productor exportador, el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base implica que los datos de dicho comerciante/importador no son fiables por definición y que la autoridad investigadora debe establecer sus beneficios sobre una base razonable. Además, el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base no impide que se realicen ajustes para tener en cuenta los gastos realizados antes de la importación, en la medida en que dichos gastos sean asumidos normalmente por el comerciante/importador. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (67) Los productores exportadores reiteraron esta alegación tras la comunicación final, sin aportar nuevos datos sobre las funciones de los comerciantes/importadores de Suiza. La Comisión señala que su posición se ajusta a la jurisprudencia de los tribunales de la Unión. En cualquier caso, que las empresas vinculadas solo realicen determinadas funciones no impide que la Comisión lleve a cabo ajustes con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, pero podría reflejarse en una menor deducción de los gastos de venta, generales y administrativos respecto al precio al que el producto afectado se revende por primera vez a un comprador independiente. La carga de la prueba recae sobre las partes interesadas que cuestionen la cuantía de los ajustes efectuados con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Por lo tanto, si estas partes consideran que los ajustes son excesivos, deben presentar pruebas y cálculos específicos que justifiquen esas alegaciones. No obstante, los productores exportadores no proporcionaron ninguna prueba que pusiera en duda los gastos de venta, generales y administrativos o el porcentaje de beneficio utilizado. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.

2.2.4. Comparación

- (68) En sus observaciones, los productores exportadores expresaron su desacuerdo con la utilización de la fecha del contrato de venta o de la orden de compra para convertir las ventas de exportación en divisas a rublos rusos. Sin embargo, los productores exportadores estaban de acuerdo en que esto puede establecer de forma más apropiada las condiciones reales de venta que la fecha de facturación, si bien alegaron que la Comisión hasta ahora no ha recurrido nunca a esta opción. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (69) Los productores exportadores reiteraron esta alegación tras la comunicación final, subrayando que la Comisión ofreció una exposición de motivos insuficiente para utilizar la fecha de contrato o de orden de compra. Además, alegaron que la Comisión debería haber utilizado el tipo de cambio vigente válido sesenta días, como máximo, antes de la fecha de facturación, haciendo referencia a la fluctuación de los tipos de cambio de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base.
- (70) En este caso, la Comisión no concedió el ajuste por tendencia confirmada, dado que la tendencia de los tipos de cambio entre EUR y RUB hacia el final del período de investigación muestra una alta volatilidad en lugar de una tendencia confirmada. Además, si la Comisión aplicase el ajuste por tendencia confirmada en el contexto de depreciación de la moneda del productor exportador, ello reduciría el precio de exportación y, por tanto, se produciría un aumento de los márgenes de dumping. Por otra parte, el ajuste por tendencia confirmada debe utilizarse para reflejar las tendencias correspondientes de los tipos de cambio, no para imponer el plazo máximo de sesenta días a partir de la fecha de factura, como proponen los productores exportadores. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.
- (71) Al utilizar el enfoque de la fecha de contrato o de orden de compra, la Comisión redujo en gran medida el impacto de las fluctuaciones significativas e imprevisibles de los tipos de cambio hacia el final del período de investigación. La Comisión no está de acuerdo con la alegación de los productores exportadores de que esto constituyó un cambio de método injustificado. La Comisión utilizó el tipo de cambio de la fecha de venta, de plena conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra j), del Reglamento de base y explicó de forma suficiente las razones por las que, en este caso, la fecha de contrato o de orden de compra determinan de forma apropiada las condiciones reales de venta. Por tanto, la Comisión desestimó esta alegación.

2.2.5. *Márgenes de dumping*

- (72) Teniendo en cuenta los cambios en la determinación del valor normal, como se expone en los considerandos 37 a 51, y confirmando las demás constataciones de los considerandos 65 a 93 del Reglamento provisional, los márgenes de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, antes del pago de derechos, son los siguientes:

Cuadro 2

Márgenes de dumping, Rusia

Empresa	Margen de dumping definitivo (%)
Magnitogorsk Iron & Steel Works OJSC	18,7
PAO Severstal	35,9
PJSC Novolipetsk Steel ⁽¹⁾	38,9
Todas las demás empresas	38,9

3. PERJUICIO**3.1. Definición de industria de la Unión y producción de la Unión**

- (73) Una parte interesada puso en duda la legitimación de los denunciantes y dio a entender que las relaminadoras no se habían incluido en los cálculos. A este respecto, se señala que el cálculo de la producción total incluía de hecho el volumen de producción de las relaminadoras. En consecuencia, se rechazó la observación.
- (74) A falta de observaciones sobre la definición de industria de la Unión y producción de la Unión, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 94 a 98 del Reglamento provisional.

3.2. Consumo de la Unión

- (75) Varias partes argumentaron que, entre otras cosas, el consumo debería haberse analizado globalmente combinando el consumo del mercado cautivo y el consumo en el mercado libre.
- (76) A este respecto, en los cuadros 5 y 6 del Reglamento provisional, se informó y se dio una explicación sobre la evolución del consumo en el mercado cautivo y el mercado libre. Al fundir estos dos cuadros, el consumo total (incluyendo, por tanto, el mercado cautivo y el mercado libre) evolucionó durante el período considerado como se indica a continuación:

Cuadro 3

Consumo global (mercado cautivo y mercado libre) (toneladas)

	2011	2012	2013	2014	PI
Consumo total	36 961 744	34 375 474	36 277 064	37 461 260	37 306 302
Índice (2011= 100)	100	93	98	101	101

Fuente: Respuesta verificada de Eurofer al cuestionario y Eurostat.

⁽¹⁾ La empresa notificó a la Comisión que, con arreglo a los cambios en el Derecho ruso, había modificado su forma jurídica, de sociedad anónima abierta (OJSC en sus siglas en inglés) a empresa pública por acciones (PJSC en sus siglas en inglés). Esta modificación es efectiva desde el 1 de enero de 2016.

- (77) El cuadro anterior muestra que, tras una brusca caída del consumo en 2012, el consumo general aumentó a un nivel que fue ligeramente superior en el periodo de investigación que al inicio del período considerado. La tendencia se explica por el aumento del consumo cautivo, que fue más acusado que el descenso del consumo en el mercado libre en términos absolutos.
- (78) Una parte interesada indicó que la afirmación de que el uso cautivo no compite con las importaciones carece de explicación razonada. Esta parte considera que si las importaciones estuvieran disponibles de forma competitiva, los productores de la Unión las utilizarían. Por tanto, el uso cautivo debe tenerse en cuenta.
- (79) A este respecto, cabe señalar que para los productores integrados no tiene sentido desde el punto de vista económico comprar a competidores productos destinados a la producción posterior cuando existe capacidad disponible para fabricar estos productos. En efecto, en un sector que requiere mucho capital, como el del acero, los índices de utilización de la capacidad deben mantenerse en sus niveles más altos para poder diluir los costes fijos y mantener los costes de producción en su nivel más bajo. Sobre esta base, el argumento expuesto en el considerando 78 ha de ser rechazado.
- (80) Algunas partes interesadas volvieron a plantear la cuestión del consumo en sus observaciones tras la comunicación definitiva de la información. Algunas partes alegaron que el mercado cautivo y el mercado libre no se habían analizado ni explicado de forma adecuada. Sin embargo, como se indica en los considerandos 103 a 106 del Reglamento provisional, es evidente que el consumo de cada mercado era diferente y reflejaba los resultados de las principales industrias transformadoras implicadas. El mercado cautivo aumentó por el desarrollo de sectores como el del automóvil. En cambio, los sectores de la industria en general principalmente abastecidos a través del mercado libre evolucionaron en menor medida. Se rechazó la alegación de que el mercado libre y el mercado cautivo no han sido analizados adecuadamente.
- (81) A falta de más observaciones sobre el consumo de la Unión, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 99 a 106 del Reglamento provisional.

3.3. Importaciones procedentes de los países afectados

3.3.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países afectados

- (82) A falta de observaciones sobre la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones de los países afectados, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 107 a 111 del Reglamento provisional.

3.3.2. Volumen, cuota de mercado y precio de las importaciones procedentes de los países afectados

- (83) Como se ha mencionado anteriormente, algunas partes alegaron que la situación global que incluye tanto el mercado cautivo como el mercado libre debería haberse analizado con respecto a los distintos indicadores. Por lo que se refiere a la cuota de mercado, cabe señalar que, habida cuenta de la falta de competencia entre el consumo cautivo (ventas) y las importaciones procedentes de los países afectados, así como de las especificidades del mercado cautivo destinado a la producción posterior, no se registra ningún análisis de las cuotas de mercado expresadas en porcentaje del consumo total. Esto también se ajusta a la jurisprudencia establecida por los tribunales de la Unión ⁽¹⁾.
- (84) A falta de más observaciones sobre el volumen y la cuota de mercado de las importaciones de los países afectados, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 112 a 114 del Reglamento provisional.

3.3.3. Precio de las importaciones procedentes de los países afectados y subcotización de los precios

- (85) En primer lugar cabe señalar que, debido a un error material, hubo que corregir las cantidades vendidas por la industria de la Unión. Dado que este error no tuvo ningún impacto importante en los precios medios, tuvo un efecto insignificante sobre los márgenes calculados.
- (86) Una parte alegó que el porcentaje añadido al valor cif para cubrir los gastos posteriores a la importación debía volver a calcularse sobre la base de un importe por tonelada. Esta alegación fue aceptada y los cálculos se adaptaron en consecuencia, lo que tuvo un impacto mínimo sobre los márgenes.

⁽¹⁾ Asunto C-315/90, Gimelec y otros / Comisión, sentencia de 27 de noviembre de 1991, EU:C:1991:447, apartado 23.

- (87) Por tanto, se revisaron los márgenes de subcotización definitivos, que ascienden al 8,1 % en el caso de China y al 15,1 % en el caso de Rusia.
- (88) A falta de más observaciones sobre el volumen, la cuota de mercado y el precio de las importaciones de los países afectados y con la excepción de los márgenes de subcotización, como se explica en el considerando 87, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 115 a 119 del Reglamento provisional.

3.4. Situación económica de la industria de la Unión

3.4.1. Metodología

- (89) Varias partes presentaron observaciones sobre la metodología utilizada para analizar la situación económica de la industria de la Unión. En particular, las partes señalaron que, a pesar del gran tamaño del mercado cautivo, el análisis económico excluyó en gran medida este mercado y que las conclusiones se basaron únicamente en las constataciones respecto al mercado libre. En particular, estas partes alegaron que el precio de venta y la rentabilidad en el mercado cautivo deberían haberse analizado por separado. Además, alegaron que debería haberse analizado la situación global, en la que se incluyen tanto el mercado cautivo como el mercado libre y que tal análisis debería haber llevado a la conclusión de que no existe perjuicio para la industria de la Unión.
- (90) En este sentido y como se explica en el considerando 123 del Reglamento provisional, la Comisión analizó, cuando procedía, el mercado cautivo, el mercado libre y el rendimiento global de la industria de la Unión por separado. Por lo que respecta al mercado cautivo, la mayor parte de este mercado consiste en transferencias cautivas dentro de una misma entidad jurídica, en virtud de las cuales no se expide factura alguna, por lo que no hay ningún precio de venta. En el caso de las ventas cautivas entre entidades vinculadas, es evidente que, a la vista de las distintas políticas de precios de transferencia aplicables entre los distintos productores incluidos en la muestra, no pudo efectuarse ningún análisis significativo de los indicadores de precio y de rentabilidad. Por otra parte, pudo producirse una evolución del volumen de consumo cautivo y se efectuó un análisis. En cuanto al mercado libre, se analizaron el coste unitario de producción, el precio de venta, el volumen de venta y la rentabilidad. Por lo que respecta a la actividad global, que abarca el mercado cautivo y libre, los cuales están interrelacionados, se analizaron algunos indicadores como el volumen de producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el empleo, la productividad, las existencias, los costes laborales, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones.
- (91) Basándose en todo lo anterior, debe rechazarse la alegación según la cual el análisis de la situación económica de la industria de la Unión se basa exclusivamente en el mercado libre y debería haber incluido un análisis del mercado cautivo y de la actividad global. Se han analizado todos los aspectos significativos en relación con la evolución de la situación económica en tales mercados cuando se toman de forma aislada o agregada.
- (92) Una de las partes alegó que el análisis del mercado libre debería haber incluido únicamente el análisis de otros indicadores como la producción, las existencias y el flujo de caja en el mercado libre y llegó a la conclusión de que el análisis no refleja realmente la situación del supuesto perjuicio.
- (93) A este respecto, cabe señalar que el análisis de otros indicadores de perjuicio para el mercado libre únicamente era poco factible, habida cuenta de la estrecha relación entre las actividades del mercado cautivo y del mercado libre. Por otra parte, tal análisis tampoco habría dado lugar a conclusiones significativas. Por tanto, hubo que rechazar esta alegación.
- (94) Tras la comunicación definitiva de la información, algunos productores exportadores volvieron a plantear esta cuestión en sus observaciones. Alegaron que la metodología adoptada para analizar el mercado cautivo y el mercado libre demostraba que no se había respetado el principio de examen justo y objetivo. Sin embargo, tanto el mercado cautivo como el libre fueron examinados siempre que fue posible y cuando existían datos significativos, y también se realizó una evaluación acumulativa cuando procedía. Por lo tanto, se ha demostrado claramente que se ha llegado a la conclusión sobre el perjuicio por tres vías (mercado cautivo, mercado libre y análisis acumulativo) y utilizando todos los datos pertinentes. En los casos en que fue posible realizar una evaluación, también se dijo por qué.
- (95) Por otra parte, debido a esta metodología global las cuestiones planteadas por los productores exportadores se refieren a cuestiones de forma, más que de fondo, pues se han presentado todos los datos pertinentes. Los datos presentados demuestran que el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado libre y en el

mercado cautivo ha aumentado ligeramente, en menos de un 1 %, pero que este incremento es inferior al crecimiento del consumo en esos mercados. En cuanto a los precios y la rentabilidad en el mercado de la Unión, solo se tienen en cuenta si la venta se produce entre partes no vinculadas. De hecho, no existen precios de venta para las transferencias cautivas ni precios de venta fiabiles para las ventas cautivas, por las razones ya mencionadas en el considerando 142 del Reglamento provisional. Por ello no pudo realizarse ningún análisis significativo de la rentabilidad en el mercado cautivo. Por lo que se refiere a los costes de producción, se recuerda que se analizó la evolución de este indicador en el mercado libre, a pesar de que el Reglamento de base no lo exige específicamente. No se analizó la evolución de los costes de producción en el mercado cautivo, por los motivos mencionados en el mismo considerando.

- (96) Sobre la base de todo lo anterior, se ha demostrado claramente que se ha llegado a la conclusión sobre el perjuicio por tres vías (mercado cautivo, mercado libre y análisis acumulativo) y utilizando todos los datos pertinentes. Se rechaza la alegación de que no se ha respetado el principio de un examen justo y objetivo.
- (97) Habida cuenta de cuanto antecede y no habiéndose recibido ninguna otra observación sobre la cuestión, se confirma la metodología para evaluar la situación de la industria de la Unión descrita en los considerandos 120 a 123 del Reglamento provisional.

3.4.2. Indicadores macroeconómicos

3.4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (98) Una parte interesada indicó que la industria de la Unión pasó de centrarse en el mercado libre a centrarse en el mercado cautivo, y que la industria de la Unión se interesó más por vender en el mercado cautivo, en el que se comercializan productos de mayor valor añadido.
- (99) A este respecto, hay que señalar que la industria de la Unión no decide por su cuenta si se centra en el mercado cautivo o en el mercado libre. Por el contrario, dado que el mercado de los productos de acero laminados en frío está impulsado por la demanda, no por la oferta, como demuestra la capacidad disponible de los productores de la Unión, la industria de la Unión no decidió centrarse en el mercado cautivo, sino que perdió cuota de mercado y volúmenes de ventas en el mercado libre debido a la disponibilidad, considerable y mucho mayor de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. Esta situación no se produjo en el mercado cautivo. Por tanto, ha de rechazarse este argumento.
- (100) La misma parte interesada alegó que la mejora de la utilización de la capacidad no está vinculada al descenso de la capacidad, sino al aumento del volumen de producción.
- (101) A este respecto, cabe señalar que, si bien el aumento de la utilización de la capacidad no está relacionado únicamente con la reducción de la capacidad, dado que también aumentó el volumen de producción, dicha reducción es, con mucho, la principal causa del aumento de la utilización de la capacidad. En efecto, al examinar las cifras absolutas, el volumen de producción aumentó solo en 337 348 toneladas, mientras que la capacidad se redujo en 1 873 141 toneladas. Por ello, la alegación fue rechazada.
- (102) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 124 a 126 del Reglamento provisional.

3.4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (103) Los productores exportadores rusos alegaron que el descenso en el volumen de ventas no puede considerarse una prueba de perjuicio, pues estaba en gran medida en consonancia con la disminución del consumo durante el período considerado. Asimismo, alegaron que esta reducción tenía que ver con el descenso en los precios mundiales de las materias primas, que hizo que se redujeran los precios del producto afectado y aumentaran las importaciones procedentes de terceros países a partir de 2012, y dio lugar a las importaciones del producto afectado por parte de la industria de la Unión.
- (104) A este respecto, cabe señalar en primer lugar que la diferencia entre la reducción del volumen de ventas (- 14 %) y el consumo (- 9 %) no puede considerarse insignificante. Además, el descenso de los precios mundiales de las materias primas no puede considerarse una razón válida para la disminución del volumen de ventas, dado que estos elementos, es decir, los precios de las materias primas y los volúmenes de ventas, no están directamente relacionados. Además, cualquier disminución de los precios mundiales de las materias primas se aplicaría tanto a la industria de la Unión como a las importaciones. En cuanto a las importaciones procedentes de terceros

países, la tendencia debe analizarse durante el período considerado y no desde la mitad de dicho período. En este contexto, cabe señalar que las importaciones procedentes de terceros países disminuyeron tanto en términos absolutos (- 206 571 toneladas) como relativos (del 10,9 % al 9,1 % de la cuota de mercado). Por otra parte, en lo que atañe a las importaciones de la industria de la Unión procedentes de los países afectados, se observa que dichas compras se mantuvieron estables en el período considerado y representaron menos del 1 % del volumen de negocios total de las ventas de la industria de la Unión. Por ello, hubo que rechazar esta alegación.

- (105) Por lo que se refiere a las cuotas de mercado, las mismas partes cuestionaron el hecho de que la Comisión hubiera concluido provisionalmente que el descenso de la cuota de mercado de la industria de la Unión (del 74,8 % al 70,8 %) constituía un indicio de perjuicio, mientras que el 5,4 % de la cuota de mercado ostentada por las importaciones procedentes de la India, Irán y Ucrania no bastaba para romper la relación de causalidad entre el supuesto perjuicio y las importaciones procedentes de los países afectados.
- (106) A este respecto cabe señalar que la cuota de mercado de los países mencionados anteriormente debe analizarse durante el período considerado y no centrándose en un período anual concreto. De ello se desprende que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la India, Irán y Ucrania solo aumentó de un 4 % a un 5,4 % durante el período considerado; es decir, solo 1,4 puntos porcentuales, mientras que, como se ha indicado en el considerando 105, las importaciones totales procedentes de terceros países disminuyeron del 10,9 % al 9,1 % en beneficio de las importaciones procedentes de los países afectados. De lo anterior se desprende que la disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión no puede compararse, en sentido estricto, con la cuota de mercado de los países mencionados anteriormente y que esta disminución puede considerarse un indicio de perjuicio. Por ello, esta alegación hubo de ser rechazada.
- (107) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 127 a 132 del Reglamento provisional.

3.4.2.3. Empleo, costes laborales y productividad

- (108) Una parte interesada indicó que el descenso del empleo no debe vincularse a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, sino más bien a la modernización del equipo, que hizo que se contratase más personal cualificado y dio lugar a un aumento de los costes laborales.
- (109) A este respecto, cabe señalar que las alegaciones formuladas con respecto a la modernización del equipo y la contratación de personal más cualificado no están respaldadas por ninguna prueba y, por tanto, deben rechazarse.
- (110) Otra parte interesada planteó dudas sobre la tendencia opuesta seguida por el empleo (- 10 %) y el coste de la mano de obra (+ 11 %) durante el período considerado. También se planteó si la evolución se aplicaba tanto al mercado cautivo como al mercado libre.
- (111) A este respecto, procede remitirse al considerando 144 del Reglamento provisional, en el que se establece que el aumento de los costes laborales estaba vinculado de hecho a importantes recortes en el empleo que dieron lugar a indemnizaciones por despido, lo que infló el coste laboral por empleado a tiempo completo. También se señala que la reducción del empleo no afectó únicamente al personal del mercado libre o al del mercado cautivo, sino que afectó al conjunto del empleo, pues los productos destinados tanto al mercado libre como al mercado cautivo son producidos por el mismo personal y utilizando el mismo equipo. Por ello, esta alegación hubo de ser rechazada.
- (112) No habiéndose recibido más observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 133 y 134 del Reglamento provisional.

3.4.2.4. Existencias, magnitud del margen de dumping, crecimiento, precios, rentabilidad, flujo de caja, inversiones y rendimiento de las inversiones

- (113) A falta de observaciones relativas a las existencias, la magnitud del margen de dumping, el crecimiento, los precios, la rentabilidad, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 135 a 151 del Reglamento provisional.

3.4.3. Conclusión sobre el perjuicio

- (114) Varias partes interesadas señalaron que el análisis del perjuicio se basaba en la evolución negativa de los indicadores del mercado libre y que las conclusiones de dicho análisis eran insuficientes para justificar que la industria de la Unión, en su conjunto, sufría un perjuicio importante.
- (115) A este respecto, como se ha indicado en el considerando 96, cabe recordar que la Comisión no limitó su análisis al mercado libre en particular, sino que, cuando procedía, también analizó la evolución de la situación económica de la industria de la Unión en su conjunto y en el mercado cautivo en particular y llegó a conclusiones sobre dicha evolución.
- (116) Además, procede señalar que la conclusión de que la industria sufrió un perjuicio importante no se basa únicamente en la evolución negativa de microindicadores y macroindicadores en el mercado libre. Si bien determinados microindicadores y macroindicadores muestran de hecho una evolución negativa en el mercado libre, otros indicadores relacionados con el rendimiento global de la industria de la Unión, como el empleo, los costes laborales por empleado a tiempo completo, las inversiones y el rendimiento de las inversiones, también muestran un deterioro de la situación de la industria de la Unión. Teniendo en cuenta el tamaño respectivo tanto del mercado libre como del mercado cautivo, se observa que la evolución positiva de los resultados de la industria de la Unión en el mercado cautivo (para determinados indicadores) no bastó para compensar los resultados negativos en el mercado libre, como demuestra la evolución negativa de los indicadores mencionados anteriormente relativos a la actividad global. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta alegación hubo de ser rechazada.
- (117) Teniendo en cuenta el análisis de las observaciones, que se resume en los considerandos 73 a 115, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 152 a 155 del Reglamento provisional.

4. CAUSALIDAD

- (118) Varias partes interesadas alegaron que el perjuicio no podía atribuirse a las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados y que otros factores rompían el nexo causal. Algunas de las alegaciones eran una mera reiteración de las alegaciones ya planteadas en la fase provisional, sin ningún elemento nuevo. A continuación se analizan las nuevas observaciones.

4.1. Recuperación de la economía europea

- (119) Una parte interesada puso en duda que se estuviera produciendo un lento proceso de recuperación tras la crisis de 2012 y alegó que las importaciones procedentes de los países afectados no habían impedido a la industria de la Unión beneficiarse de dicha recuperación. En esencia, alegaron que la falta de recuperación respecto a la crisis de 2012 se debió a la supuesta baja demanda continuada de productos planos de acero laminados en frío.
- (120) En primer lugar, cabe señalar que el consumo entre 2012 y el período de investigación aumentó un 4,4 %, lo cual, a pesar de que no llegase a su nivel de 2011, puede considerarse como un signo de lenta recuperación. Por lo que se refiere a las importaciones procedentes de los países afectados, cabe señalar que, en un contexto de lenta recuperación, su cuota de mercado aumentó de un 13,5 % en 2012 a un 18,7 % en 2013, e incluso a un 20,1 % en el período de investigación. Por ello, la alegación debe ser rechazada.

4.2. Aumento de las inversiones, la capacidad y la producción

- (121) La misma parte interesada alegó que la industria de la Unión había tomado sin darse cuenta decisiones empresariales equivocadas, al realizar importantes inversiones en 2011 y 2012 y al aumentar la capacidad en 2011.
- (122) A este respecto, se recuerda que la presente investigación centró su análisis en la evolución de la situación económica de la industria de la Unión en el período comprendido entre 2011 y el período de investigación. Por lo tanto, el incremento de la capacidad que tuvo lugar entre 2010 y 2011 queda fuera del alcance del análisis. Además, cabe señalar que la alegación de que supuestamente la industria de la Unión realizó importantes inversiones en 2011 y 2012 no se basa en ninguna prueba fáctica. Finalmente, cabe señalar que las inversiones realizadas por la industria de la Unión incluida en la muestra durante el período considerado representaron menos del 2,5 % de sus activos netos y consistieron principalmente en inversiones de sustitución y de racionalización. Dado el nivel de las inversiones y su naturaleza, estas inversiones no pueden considerarse suficientemente importantes como para afectar a los resultados económicos de la industria de la Unión. Por tanto, esta alegación debe rechazarse.

- (123) Tras el establecimiento de medidas provisionales y de nuevo después de la comunicación final, determinadas partes interesadas alegaron que, en lugar de las importaciones procedentes de los países afectados, lo que debe considerarse como la causa del perjuicio es el aumento del volumen de producción de la industria de la Unión en un momento en que disminuía el consumo.
- (124) A este respecto y como se indica en el considerando 152 del Reglamento provisional, se recuerda que la industria de la Unión aumentó su volumen de producción para satisfacer el aumento del consumo cautivo. Dado que la industria de la Unión produce principalmente en función de los pedidos que recibe, como demuestra su relativamente bajo nivel de existencias (véase el considerando 136 del Reglamento provisional), tal aumento no pueden considerarse causa de perjuicio. Por ello, la alegación debe ser rechazada.

4.3. Precios de las materias primas

- (125) Varias partes interesadas se opusieron a las conclusiones alcanzadas respecto a las repercusiones que tuvo el descenso de los precios de las materias primas en los precios cobrados por la industria de la Unión. En primer lugar, pusieron en duda que el descenso de los precios de importación fue inferior al descenso de los precios de las materias primas y tomaron el ejemplo del mineral de hierro. En su observación una de estas partes indicó que el precio del mineral de hierro (RMB/tonelada) había bajado un 39 % durante el período considerado. En segundo lugar, alegaron que el razonamiento de la Comisión en los considerandos 171 a 175 del Reglamento provisional no refutó la alegación de que la disminución de los precios de las materias primas había producido un descenso de los precios del producto investigado y que la Comisión no había dado la importancia debida a la disminución de los precios de las materias primas a escala mundial.
- (126) A este respecto, se recuerda, en primer lugar, que los precios de las importaciones procedentes de los países afectados disminuyeron un 20 % durante el período considerado, porcentaje superior a la disminución de los costes de producción de la industria de la Unión. Además, por lo que se refiere al mineral de hierro y tras la conversión de la información sobre precios presentada de RMB a EUR por tonelada, resulta que los precios del mineral de hierro disminuyeron solo en aproximadamente un 31 % durante el período considerado. Asumiendo cautamente que la proporción de mineral de hierro represente el 35 % de los gastos en los países afectados, el descenso de los precios de las materias primas no llegaría al 11 %, mientras que, como se ha explicado anteriormente, los precios de las importaciones procedentes de los países afectados disminuyeron un 20 %.
- (127) En cuanto a la segunda alegación, conviene señalar que la Comisión no excluyó que la disminución de los precios de las materias primas afectara al precio del producto investigado durante el período considerado. Sin embargo, argumentó que los precios del producto investigado en la Unión no siguieron una única tendencia de precios a escala mundial que reflejase básicamente la evolución de los precios de las materias primas. Además, la Comisión analizó otros factores que influían en los precios, a saber, las diferencias regionales y los excesos de capacidad. También indicó que si la disminución del precio del producto afectado no hubiera sido mayor que la de los precios de las materias primas, las condiciones de competencia en el mercado habrían seguido siendo justas y la industria de la Unión habría podido aprovechar las ventajas de la reducción de los costes y volver a ser rentable. Por todo lo anterior, estas alegaciones debieron ser rechazadas.
- (128) Algunos productores exportadores volvieron a plantear esta cuestión en sus observaciones sobre la comunicación definitiva. No obstante, no se presentaron nuevos argumentos.

4.4. Importaciones realizadas por la industria de la Unión

- (129) Una parte interesada alegó que en la evaluación de la causalidad de la Comisión no se dio suficiente peso a las importaciones del producto afectado por parte de la industria de la Unión, lo que hace que dicha evaluación sea incompleta e inexacta.
- (130) Como se ha señalado en el considerando 104, las importaciones de la industria de la Unión que procedían de los países afectados se mantuvieron estables en el período considerado y representaron menos del 1 % del volumen de negocios total de las ventas de la industria de la Unión. Además y como se señaló en el considerando 191 del Reglamento provisional, estas compras se efectuaron a través de ramas comerciales con libertad para adquirir productos planos de acero laminados en frío procedentes de múltiples fuentes. Estas ramas comerciales se ven abocadas a ofrecer el material más barato posible para mantener sus relaciones comerciales. Habida cuenta de los bajos volúmenes en juego y de que estos volúmenes no aumentaron durante el período considerado, se estima que se ha dado un peso suficiente a las importaciones procedentes de los países afectados. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

- (131) Algunos productores exportadores volvieron a plantear esta cuestión en sus observaciones tras la comunicación definitiva y argumentaron que la Comisión había reinterpretedado los números para justificar la constatación del perjuicio al reevaluar la proporción que representaban las importaciones como porcentaje del total de ventas. De hecho, la Comisión no reinterpreto los números, sino que dio una cifra más exacta (menos del 1 %) que el intervalo más amplio que se estableció en el Reglamento provisional (de un 0 % a un 5 %).

4.5. Existencia de un acuerdo previamente aplicable sobre el comercio de ciertos productos de acero entre Rusia y la Unión

- (132) Las mismas partes interesadas, tras la comunicación provisional y también tras la definitiva, reiteraron el argumento de que las importaciones procedentes de Rusia se mantuvieron dentro de los contingentes no perjudiciales fijados en el acuerdo aplicable anteriormente sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre Rusia y la Unión. En particular, expresaron su desacuerdo con la conclusión de que el nivel del contingente era «demasiado elevado» e indicaron que había una coincidencia significativa entre la definición del producto objeto de la presente investigación y la categoría de «los demás productos laminados planos» (tal como se definen en los acuerdos).
- (133) A este respecto, se recuerda que el acuerdo mencionado anteriormente había finalizado antes del período de investigación, a saber, el 22 de agosto de 2012, a raíz de la adhesión de la Federación de Rusia a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Además, cabe señalar que el acuerdo no preveía ninguna disposición relativa a la indexación del contingente de importación en función de la evolución anual de la demanda o el consumo. En otras palabras, un mercado en fase de contracción no daría lugar a la correspondiente adaptación de los contingentes. Más aún, el artículo 10 del acuerdo mencionado anteriormente estableció que las cantidades deben incrementarse en un 2,5 % en cada grupo de productos con cada prórroga anual. Por tanto, no es sorprendente que el contingente correspondiente al grupo de productos, incluidos los productos contemplados en la presente investigación, no se alcanzara nunca durante su período de vigencia.
- (134) Habida cuenta de todo lo anterior, parece que los contingentes mencionados en los anexos de dichos acuerdos anuales están desconectados de la realidad del mercado y de la evolución del consumo, dado que el contingente se ajustaba automáticamente al alza, independientemente de la evolución del consumo o de la demanda. Además, dado que nunca se agotó el contingente durante el período de vigencia del acuerdo, puede considerarse que dicho contingente era «demasiado elevado» no solo para el período de vigencia de los acuerdos, sino también en comparación con la evolución del consumo en el período considerado. Como consecuencia de ello, carece de sentido cualquier comparación entre el nivel de dicho contingente, que dejó de ser aplicable a partir del 22 de agosto de 2012, y el nivel de las importaciones procedentes de Rusia durante el período considerado. Por consiguiente, es preciso rechazar esta alegación.
- (135) Además se analizó más a fondo la supuesta coincidencia entre la definición del producto objeto de la presente investigación y los «demás productos laminados planos» correspondientes. En primer lugar, según parece, la definición del producto de la presente investigación se refería también a los productos clasificados en el grupo de productos «chapas aleadas revestidas y laminadas en frío». En segundo lugar, al parecer, de los cuarenta y dos códigos TARIC abarcados por el acuerdo con arreglo a los grupos de productos mencionados solo siete se ajustan perfectamente a los códigos mencionados en el Reglamento provisional (7209 16 90 00, 7209 17 90 00, 7209 18 91 00, 7209 26 90 00, 7209 27 90 00, 7209 28 90 00 y 7225 50 80 00). Por consiguiente, treinta y cinco códigos TARIC consignados en el anexo del acuerdo quedan excluidos de la definición del producto de la presente investigación. Por otra parte, aproximadamente diez códigos TARIC contemplados en la presente investigación no están contemplados en el mencionado acuerdo. Basándose en cuanto antecede, parece que la supuesta coincidencia carece de fundamento fáctico y que tales alegaciones deben ser rechazadas.

4.6. Exceso de capacidad de la industria de la Unión

- (136) Otra parte interesada alegó que la industria de la Unión estaba afectada sustancialmente por su exceso de capacidad, que provocaba un exceso de oferta, un aumento de los costes y una reducción de los beneficios y desalentaba además las nuevas inversiones. Asimismo, indicó que, en ausencia de las importaciones, la utilización de la capacidad solo habría superado el 72 %.
- (137) En primer lugar, cabe recordar que la industria de la Unión redujo su capacidad en un 3 % durante el período considerado, a fin de adaptarse a la situación cambiante del mercado mundial. Si bien la tasa de utilización de la capacidad por la industria de la Unión no puede considerarse satisfactoria y es indudable que unos bajos niveles de utilización de la capacidad pueden influir en los resultados de una industria, cabe señalar que la industria de la Unión aún era rentable en 2011, cuando su capacidad instalada superaba la del período de investigación y su utilización era inferior a la de ese mismo período. Por tanto y teniendo en cuenta la mejora de la utilización de la capacidad vinculada a la reducción de la capacidad, se concluye que no puede considerarse que el nivel de utilización de la capacidad sea un elemento que rompa el nexo causal. Por ello, la alegación hubo de ser rechazada.

4.7. Importaciones procedentes de terceros países

- (138) Varias partes interesadas alegaron que la Comisión no había evaluado correctamente el impacto de las importaciones procedentes de terceros países. Afirmaron que el nivel de sus importaciones se acercó al nivel de las importaciones procedentes de Rusia y que las importaciones procedentes de Irán y Ucrania se hicieron a precios inferiores a los de las importaciones procedentes de Rusia y China. Además, como se indica en el considerando 105, una parte interesada alegó que las importaciones procedentes de Ucrania, la India e Irán, que representaron el 5,4 % de la cuota de mercado en el período considerado, no se habían evaluado correctamente al ser comparadas con la disminución de la cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (139) A este respecto, se señala en primer lugar que, como se indica en el considerando 104, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de terceros países disminuyó de un 10,9 % a un 9,1 % (de 854 281 a 647 710 toneladas) durante el período considerado, mientras que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia, por sí sola, aumentó de un 5,9 % a un 9,8 % (de 466 165 a 697 661 toneladas). De lo anterior se desprende que las importaciones procedentes de Rusia y de otros terceros países siguieron tendencias opuestas. Asimismo cabe señalar que, en el marco de la presente investigación, las importaciones procedentes de Rusia se han acumulado con las importaciones procedentes de China y que la cuota de mercado de los países afectados aumentó de un 14,3 % en 2011 a un 20,1 % en el período de investigación.
- (140) En segundo lugar, si bien no cabe duda de que las importaciones procedentes de Irán y Ucrania se hicieron a precios medios inferiores a los precios medios de los países afectados, cabe señalar que el nivel medio de los precios de dichas importaciones estaban subcotizados respecto a las importaciones procedentes de los países afectados durante todo el período considerado y que no se produjo ningún cambio significativo en la política de precios de dichos países durante ese período. Dado que su cuota de mercado aumentó solo un poco, del 2,9 % al 3,4 %, no es probable que tales importaciones rompiesen el nexo causal.
- (141) En tercer lugar, como se señala en el considerando 106, la cuota de mercado de Ucrania, la India e Irán debe analizarse durante el período considerado y no centrarse en un período anual concreto. De ello se desprende que la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la India, Irán y Ucrania de hecho aumentó ligeramente, de un 4 % a un 5,4 % durante el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de otros terceros países (incluidos los enumerados anteriormente) se redujeron, en general, del 10,9 % al 9,1 %. De lo anterior se desprende, asimismo, que la reducción de la cuota de mercado de la industria de la Unión (- 4 %) no puede compararse con la cuota de mercado de los citados países únicamente durante el período de investigación y que no puede considerarse que el aumento de cuota de mercado sea lo bastante importante como para romper la relación de causalidad.
- (142) Tras la comunicación definitiva, algunos productores exportadores alegaron que, cuando se evalúan en términos absolutos, las importaciones procedentes de todos los terceros países eran comparables a las importaciones procedentes de Rusia y que también deberían ser consideradas perjudiciales. A este respecto, se señala en primer lugar que, como se indica en los considerandos 107 a 111 del Reglamento provisional, se cumplían las condiciones para evaluar acumulativamente las importaciones rusas y chinas. Por tanto, las importaciones rusas no deben analizarse aisladamente. En segundo lugar, se señala asimismo que, aunque el análisis de las importaciones debe efectuarse, en efecto, en el momento de estudiar las cifras absolutas, también debe analizarse la evolución de dichas cifras absolutas. A este respecto y como se ha indicado anteriormente, se observa que las importaciones procedentes de todos los terceros países disminuyeron en 206 571 toneladas durante el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de Rusia aumentaron en 231 496 toneladas. Las importaciones procedentes de los países afectados evaluadas acumulativamente siguieron una tendencia similar y aumentaron en 312 224 toneladas. Como se ha indicado anteriormente, las importaciones procedentes de todos los terceros países fueron muy inferiores a las procedentes de los países afectados durante el período considerado. También siguieron una tendencia opuesta a la de las importaciones rusas o a la de las importaciones procedentes de los países afectados. Sobre esta base, se confirma que las importaciones procedentes de terceros países se analizaron correctamente teniendo en cuenta sus tendencias en cuanto a volumen, precio y cuota de mercado. Por tanto, se rechazó la alegación.

4.8. Conclusión sobre la causalidad

- (143) Habida cuenta de todo lo anterior y no habiéndose recibido más observaciones, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 202 a 204 del Reglamento provisional.

5. INTERÉS DE LA UNIÓN

5.1. Interés de la industria de la Unión

- (144) A falta de otras observaciones sobre el interés de la industria de la Unión, se confirma la conclusión del considerando 209 del Reglamento provisional.

5.2. Interés de los importadores y de los usuarios

- (145) A raíz de la comunicación provisional, varias partes alegaron que establecer medidas antidumping contra los países afectados no redundaría en interés de la Unión. Esta alegación fue reiterada tras la comunicación final. Alegaron que las medidas antidumping serían contrarias a los intereses de los pequeños usuarios, porque tendrían un efecto contrario a la competencia (los productores de la Unión aumentarían sus precios) y porque los productores de la Unión no producen determinados tipos de productos planos de acero laminados en frío.
- (146) Estas alegaciones fueron ya tratadas en los considerandos 220 a 223 del Reglamento provisional, pero ni tras la comunicación provisional ni tras la definitiva se presentó información adicional sustanciosa con respecto a tales alegaciones. Por tanto, se rechaza este argumento.

5.3. Otros argumentos

- (147) Algunas partes alegaron que la Comisión estaba sesgada a favor de los productores de la Unión e intentó encontrar dumping a toda costa.
- (148) Esta alegación no se sustentó con ninguna prueba adicional. La Comisión subraya que la investigación se lleva a cabo en el marco jurídico aplicable, con el máximo nivel de neutralidad y transparencia.
- (149) Según algunas de las partes, el hecho de que los productores de la Unión importaron el producto objeto de investigación muestra que no pueden satisfacer la demanda en la Unión.
- (150) Como también se indica en el considerando 191 del Reglamento provisional, varios productores de la Unión forman parte de grupos siderúrgicos integrados con empresas comerciales independientes. Estos agentes tienen libertad para decidir a quién compran, sea cual sea el origen, incluidos los países afectados. Es necesario reiterar que estas compras representaron menos del 1 % de las ventas de los demandantes. Aparte de razones de legítima defensa y mantenimiento de las relaciones comerciales, no hay nada en el expediente que sugiera que dichas importaciones se efectuaran porque los productores de la Unión no estaban en condiciones de satisfacer la demanda.

5.4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (151) A falta de cualquier otra observación relativa al interés de la Unión, se confirman las conclusiones alcanzadas en los considerandos 229 a 232 del Reglamento provisional.

6. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

6.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (152) Tras la divulgación provisional, varias partes interesadas formularon observaciones sobre el objetivo de un beneficio del 5 % utilizado provisionalmente para el cálculo del nivel de venta con pérdidas, como se explica en los considerandos 237 a 238 del Reglamento provisional. Una parte interesada alegó que el beneficio en el sector no habría sido superior al 5 %, mientras que otra parte interesada señaló que el objetivo de un beneficio del 5 % era excesivo. Estas alegaciones no se sustentaron con ninguna prueba.
- (153) Eurofer consideró que el objetivo de beneficio del 5 % era demasiado bajo. En primer lugar, rechazó la referencia al objetivo de beneficio de los productos laminados planos de acero magnético al silicio (productos AMGO), basándose en que, entre otras cosas, la I+D, los mercados y la naturaleza del acero eran diferentes. Por otra parte, Eurofer alegó que las pruebas disponibles y verificables desde antes de 2009 ponían de manifiesto que el objetivo de beneficio utilizado debía ser como mínimo del 10 %. Para su alegación, Eurofer se basaba en parte en la información facilitada por los productores denunciados que habían sido incluidos en la muestra y que habían proporcionado, a petición de la Comisión, los datos de rentabilidad, entre otros, para el período 2005-2008, y en parte sobre la rentabilidad alcanzada por otros productores de la Unión durante ese período. Eurofer añadió que el objetivo de beneficio no debe derivarse de años afectados por la crisis económica o por importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados. En tercer lugar, Eurofer alegó que el objetivo de beneficio debería ajustarse teniendo en cuenta las importaciones posteriores al período de investigación y una depreciación desleal adicional en curso de las importaciones afectadas. También señaló que, en el pasado, las instituciones de la Unión ya se habían basado en un nivel de beneficio superior al normal para compensar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 3262/90 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cintas de audio en casetes originarias de Japón, de la República de Corea y de Hong Kong (DO L 313 de 13.11.1990, p. 5).

- (154) Estas observaciones se analizaron debidamente. En primer lugar, procede recordar que, tal como se explica en el considerando 236 del Reglamento provisional, la investigación había establecido que, durante el período considerado, se produjeron importantes volúmenes de importaciones procedentes de los países afectados, lo que tuvo un efecto negativo, entre otras cosas, sobre la rentabilidad de la industria de la Unión. Por tanto, no podía considerarse que ninguno de los años del período considerado fuese indicativo del beneficio que podría lograrse razonablemente en condiciones normales de competencia. Dado que la única solicitud recibida a este respecto durante la fase provisional no estaba suficientemente documentada, la Comisión decidió determinar provisionalmente el objetivo de beneficio basándose en las conclusiones de las investigaciones referentes a otros productos siderúrgicos. No obstante, tras la imposición de las medidas provisionales, la Comisión ha seguido estudiando esta cuestión no solo a la luz de las observaciones recibidas tras la comunicación de la información, sino también pidiendo y analizando más información al respecto.
- (155) En efecto, como ya se ha mencionado en el considerando 8, a raíz de la imposición de las medidas provisionales, la Comisión pidió a los productores de la Unión incluidos en la muestra que facilitaran los datos de rentabilidad con respecto al producto similar vendido en el mercado de la Unión durante los años 2005 a 2010 (ya se había facilitado la misma información para el período comprendido entre 2011 y el período de investigación a través de su respuesta al cuestionario original). Se facilitó dicha información, que fue debidamente verificada. La rentabilidad media ponderada para los años 2005 a 2008 que pudo calcularse sobre esa base osciló entre el 9 % y el 15 % para cada uno de esos años. Los años 2005 a 2008 parecían ser representativos para establecer un objetivo de beneficio, pues no fueron años afectados por la crisis económica, que tuvo un gran impacto en el sector a partir de 2009, ni se caracterizaron por circunstancias de mercado excepcionalmente favorables. Además, el volumen de las importaciones procedentes de los países afectados y de otros países en esos años indicaba que la competencia era intensa.
- (156) Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la Comisión considera, por tanto, que para esta industria el margen de beneficio logrado por la industria en el año representativo más reciente, es decir, 2008, es una base más apropiada para un objetivo de beneficio que el objetivo de beneficio del 5 % utilizado provisionalmente. Este margen de beneficio medio ponderado asciende al 9,9 % y se ajustaron en consecuencia los cálculos del nivel de venta con pérdidas. Dado que se basa en datos de rentabilidad reales respecto al producto afectado, se trata de la mejor información disponible para este fin.
- (157) Algunos productores exportadores volvieron a plantear la cuestión de los márgenes de perjuicio utilizados para determinar el nivel de eliminación del perjuicio en sus observaciones tras la comunicación definitiva. Citando el apartado 60 de la sentencia en el asunto EFMA ⁽¹⁾, se señaló lo siguiente: «para calcular el precio indicativo, a fin de eliminar el perjuicio de que se trata, [el margen de beneficio que debe utilizarse] debe limitarse al margen de beneficio que la industria comunitaria podría obtener de forma razonable en condiciones normales de competencia, en ausencia de importaciones objeto de dumping». Además indicaron que el beneficio logrado en 2011 constituye un margen de beneficio fiable en ausencia de importaciones objeto de dumping. Teniendo en cuenta que los datos disponibles correspondientes al período comprendido entre 2009 y el período de investigación eran claramente inadecuados por la presencia significativa de importaciones a bajo precio y objeto de dumping, así como por las crisis financieras de 2009, que repercutieron en el sector siderúrgico también en 2010 y 2011, era evidente que la Comisión tenía motivos razonables para remontarse aún más en el tiempo (si se disponía de datos) a fin de determinar cuál era el año representativo más reciente y que, por tanto, debía examinarse el período 2005-2008. A partir de los datos disponibles se llegó a la conclusión de que el año 2008 era el más adecuado por las razones expuestas anteriormente. La alegación de que esto constituye una selección sesgada carece de fundamento, ya que el año 2008 no fue en absoluto el que registró mayores beneficios en el período 2005-2008. El año 2008 fue seleccionado por ser el año más reciente con condiciones normales de competencia. En efecto, un examen de los precios de mercado de la Unión, y de los datos de importación y consumo de la Unión puso de manifiesto que existía una situación normal de mercado competitivo.
- (158) Por tanto, el método empleado para establecer un beneficio normal para el nivel de eliminación del perjuicio es plenamente conforme con la sentencia en el asunto EFMA y la alegación fue rechazada.
- (159) Los mismos productores exportadores alegaron que, como se ha señalado en el considerando 122, la Comisión, en su análisis de la situación de la industria de la Unión, no tuvo en cuenta los acontecimientos que se produjeron en 2010 porque tales acontecimientos tuvieron lugar antes del período de análisis, mientras que recurrió al año 2008 para determinar el objetivo de beneficio. A este respecto, cabe señalar que, si bien el período considerado para el análisis de la situación de la industria de la Unión se limitó al período comprendido entre 2011 y el período de investigación, como se establece en el considerando 20 del Reglamento provisional, no existen límites legales que impidan a la Comisión remontarse a periodos fuera del período considerado para establecer un objetivo de beneficio razonable, a condición de que el período elegido sea representativo del nivel de beneficio que habría podido alcanzarse en ausencia de importaciones objeto de dumping. Esto se explica debidamente en el considerando 157. Por consiguiente, debe rechazarse esta alegación.

⁽¹⁾ Asunto T-210/95 European Fertilizer Manufacturer's Association (EFMA)/Consejo de la Unión Europea (Rec. 1999, p. II-3291).

- (160) Las mismas partes alegaron que, a falta de «otros indicadores de perjuicio» para el período 2005-2008, las partes interesadas no pudieron presentar observaciones pertinentes sobre la adecuación del nivel del objetivo de beneficio. A este respecto, cabe señalar que la determinación del año más reciente en el que se dieron condiciones normales de mercado y la evaluación de la situación de la industria de la Unión durante el período considerado son dos operaciones diferentes para las que la Comisión no exige ni analiza el mismo conjunto de información. Los «otros indicadores de perjuicio» no son pertinentes para determinar si en un año determinado prevalecen condiciones normales de mercado. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (161) Determinados productores exportadores alegaron que no debían haberse utilizado los datos de rentabilidad correspondientes a 2008 por no entrar dentro del período comprendido entre 2011 y el período de investigación. No obstante, de la citada sentencia en el asunto EFMA se desprende que durante el período considerado no hay datos que cumplan los requisitos para establecer un objetivo de beneficio. Al igual que en la fase provisional, la Comisión no pudo contar con información procedente de la industria sobre rentabilidad que fuera fiable, estuviera contrastada y pudiera utilizarse, por lo que se basó en las tasas de rentabilidad utilizadas en otras investigaciones. Sin embargo, al haber obtenido y verificado información adicional sobre rentabilidad tras la comunicación provisional, y al demostrarse que dicha información indicaba el beneficio que podría obtenerse razonablemente en condiciones normales de competencia en este sector, es más adecuado utilizar ese beneficio que utilizar una cifra alterada por distintas circunstancias de mercado (productos, condiciones de competencia), aunque sea más reciente. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (162) Un productor exportador ruso indicó que no se había realizado ningún cálculo del nivel de venta con pérdidas para los tipos de producto que fueron transformados por los importadores vinculados tras su introducción en el mercado de la Unión. Dado que se disponía de datos para incluir tales ventas, se aceptó esta alegación y se actualizaron en consecuencia los márgenes de subcotización y de venta con pérdidas.
- (163) El mismo productor exportador ruso alegó que la determinación del nivel de venta con pérdidas era inexacta. Señaló que los valores del coste de producción de la industria de la Unión que se utilizaron para los cálculos del nivel de venta con pérdidas eran, para algunos tipos de producto, muy elevados en comparación con tipos de productos casi idénticos y que la Comisión debería haberlos ignorado o adaptado a un nivel realista. También afirmó que, si bien la media de los precios de exportación cif de las importaciones chinas es un 3 % más alta, el margen de venta con pérdidas de los exportadores rusos es el doble. Por último, afirmó que el volumen de los productos comparables vendidos por la industria de la Unión representaba solo el 6,4 % de su volumen total de exportación.
- (164) No obstante, tras una nueva verificación, la Comisión determinó que los datos relativos a los costes de producción de la industria de la Unión eran exactos. Por lo que respecta a la diferencia del valor cif y el margen de venta con pérdidas, se observa que dicha comparación es simplista y no tiene en cuenta las posibles variaciones de precios y costes entre los tipos de producto en el ámbito de la Unión ni en el ámbito del productor exportador. Cabe señalar, además, que el Reglamento de base no prevé ningún umbral por lo que se refiere a la comparación entre el volumen exportado y el volumen correspondiente de productos similares que vende la industria de la Unión. En cualquier caso, teniendo en cuenta la alegación mencionada en el considerando 162, el volumen de productos comparables vendidos por la industria de la Unión representaba el 10 % de su volumen total de exportación. En este sentido, cabe señalar que más del 90 % de los productos exportados a la Unión por este productor exportador concreto podían corresponderse con un producto de la Unión comparable. Por ello, esta alegación hubo de ser rechazada.
- (165) Varios productores exportadores cuestionaron que la Comisión aplicara el artículo 2, apartado 9, para calcular el perjuicio, afirmando que dicho apartado se encuentra dentro de las disposiciones en materia de dumping del Reglamento de base y que no puede utilizarse por analogía para calcular el perjuicio. Argumentaron que el precio del producto despachado a libre práctica debería basarse en el precio que los importadores vinculados de la Unión cobran realmente a los primeros clientes independientes de la Unión.
- (166) El objetivo del cálculo de un margen de perjuicio es determinar si imponer al precio de exportación de las importaciones objeto de dumping un tipo de derecho menor que el basado en el margen de dumping bastaría para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping. Esta valoración debería basarse en el precio de exportación en la frontera de la Unión, que se considera un nivel comparable al precio franco fábrica de la industria de la Unión. En el caso de las ventas de exportación a través de importadores vinculados, por analogía con el enfoque aplicado para los cálculos del margen de dumping, el precio de exportación se calcula a partir del precio de reventa al primer cliente independiente debidamente ajustado con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base. Habida cuenta de que el precio de exportación es un elemento indispensable en el cálculo de los márgenes de perjuicio, y dado que este artículo es el único en el Reglamento de base que da orientaciones sobre el cálculo del precio de exportación, la aplicación del presente artículo por analogía está justificada.

- (167) Además, se considera que el método propugnado por esta parte conduciría a un trato desigual en el cálculo de sus márgenes y los de otros productores exportadores incluidos en la muestra que venden a importadores independientes. La metodología utilizada para los otros productores exportadores incluidos en la muestra se basó en un precio de exportación a nivel cif que, naturalmente, excluye los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de la reventa en la Unión después del despacho de aduana. La Comisión considera que el establecimiento del precio de importación pertinente para los cálculos de la subcotización y la venta con pérdidas no debería verse influido por el hecho de que las exportaciones se realicen a operadores vinculados o independientes en la Unión. La metodología aplicada por la Comisión garantiza que ambas circunstancias reciban el mismo trato.
- (168) Por consiguiente, la Comisión consideró que el planteamiento seguido había sido adecuado y rechazó estas alegaciones.
- (169) Tras la comunicación definitiva, una parte interesada alegó que, debido a la deducción de los gastos de venta, generales y administrativos y del beneficio respecto al precio de venta, las tasas de venta con pérdidas y de dumping ya no podían compararse correctamente, dado que el denominador para el cálculo (es decir, el precio cif) ya no sería el mismo. Se rechazó esta alegación, pues las deducciones de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios solo afectan al numerador de la fracción y no al denominador.
- (170) Asimismo, tras la comunicación definitiva, algunas partes interesadas alegaron que la deducción de los gastos de venta, generales y administrativos y de los beneficios distorsionaba el efecto de la regla del derecho inferior. Sin embargo, dado que se aplicó un método comparable a los cálculos de dumping es evidente que no existe ninguna distorsión de la regla del derecho inferior. Por tanto, se rechazó esta alegación.
- (171) Una parte interesada indicó que la denominada regla del derecho inferior no bastaba para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión en este caso, dado que, si bien el coste de producción de la industria de la Unión se mantuvo estable después del período de investigación, los precios de las importaciones procedentes de Rusia y de China disminuyeron en un 19 % y un 22 %, respectivamente, entre abril y diciembre de 2015. Sobre esta base, dicha parte alegó que el nivel de los derechos antidumping provisionales (el 26,2 % y el 16 %) era insuficiente, pues las reducciones de precios mencionadas ya habían absorbido parcial o totalmente los derechos. Como consecuencia de estas bajadas de precios, los productores de los países afectados pudieron aumentar su volumen de exportación a la UE de forma significativa. También hizo referencia al considerando 26 del Reglamento (CE) n.º 437/2004 ⁽¹⁾ del Consejo, en el que la Comisión indicó que las conclusiones debían limitarse al período de investigación, salvo cuando pueda probarse que los efectos de las nuevas circunstancias son evidentes, indiscutibles, duraderos y no están sujetos a manipulación ni a una acción deliberada por las partes interesadas.
- (172) Este argumento tuvo que ser rechazado. Por una parte, la alegación de que los costes de producción de la industria de la Unión permanecieron estables no fue respaldada mediante pruebas fácticas. Por otra parte, si bien los precios de las importaciones procedentes de los países afectados disminuyeron considerablemente desde el final del período de investigación, hay varios indicios de que los precios de importación están volviendo a aumentar en el segundo trimestre de 2016. Por consiguiente, la disminución de los precios de venta no parece ser de carácter duradero y, por tanto, sería prematuro tratarla como tal.
- (173) Dado que el nivel de cooperación fue alto, en el caso de China el margen definitivo del perjuicio aplicable a los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra se calculó como la media de los dos productores exportadores incluidos en la muestra. En el caso de China, el margen definitivo del perjuicio aplicable a los productores exportadores que no cooperaron se determinó al nivel del margen más elevado de las dos empresas que cooperaron.
- (174) En el caso de Rusia, el margen de perjuicio definitivo aplicable a los productores exportadores que no cooperaron se determinó sobre la base del margen de perjuicio de un tipo de producto representativo por parte de los productores exportadores que cooperaron. Este margen se aplica a PJSC Novolipetsk Steel, dado que su falta de cooperación, explicada bajo el epígrafe «Dumping», también estaba relacionada con su precio de exportación y, por consiguiente, con su margen de perjuicio.
- (175) Si se tienen en cuenta las cuestiones mencionadas en los considerandos 152 a 172, los márgenes de perjuicio y de dumping definitivos expresados como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, antes del pago de derechos, son los que se detallan a continuación. También figuran los tipos de derechos definitivos.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 437/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de trucha arco iris grande originarias de Noruega y las Islas Feroe (DO L 72 de 11.3.2004, p. 23).

Cuadro 4

Márgenes y tipos de derechos definitivos

Productores exportadores chinos	Margen de dumping definitivo (%)	Margen de perjuicio definitivo (%)	Tipo del derecho definitivo (%)
Grupo Angang	59,2	19,7	19,7
Grupo Shougang	52,7	22,1	22,1
Otras empresas que cooperaron	56,9	20,5	20,5
Todas las demás empresas	59,2	22,1	22,1
Productores exportadores rusos			
Magnitogorsk Iron & Steel Works OJSC	18,7	26,4	18,7
PAO Severstal	35,9	34,0	34,0
PJSC Novolipetsk Steel	38,9	36,1	36,1
Todas las demás empresas	38,9	36,1	36,1

- (176) Los márgenes de perjuicio mencionados anteriormente se redondearon a la baja, cuando procedía, al decimal más cercano, a raíz de las observaciones de un productor exportador tras la comunicación definitiva.
- (177) Los tipos del derecho antidumping individual de cada empresa especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación con respecto a esas empresas. Estos tipos de derecho (en comparación con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») son, por lo tanto, aplicables exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario de los países afectados y producido por las empresas y, consiguientemente, por las personas jurídicas específicas mencionadas. Los productos afectados importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no deben beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (178) Toda solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping a empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado interior y las ventas de exportación relacionadas, por ejemplo, con ese cambio de nombre o ese cambio en las entidades de producción y venta. Si procede, se modificará el presente Reglamento en consecuencia actualizando la lista de empresas que se benefician de derechos individuales.
- (179) A fin de reducir al mínimo los riesgos de elusión, se considera que en este caso son necesarias medidas especiales para garantizar la correcta aplicación de las medidas antidumping. Estas medidas especiales comprenden la que se indica a continuación: la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 3, del presente Reglamento. Las importaciones que no vayan acompañadas de dicha factura se someterán al tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, BÉLGICA.

6.2. Percepción definitiva de los derechos provisionales

(180) Teniendo en cuenta los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Unión, deben percibirse definitivamente los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento provisional.

6.3. Garantía del cumplimiento de las medidas

(181) Tras la comunicación provisional, el denunciante alegó que algunos de los productores exportadores habían comenzado a absorber los derechos provisionales impuestos negándose a aumentar sus precios. Esta alegación no puede verificarse en el marco de esta investigación. Si se presenta una petición antiabsorción aparte, podría iniciarse una reconsideración con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, si se presentan indicios razonables.

(182) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, o de otro tipo de acero aleado, excepto de acero inoxidable, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), clasificados actualmente en los códigos NC ex 7209 15 00 (código TARIC 7209 15 00 90), 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, ex 7209 18 99 (código TARIC 7209 18 99 90), ex 7209 25 00 (código TARIC 7209 25 00 90), 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7211 23 30, ex 7211 23 80 (códigos TARIC 7211 23 80 19, 7211 23 80 95 y 7211 23 80 99), ex 7211 29 00 (códigos TARIC 7211 29 00 19 y 7211 29 00 99), 7225 50 80 y 7226 92 00, y originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia.

Están excluidos de la definición del producto afectado los siguientes tipos de productos:

- los productos eléctricos laminados planos de hierro o acero sin alear, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), enrollados o sin enrollar, de cualquier espesor,
- los productos recocidos (denominados «chapa negra») laminados planos de hierro o de acero sin alear, de cualquier anchura, laminados en frío (reducidos en frío), sin chapar ni revestir, enrollados, de espesor inferior a 0,35 mm,
- los productos laminados planos de los demás aceros aleados, de cualquier anchura, de acero magnético al silicio, y
- los productos laminados planos de acero aleado, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), de acero rápido.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

País	Empresa	Tipo del derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
China	Angang Steel Company Limited, Anshan,	19,7	C097
	Tianjin Angang Tiantie Cold Rolled Sheets Co. Ltd., Tianjin	19,7	C098
	Otras empresas que cooperaron enumeradas en el anexo	20,5	
	Todas las demás empresas	22,1	C999

País	Empresa	Tipo del derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
Rusia	Magnitogorsk Iron & Steel Works OJSC, Magnitogorsk,	18,7	C099
	PAO Severstal, Cherepovets	34	C100
	Todas las demás empresas	36,1	C999

3. La aplicación de los tipos de derecho antidumping individuales especificados para las empresas mencionadas en el apartado 2 estará condicionada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, en la que figurará una declaración fechada y firmada por un responsable de la entidad que expida dicha factura, identificado por su nombre y cargo, con el texto siguiente: «El abajo firmante certifica que la cantidad de (volumen) de productos planos de acero laminados en frío vendidos para su exportación a la Unión Europea y objeto de la presente factura fue producida por (nombre y dirección de la empresa) (código TARIC adicional) en (el país afectado). Declara asimismo que la información facilitada en la presente factura está completa y es correcta». Si no se presenta dicha factura, se aplicará el tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181. Los importes garantizados superiores a los tipos definitivos del derecho antidumping serán liberados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra:

País	Nombre	Código TARIC adicional
China	Hebei Iron and Steel Co., Ltd, Shijiazhuang	C103
China	Handan Iron & Steel Group Han-Bao Co., Ltd, Handan	C104
China	Baoshan Iron & Steel Co., Ltd, Shanghai	C105
China	Shanghai Meishan Iron & Steel Co., Ltd, Nanjing	C106
China	BX Steel POSCO Cold Rolled Sheet Co., Ltd, Benxi	C107
China	Bengang Steel Plates Co., Ltd, Benxi	C108
China	WISCO International Economic & Trading Co. Ltd, Wuhan	C109
China	Maanshan Iron & Steel Co., Ltd, Maanshan	C110
China	Tianjin Rolling-one Steel Co., Ltd, Tianjin	C111
China	Zhangjiagang Yangtze River Cold Rolled Sheet Co., Ltd, Zhangjiagang	C112
China	Inner Mongolia Baotou Steel Union Co., Ltd, Baotou City	C113

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1329 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2016****por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO**1. Introducción**

- (1) El 14 de mayo de 2015, a raíz de una denuncia presentada por la Asociación Europea del Acero (en lo sucesivo, «Eurofer» o «el denunciante»), la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») inició, en virtud del artículo 5 del Reglamento de base, una investigación antidumping dirigida a las importaciones en la Unión de determinados productos laminados de hierro o de acero sin alear, o de los demás aceros aleados, pero con exclusión del acero inoxidable, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío) (en lo sucesivo, «productos planos de acero laminados en frío» o «CRFS» en su sigla inglesa), originarios de la República Popular China («RPC») y de la Federación de Rusia («Rusia») (denominados conjuntamente «los países afectados»).
- (2) El 12 de noviembre de 2015, el denunciante presentó una solicitud de registro en virtud del artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base. Por disposición del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325 de la Comisión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de registro»), se sometieron a registro las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de los países afectados. El artículo 1, apartado 2, de ese Reglamento invitaba a todas las partes interesadas a comunicar por escrito sus opiniones, a aportar pruebas o a pedir ser oídas dentro de un determinado plazo. Se recibieron así las observaciones sobre ese registro enviadas por el denunciante, por la China Iron & Steel Association (CISA), por el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia y por productores exportadores, importadores y/o usuarios rusos.
- (3) Por su Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 ⁽³⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de los países afectados.
- (4) El análisis final y las conclusiones de la Comisión respecto del dumping, perjuicio, causalidad e interés de la Unión se recogen detalladamente en el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión ⁽⁴⁾ («el Reglamento definitivo»). El presente Reglamento aborda únicamente la cuestión del registro, las observaciones recibidas en relación con este y la percepción retroactiva del derecho antidumping aquí considerado.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2015, por el que se someten a registro las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y la Federación de Rusia (DO L 328 de 12.12.2015, p. 104).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181 de la Comisión, de 10 de febrero de 2016, que impone un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (DO L 37 de 12.2.2016, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

2. Procedimiento relativo a la retroactividad subsiguiente a la imposición de medidas provisionales

- (5) Con el fin de examinar si la aplicación retroactiva de los derechos definitivos estaba o no garantizada, la Comisión analizó el consumo, los precios, las importaciones y los volúmenes de ventas anteriores y posteriores a la apertura de la investigación. Además, en el marco de ese análisis, envió a los importadores y/o usuarios del producto afectado un cuestionario referente a sus volúmenes y precios de importación y a sus existencias en el período subsiguiente al de la investigación, es decir, del 1 de abril de 2015 al 31 de enero de 2016. A ese cuestionario respondieron veintidós de los importadores vinculados y no vinculados y/o de los usuarios. También se enviaron cuestionarios al denunciante y a una muestra de cinco productores de la Unión en relación con las ventas realizadas durante el período posterior al período de investigación arriba indicado. Todos ellos —es decir, tanto el denunciante como los productores que habían sido incluidos en la muestra— enviaron su respuesta.
- (6) Para poder comprobar la exactitud de las respuestas a las que se refiere el considerando 5, se realizaron visitas sobre el terreno a fin de verificar los datos que habían sido presentados por las partes siguientes:
- a) Productores de la Unión:
- ThyssenKrupp Germany, Duisburg, Alemania
 - ArcelorMittal Belgium NV, Ghent, Bélgica
 - ArcelorMittal Sagunto SL, Puerto de Sagunto, España
- b) Importadores no vinculados/usuarios:
- Duferco SA, Lugano, Suiza
 - Marcegaglia Carbon Steel, Mantova, Italia
- (7) El 3 de mayo de 2016 se celebró a solicitud de Eurofer una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales. La audiencia se enmarcó en el procedimiento antidumping aplicado a las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de los países afectados, y una de las cuestiones que en ella se plantearon fue la posible percepción retroactiva del derecho antidumping definitivo.
- (8) Además, a solicitud de los importadores, los servicios de la Comisión celebraron dos audiencias más en relación con la percepción retroactiva del derecho antidumping.
- (9) La Comisión informó a todas las partes de los hechos y consideraciones más importantes por los que se proponía establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de CRFS (en lo sucesivo, «la comunicación suplementaria»). Se concedió un plazo a todas las partes para que formularan observaciones a propósito de esa comunicación. Las observaciones presentadas por las partes interesadas se tomaron en consideración en función de su pertinencia.
- (10) Tras la comunicación suplementaria, fueron varias las partes que presentaron observaciones. El 15 de junio de 2016, un grupo de importadores tuvo una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales. Una parte interesada presentó observaciones con posterioridad a esa audiencia.

B. PERCEPCIÓN RETROACTIVA DE DERECHOS ANTIDUMPING

1. Principios generales para el registro y percepción retroactiva de derechos antidumping

- (11) De acuerdo con su Comunicación titulada «Siderurgia: Preservar el empleo y el crecimiento sostenibles en Europa» ⁽¹⁾, la Comisión debe velar por que el sector reciba una ayuda efectiva con bastante antelación a la

⁽¹⁾ COM(2016) 155 final, de 16 de marzo de 2016.

imposición de medidas provisionales. Esto se consigue registrando las importaciones antes de la adopción de esas medidas. La Comisión puede así, tres meses antes de dicha adopción, aplicar de forma retroactiva derechos antidumping si se cumplen las condiciones legales pertinentes. Estas condiciones se establecen —a partir de lo dispuesto en el artículo 10, apartados 6 y 7, del Acuerdo antidumping de la OMC— en el artículo 10, apartado 4, y en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.

- (12) Dichas condiciones contemplan un mecanismo en dos fases con objeto de evitar que se vea socavado el efecto corrector del derecho antidumping que vaya a aplicarse.
- (13) Dado que es este el primer caso en el que se observa el cumplimiento de las condiciones necesarias para la percepción retroactiva de derechos antidumping, la Comisión considera necesario explicar pormenorizadamente el método que se ha aplicado para llegar a esa conclusión.
- (14) La primera fase, que tiene por objeto prevenir el socavamiento del efecto corrector de los derechos, es el registro conforme al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base y al artículo 10, apartado 7, del Acuerdo antidumping de la OMC, registro que, además de inscribir las importaciones, notifica a las partes interesadas y, en particular, a los importadores la posibilidad de que se establezcan retroactivamente derechos definitivos en caso de que se cumplan los requisitos de fondo. La segunda fase, que tiene lugar en caso de que la prevención no consiga preservar el efecto corrector de los derechos definitivos, es, como se prevé en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base y en el artículo 10, apartado 6, del Acuerdo antidumping de la OMC, la percepción retroactiva de derechos antidumping por los productos que se hayan declarado a consumo no más de noventa días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, pero no con anterioridad a la apertura de la investigación.
- (15) Ninguna de esas dos fases puede tener lugar si no se cumplen las condiciones dispuestas en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base y en el artículo 10, apartado 6, del Acuerdo antidumping de la OMC.
- (16) La Comisión considera oportuno determinar la forma en que, al decidir sobre el establecimiento retroactivo de derechos antidumping, interpreta y aplica las condiciones que prevé el artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, a saber, que se produzca «un aumento sustancial de las importaciones» y que tal aumento pueda «minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo».
- (17) La segunda de las dos condiciones alternativas del artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base se cumple en todos los casos en el momento de publicarse el inicio del procedimiento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Resulta por ello innecesario ofrecer más aclaraciones sobre lo dispuesto en la citada letra c).
- (18) En cuanto a la letra d), su redacción es la siguiente:

«además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, exista un aumento sustancial de las importaciones que, debido al momento de su realización, su volumen y otras circunstancias, pudiera minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo que se aplique.».
- (19) Según la interpretación de la Comisión, el artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base establece dos condiciones que deben cumplirse necesariamente para que la Comisión pueda establecer con carácter retroactivo el derecho antidumping definitivo [además de las condiciones previstas en el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base y al comienzo del propio artículo 10, apartado 4, leído en relación con el artículo 14, apartado 5, del mismo Reglamento de base]. Estas son las dos condiciones en cuestión:
 - a) además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, debe existir un aumento sustancial de las importaciones y,
 - b) debido al momento de su realización, su volumen y otras circunstancias, ese aumento sustancial de las importaciones puede minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo que se aplique.

1.1. Aumento sustancial de las importaciones

- (20) Para poder determinar si ha habido o no un aumento sustancial de las importaciones, es necesario hacer una comparación de datos ⁽¹⁾; y, a tal efecto, hay que precisar qué períodos tienen que compararse.

1.1.1. Períodos que han de compararse

- (21) Por una parte, el Reglamento de base se refiere al nivel de las importaciones durante el período de investigación; y, por la otra, los términos «aumento» y «además de» implican que el nivel de las importaciones en el período de investigación debe compararse con el nivel existente después de dicho período.
- (22) Al mismo tiempo, el período que ha de compararse con el período de investigación no puede iniciarse antes de que se cumpla una de las dos condiciones alternativas que establece el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base. Cuando los importadores solo tienen conocimiento del posible dumping en el momento en que se publica el anuncio de apertura en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, es ese momento el que ha de considerarse como punto de partida del segundo período.
- (23) El análisis global tiene por objeto evaluar si se cumplen o no las condiciones necesarias para establecer el derecho antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales. Por lo tanto, ese período debe concluir con la imposición de dichas medidas, cuando deja de aplicarse el registro de las importaciones ⁽²⁾.
- (24) Las estadísticas de importación solo se hallan disponibles con carácter mensual. La Comisión debe por ello utilizar para el último período los datos del mes natural completo siguiente a la publicación del inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, momento en que los importadores toman consciencia de dicho inicio. Cuando la toma de consciencia de los importadores tiene su origen en otro factor, como, por ejemplo, una práctica de dumping prolongada en el tiempo, entonces el mes utilizado es el siguiente al del suceso que determine esa consciencia, aunque, como muy pronto, el primer mes completo siguiente al período de investigación. En cuanto al punto final, la Comisión establece dos valores: uno que incluya el mes en el que comiencen las medidas provisionales, y el otro excluyendo ese mes.
- (25) La Comisión establece normalmente un nivel medio mensual de importaciones para todo el período de investigación, que en principio dura doce meses, y una media mensual para el nivel de importaciones registrado entre la toma de consciencia de los importadores y las medidas provisionales. Los puntos inicial y final aplicables a esta segunda media se establecen de la forma que se indica en el Considerando anterior.
- (26) La Comisión, además, determina la evolución de las importaciones en términos absolutos, su impacto en la evolución de las existencias del producto y en las cuotas de mercado y el consumo de ese producto durante el período considerado.

1.1.2. Magnitud del aumento para que pueda calificarse de sustancial

- (27) Para poder determinar esa magnitud, es necesario realizar un análisis de cada caso. Además de comparar las medias ponderadas mensuales, la Comisión también tendrá en cuenta todas las demás consideraciones pertinentes. Tales consideraciones son la evolución que registre en la Unión el consumo total del producto afectado, la evolución de las existencias y la evolución de las cuotas de mercado. Así pues, el análisis ha de adoptar un doble enfoque, es decir, absoluto y relativo y, por tanto, aunque la comparación entre las dos medias mensuales arriba indicadas sea un elemento importante, no es necesariamente el decisivo a la hora de determinar si el aumento de las importaciones es o no «sustancial».

1.1.3. Motivos de este enfoque

- (28) Las importaciones que entran en la Unión antes del registro no pueden en ningún caso someterse a derechos antidumping. No obstante, resultan pertinentes para determinar si las importaciones que entran en la Unión con

⁽¹⁾ Informe del grupo especial Estados Unidos — *Hot-Rolled Steel* (Acero laminado en caliente), apartado 7.166.

⁽²⁾ El registro de las importaciones realizadas en el marco del artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base es otra de las condiciones necesarias para establecer retroactivamente el derecho definitivo.

posterioridad al registro pueden o no socavar el efecto corrector de los derechos. El motivo es el siguiente: debido, entre otras cosas, a la presencia de existencias, el efecto corrector de los derechos (es decir, un aumento del precio de los productos importados como consecuencia de un incremento de los precios o por causa del derecho) nunca es inmediato y solo tiene lugar una vez que se han vendido las existencias. Todo aumento sustancial de las importaciones antes del registro conlleva normalmente un aumento sustancial de las existencias. Ello significa que el efecto corrector de los derechos se retrasa en el tiempo en comparación con una situación de existencias normales. Cualquier nueva importación entre el registro y las medidas provisionales —que venga a añadirse a unas existencias que sobrepasen sustancialmente el nivel normal— tiene por efecto retrasar más el efecto corrector.

1.2. *Aumento de las importaciones que puede minar considerablemente el efecto corrector de los derechos*

- (29) El segundo paso consiste en determinar si ese aumento de las importaciones puede (pudiera) socavar gravemente el efecto corrector del derecho definitivo que deba aplicarse. El uso del tiempo verbal «pudiera» indica que se trata de un análisis prospectivo. Es siempre, además, un análisis específico cuyo resultado dependerá de las circunstancias concretas de cada caso en el que se haya ordenado el registro de las importaciones con vistas al establecimiento retroactivo de derechos.
- (30) Dicho análisis debe, entre otras cosas, tener en cuenta el efecto de las importaciones que hayan entrado en la Unión entre el registro y las medidas provisionales. Cuando no se produce ninguna importación o solo en cantidades insignificantes, el registro es suficiente para evitar mayores daños al sector de la Unión. Por lo tanto, no hay normalmente en ese caso ninguna justificación para llegar al segundo paso, que es el establecimiento retroactivo.
- (31) Al evaluar si la repercusión de las importaciones que hayan entrado en la Unión entre el registro y las medidas provisionales puede «minar considerablemente» el efecto corrector de los derechos, la Comisión tiene que analizar de forma especial los factores siguientes:
- a) el volumen de esas importaciones;
 - b) el momento en que se produzcan esas importaciones;
 - c) el precio de esas importaciones;
 - d) cualesquiera otras circunstancias que resulten pertinentes para el análisis de la Comisión y, entre ellas, las siguientes:
 - i) las existencias del producto importado antes del registro,
 - ii) la tendencia del precio del producto importado desde la toma de consciencia de los importadores hasta la adopción de las medidas provisionales,
 - iii) los cambios que experimenten las características del comercio evidenciando el intento de eludir el registro.

1.3. *Acumulación*

- (32) En toda investigación que tenga por objeto más de un país afectado, el hecho de que las importaciones procedentes de esos países se acumulen o no a los efectos del análisis descrito en los puntos 1.1 y 1.2 anteriores dependerá de que la Comisión haya decidido acumular esas importaciones en la investigación antidumping subyacente.

2. **Aplicación al caso considerado**

- (33) El registro afecta a las importaciones que se realizaron entre el 12 de diciembre de 2015 y la fecha de establecimiento de las medidas antidumping provisionales, es decir, el 12 de febrero de 2016. Durante ese período, las importaciones procedentes de los países afectados se situaron en torno a las 165 000 toneladas.
- (34) Como ya se ha indicado en el considerando 5, la información fue facilitada por el denunciante, por la totalidad de los productores de la Unión incluidos en la muestra y por veintidós importadores no vinculados y vinculados y/o usuarios. Sus importaciones representaron el 46 % del total de las procedentes de los países afectados durante el período del que se recabaron los datos, a saber, de abril de 2015 a enero de 2016.

- (35) Para decidir si estaba o no justificada la percepción retroactiva de los derechos, la Comisión evaluó los criterios establecidos en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.
- (36) Se recibieron observaciones respecto del registro de las importaciones y de la posible aplicación retroactiva de medidas antidumping. Su análisis se recoge más abajo.

2.1. Antecedentes de dumping o consciencia del dumping o perjuicio por parte del importador

- (37) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base, es necesario que «existan antecedentes de dumping para el producto en cuestión durante un período prolongado o (que) el importador fuese o debiese haber sido consciente del dumping debido a su magnitud o al perjuicio alegado o comprobado». Por los motivos explicados en el considerando 17 y por los que se indican más abajo, la Comisión considera en el presente caso que, debido a la fecha de apertura de la investigación, los importadores eran —o deberían haber sido— conscientes del dumping habida cuenta de la magnitud de este o del perjuicio alegado o comprobado.
- (38) Uno de los importadores argumentó que los indicios razonables de dumping expuestos en la denuncia no eran suficientes para demostrar que los importadores fueran o debieran haber sido conscientes del dumping debido a su magnitud o al perjuicio alegado o comprobado. Más concretamente, dicho importador observó, en primer lugar, que la denuncia no constituye por sí sola una prueba concluyente de la existencia efectiva de dumping; en segundo lugar, que, si se aceptara que los indicios expuestos en la denuncia son suficientes para concluir que los importadores deberían haber sido conscientes del dumping, resultaría que el establecimiento retroactivo de derechos sería posible en todos los casos de apertura de una investigación; y, en tercer y último lugar, que la alegación de Eurofer —según la cual la existencia de dumping no podía ser ignorada por los importadores dado el bajísimo nivel de los precios de las importaciones chinas y rusas— resulta engañosa dado que los supuestos bajos precios no prueban por sí solos que las importaciones fueran objeto de dumping.
- (39) Otra parte interesada indicó que Eurofer no había facilitado noticias de prensa ni ninguna otra información de acceso público —y accesible por tanto a los importadores de CRFS de la Unión— que hiciera referencia a algún tipo de dumping por parte de los productores chinos de CRFS específicos. Dicha parte destacó que los artículos de prensa facilitados se referían al acero en general, y no específicamente a los CRFS. Señaló, además, que los informes de prensa indios y americanos que había presentado Eurofer resultaban irrelevantes con relación a la consciencia o no de los importadores de la Unión.
- (40) Ante todo, es importante hacer hincapié en que la consciencia de los importadores a la que se refiere el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base tiene por objeto la magnitud del dumping o el perjuicio alegado o comprobado (subrayado añadido). La Comisión considera que los importadores eran o deberían haber sido conscientes de la magnitud del dumping y del perjuicio alegado, y ello por dos motivos objetivos, a saber, la versión no confidencial de la denuncia y el anuncio de inicio de este procedimiento: tanto la denuncia como el anuncio se hicieron accesibles y se comunicaron a todas las partes interesadas conocidas, incluyendo desde el inicio a importadores, a usuarios y a sus asociaciones representativas. Además, las partes interesadas tenían pleno acceso a la versión no confidencial de la solicitud de registro presentada por Eurofer, que de hecho ya había sido anunciada en la propia denuncia. La investigación se abrió por considerarse que los indicios razonables contenidos en la denuncia demostraban suficientemente la posibilidad de que las importaciones procedentes de los países afectados estuvieran siendo objeto de dumping en el mercado de la Unión. Dichos indicios cubrían el período comprendido entre octubre de 2013 y septiembre de 2014, es decir, un período prolongado. Además, pudo observarse provisionalmente y confirmarse también con carácter definitivo el establecimiento del dumping durante el período de investigación del procedimiento, es decir, entre abril de 2014 y marzo de 2015. Queda confirmado, por lo tanto, que los importadores eran o deberían haber sido conscientes del dumping y del perjuicio alegado desde la fecha de publicación del anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (41) Es preciso observar, asimismo, que el establecimiento retroactivo de derechos antidumping solo está permitido para las importaciones que se sujetan a registro y únicamente si se cumplen los criterios contemplados en el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base. Es incorrecto, pues, argumentar que el establecimiento retroactivo de derechos resulta posible en todos los casos de apertura de una investigación. Y, en cuanto a la supuesta irrelevancia de los informes de prensa presentados por Eurofer, la Comisión reconoce que, aunque dichos informes no se referían específicamente a los CRFS, sí ofrecían una indicación fiable del comportamiento de los precios de los productores exportadores de acero de los países afectados. Además, esos informes deben valorarse a la vista de los otros hechos objetivos a los que se refieren los considerandos anteriores.
- (42) Por todo ello, deben rechazarse los argumentos referentes a la consciencia de los importadores.

- (43) En su respuesta a la comunicación, algunos importadores argumentaron que la cuestión relativa a la conciencia del dumping y del perjuicio debía analizarse teniendo en cuenta que la retroactividad es una «medida excepcional» que impone fuertes exigencias a la autoridad investigadora y/o que el enfoque que se propone en relación con la «conciencia de los importadores» en el marco del artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base es excesivamente amplio. Dichos importadores concluyen por tanto que el anuncio de inicio no es suficiente para hacerles conscientes de la existencia del dumping y del perjuicio o de su magnitud. Lo cierto, sin embargo, es que, cuando se examinan juntos, ese anuncio —que se difundió ampliamente en la prensa profesional del acero— y la versión abierta de la denuncia —que se envió a los importadores conocidos y/o a los usuarios y que quedó accesible a todas las partes interesadas desde el primer día de la investigación— indican claramente (y con detalle de lo esencial) la metodología aplicada y la fuente de información utilizada, al tiempo que especifican los altos niveles de dumping y de perjuicio tanto en el caso de la República Popular China como en el de la Federación de Rusia. La magnitud del dumping se comunicó en ese contexto como porcentaje del precio cif de importación. Además, en los considerandos 5 a 11 del Reglamento de registro, la Comisión recordaba a todas las partes interesadas que disponía de pruebas suficientes acerca de la magnitud del dumping y del perjuicio alegado o comprobado. Por todo ello, la Comisión concluye que los importadores eran conscientes, o deberían haber sido conscientes, de que estaba teniendo lugar, o podía estar teniendo lugar, una situación de dumping y de perjuicio. El hecho de que no todas las investigaciones den lugar a medidas antidumping no significa que no se hayan puesto a disposición de los importadores indicios razonables de dumping y de perjuicio. La Comisión se congratula, por lo tanto, de que se hayan cumplido las normas necesarias pertinentes al caso.
- (44) Los productores exportadores rusos y un importador alegaron que las conclusiones de la Comisión enmarcadas en el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base no respetaban la norma contenida en el artículo 10, apartado 6, inciso i), del Acuerdo antidumping de la OMC, que dispone que «el importador [...] debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño». Se alegaba, asimismo, que, si se aplicara la interpretación de la Comisión, la condición de que haya «conciencia» se cumpliría en todas las ocasiones en que se publicase un anuncio de inicio, lo que resulta inaceptable, y que la evaluación del dumping, por lo demás, constituye un proceso complejo que exige tener acceso a secretos profesionales que no pueden comunicarse.
- (45) Ante todo, es preciso señalar que, para responder a sus circunstancias particulares, cada uno de los miembros de la OMC tiene derecho a establecer sus propios procedimientos y prácticas antidumping siempre que respeten las normas de esa Organización. La Comisión considera responder a altísimas exigencias a la hora de abrir investigaciones y, como se menciona en el considerando 43, insiste en que en este caso se llevó a cabo y se puso a disposición de las partes interesadas un examen muy pormenorizado, basado en indicios razonables, del dumping y del perjuicio. La información que se les facilitó indicaba una serie de precios específicos de mercado interior y de exportación que los importadores podrían haber comparado fácilmente con los precios a los que estaban comprando el producto a los países afectados, siendo capaces así de determinar si esos precios estaban siendo objeto de dumping y, en caso afirmativo, con qué magnitud. Se observa, asimismo, que, como se indica en el considerando 5, algunas de las respuestas recibidas procedían de importadores vinculados que tenían acceso a información de interés en materia de precios interiores y de exportación. También se observa que la normativa de la OMC no exige que los importadores sean capaces de realizar un detallado cálculo del dumping, sino, más bien, que sean conscientes de la magnitud del mismo. En este caso, además, el análisis de los diversos indicadores de perjuicio se puso a disposición de los importadores, junto con detallados cálculos de la subcotización y el malbaratamiento, y unos y otros indicaban con claridad que las importaciones que estaban siendo objeto de dumping causarían perjuicio.
- (46) Uno de los importadores alegó también que sus proveedores le habían asegurado que se abstendrían de toda práctica de dumping; lo cierto, sin embargo, es que no presentó ninguna prueba que así lo demostrara y esa alegación debe por tanto rechazarse.
- (47) Los productores exportadores rusos se opusieron a las conclusiones de dumping e indicaron que los importadores no habían tomado conciencia de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base y de la magnitud del dumping hasta el 12 de febrero de 2016. A este respecto, sin embargo, se observa que la información del expediente arriba mencionada —particularmente el anuncio de inicio y la versión no confidencial de la denuncia que se envió a los importadores o se puso a su disposición— venía a indicar con claridad la magnitud del dumping; además, la imposición de medidas provisionales no hizo sino confirmar dicha información. Es preciso, pues, rechazar esa alegación.
- (48) Por todo lo expuesto, la Comisión confirma en este caso concreto que los importadores tenían pruebas claras de que los exportadores chinos y rusos estaban practicando un dumping perjudicial.

2.2. Aumento sustancial de las importaciones que puede minar el efecto corrector del derecho antidumping definitivo

- (49) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, «además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación», debe existir «un aumento sustancial de las importaciones».

2.2.1. Aumento sustancial de las importaciones

- (50) Según los datos de Eurostat ⁽¹⁾ (los disponibles en el momento de la evaluación llegaban hasta marzo de 2016, inclusive), el volumen medio mensual de las importaciones procedentes de los países afectados durante el período de investigación se elevó a 118 912 toneladas. Por su parte, el volumen medio mensual de las importaciones procedentes de esos países en el período que se inició el primer mes completo siguiente a la publicación de la apertura de la investigación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y que finalizó el último mes completo anterior a la imposición de las medidas provisionales (es decir, de junio de 2015 a enero de 2016) fue de 162 457 toneladas, lo que representa un 37 % más que en el período de investigación. En ese mismo período, el volumen total de las importaciones se elevó a 1 299 658 toneladas, de las cuales 721 386 procedentes de la República Popular China y 578 272 de Rusia. Si se comparan por separado los volúmenes medios mensuales de las importaciones de uno y otro país, se observa un incremento del 48 % y del 25 %, respectivamente.
- (51) Ahora bien, si el cálculo se centra en el período transcurrido desde el primer mes completo siguiente al inicio, incluyendo el mes en el que se impusieron las medidas provisionales (es decir, de junio de 2015 a febrero de 2016), se observa un volumen medio mensual de importaciones de 150 673 toneladas, lo que supone un 27 % más que la media mensual del período de investigación. El desglose de este incremento de los volúmenes de importación mensuales entre China y Rusia arroja un 34 % y un 19 %, respectivamente.
- (52) Hay que señalar, por otra parte, que las importaciones de los 22 importadores y/o usuarios que facilitaron información sobre las importaciones durante el período subsiguiente a la apertura de la investigación (es decir, de junio de 2015 a enero de 2016) representaron el 46 % del total de las importaciones procedentes de los países afectados. La información obtenida gracias a la colaboración de esos importadores y/o usuarios puso de manifiesto (en especial con relación a ellos) que las existencias del producto afectado habían experimentado un aumento de un 22 % a finales de 2015 en comparación con las de finales de 2014. Este dato no solo corrobora el fuerte aumento de las importaciones recogido en las estadísticas, sino que apunta también a una acumulación de existencias.
- (53) Ambos análisis demuestran, de hecho, que tras el inicio se produjo un aumento sustancial de los volúmenes de importación.
- (54) Varios productores exportadores rusos cuestionaron la conclusión de que el aumento de las importaciones hubiera sido sustancial; evocaron para ello a «grandes comentaristas y expertos profesionales» que mantienen que el aumento del volumen de importaciones ha de ser realmente masivo. A este respecto, debe señalarse en primer lugar que la bibliografía evocada no constituye Derecho positivo ni ofrece orientación específica alguna sobre aquello que haya de considerarse como masivo o sustancial. Se trata esta, de cualquier forma, de una cuestión que ha de analizarse caso por caso.
- (55) Sobre esta base, la Comisión ha comprobado a satisfacción que el aumento de las importaciones puede considerarse sustancial, y la argumentación de esos productores exportadores queda por tanto rechazada.
- (56) Asimismo, algunos productores exportadores rusos y un importador alegaron que la Comisión no había considerado adecuadamente en la evaluación a la que había sometido la solicitud de registro presentada por Eurofer el efecto temporal de las sanciones de la Unión sobre el comercio con Rusia. Debe señalarse, sin embargo, que en el momento del registro no había impuesta ninguna sanción al producto afectado —como tampoco hubo sanción alguna durante el período de investigación o después de él— y que las medidas provisionales no se impusieron hasta el 12 de febrero de 2016. Esta alegación tiene, pues, que rechazarse.
- (57) En sus comentarios a la comunicación, los productores exportadores rusos retomaron esta cuestión indicando que, incluso aunque no hubiera habido ninguna «sanción» sobre el producto afectado, sí se produjo sobre él un efecto dominó dada la reticencia general de los clientes de la Unión a comprar mercancías procedentes de Rusia. Tal argumento, sin embargo, no ha quedado demostrado. Está claro, además, que la evolución de las importaciones del producto afectado tras el período de investigación se ha visto afectada por factores relacionados con este procedimiento, y no por el pretendido «efecto dominó» resultante de las sanciones impuestas a otros productos. Dado que las mercancías sujetas a sanción se definieron con toda claridad, no es posible concluir que esas sanciones tuvieran un efecto importante en las fuertes fluctuaciones que experimentó el volumen tras el período de investigación.
- (58) Además, los mismos productores exportadores rusos, así como las autoridades rusas, apuntaron que, en la evaluación del aumento sustancial de las importaciones, los argumentos utilizados por Eurofer se habían basado en comparaciones de períodos seleccionados arbitrariamente. Otra parte interesada adujo que, debido a la enorme volatilidad que presenta el volumen de las importaciones de CRFS de un mes a otro, la selección de cualquier período y su comparación con otro puede arrojar resultados radicalmente diferentes. En su opinión, por lo tanto, los datos contenidos en la solicitud de Eurofer no pudieron reflejar la existencia real de un «aumento sustancial de las importaciones».

⁽¹⁾ Al igual que se hizo para determinar el consumo de la Unión en la fase provisional [véase el considerando 99 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181], los volúmenes de importación de los códigos ex NC se han contabilizado íntegramente para establecer los volúmenes de importación, ya que el producto afectado corresponde mayoritariamente a códigos completos de la nomenclatura combinada.

- (59) Los períodos que se seleccionaron en la denuncia para su comparación y que condujeron al registro cubrían importantes espacios de tiempo, tanto después del período de investigación como solapándose con él. Además, varias partes interesadas propusieron otros períodos para el análisis comparativo del aumento sustancial de las importaciones; todos ellos, sin embargo, llevaron a la misma conclusión (a saber, un aumento sustancial de las importaciones en comparación con el volumen de estas durante el período de investigación). Ese argumento, por lo tanto, tiene que rechazarse.
- (60) Algunos productores exportadores rusos presentaron cifras correspondientes a enero, febrero y marzo de 2016, alegando que, en lo que a ellos se refería, no había habido ningún aumento sustancial de las importaciones. Para la Comisión, sin embargo, no resulta claro el motivo por el que se presentaron cifras para solo ciertos productores exportadores rusos y no para el conjunto de las importaciones procedentes de Rusia.
- (61) Es verdad que los datos estadísticos a los que se refiere el considerando 50 muestran volúmenes de importación mensuales menores en enero, febrero y marzo de 2016, es decir, después del registro de las importaciones y —para parte de los meses de febrero y marzo— después de que surtieran efecto las medidas provisionales. A este respecto, es preciso observar lo siguiente. En primer lugar, como se indica en el considerando 9 del Reglamento del registro, la Comisión analizó la solicitud de registro atendiendo a un período que llegaba hasta septiembre de 2015, inclusive. El análisis demostró que, incluso tras el inicio, hubo, entre otras cosas y a primera vista, un aumento sustancial del volumen de importaciones que vendría a «minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping» (considerando 5 del Reglamento de registro). El aumento sustancial sobre cuya base se registraron las importaciones solo afecta por tanto parcialmente a las mismas importaciones en las que se basa la Comisión para determinar si debe o no establecerse el derecho retroactivamente. Debe recordarse aquí que este último período es el transcurrido desde el primer mes completo siguiente al inicio, es decir, junio de 2015, hasta, inclusive, el último mes completo anterior a las medidas provisionales, es decir, enero de 2016, o incluyendo el mes en el que estas se impusieron, es decir, febrero de 2016. Y también ahí, en ese período mucho más prolongado, se observa de nuevo un aumento sustancial de las importaciones en comparación con el período de investigación. El hecho de que los volúmenes de importación procedentes de los países afectados fueran relativamente inferiores en enero, febrero y marzo de 2016 no altera esa conclusión.
- (62) En segundo lugar, debe señalarse que, con gran diferencia, el mayor volumen de importación procedente de los países afectados tuvo lugar en octubre de 2015, es decir, después del período de análisis del registro, y que al mes siguiente, es decir, en noviembre, se produjeron aún volúmenes de importación muy altos en comparación con el período de investigación. Por lo tanto, el nivel relativamente moderado en el que se situaron las importaciones después del registro —y al que se refieren los productores exportadores— debe evaluarse en relación con ese volumen máximo que se alcanzó justo antes del registro y que solo puede explicarse por el hecho de que este se avecinaba. Es probable que, si no se hubiese solicitado y efectuado ningún registro, se habría observado un volumen global de proporciones similares, si bien el aumento medio mensual habría sido más regular, en lugar de producirse el súbito ascenso de los meses de octubre y noviembre de 2015. Al analizar si se cumplen o no las condiciones del artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, la Comisión no puede pasar por alto el fuerte incremento que experimentaron las importaciones en el período subsiguiente al período de análisis de su registro pero anterior al registro efectivo.
- (63) Una de las partes interesadas argumentó que, si bien es cierto que la comparación de las cifras de importación entre mayo y septiembre de 2014 y mayo y septiembre de 2015 pone de manifiesto un aumento de las importaciones en términos absolutos, Eurofer no tuvo en cuenta en sus consideraciones la naturaleza cíclica de las importaciones del producto afectado ni la evolución del consumo de la Unión. Este argumento no se demostró con pruebas sustantivas. No es desacertado afirmar que el producto afectado sigue en cierta medida la coyuntura económica de cada momento, que puede ser volátil; pero esto no quiere decir que las importaciones de CRFS sigan un patrón cíclico. El argumento, por lo tanto, queda rechazado.
- (64) Además, en lo referente a la tendencia del consumo de la Unión, debe añadirse que, como se explica en los considerandos 103 a 106 del Reglamento provisional, el consumo cautivo aumentó ligeramente —un 4 %—, en tanto que el consumo en el mercado libre descendió un 9 %. Dado que las importaciones del producto afectado compiten en el mercado libre, la Comisión no entiende ese argumento.
- (65) Por otra parte, la China Iron & Steel Association (CISA) expresó su desacuerdo con los períodos seleccionados por Eurofer. A tal efecto, alegó que, una vez que se confirma el pedido, hay que esperar entre cuatro y cinco meses, como mínimo, para que se produzca la importación efectiva de los productos de acero procedentes de la República Popular China. Por lo tanto, el producto afectado que se importó entre mayo y septiembre de 2015 está de hecho vinculado a contratos que se celebraron antes de que se iniciara el presente caso.
- (66) De conformidad con el Reglamento de base, el aumento sustancial de las importaciones ha de producirse además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación. Por lo tanto, la

evaluación de este extremo se centra en un período representativo comprendido entre el inicio y las medidas provisionales y el período de investigación. La conclusión de que hubo un aumento sustancial de las importaciones en el período de mayo a septiembre de 2015 se ve incluso reforzada por el argumento esgrimido por la CISA, dado que, pese al desfase temporal asociado a los contratos corrientes, siguió observándose durante ese período un aumento sustancial de las importaciones. Debe, por tanto, rechazarse ese argumento.

- (67) Varias partes interesadas adujeron también que los CFRS no son un producto que se almacene, sino, más bien, un producto que se produce en función de los pedidos.
- (68) Lo normal, de hecho, es que, dadas sus características, el producto afectado no permanezca almacenado mucho tiempo. Cabe señalar, por ejemplo, que ciertas condiciones climáticas pueden tener un efecto perjudicial en la calidad del producto. La Comisión, sin embargo, no recibió prueba alguna que desmintiera la conclusión de que en este caso sí se procedió efectivamente al almacenamiento del producto tras el inicio del procedimiento. Es preciso subrayar aquí que el almacenamiento, lejos de ser una práctica habitual, solo suele ocurrir cuando hay circunstancias especiales y/o determinadas expectativas de mercado, como, por ejemplo, con relación a los precios futuros del producto en cuestión. El hecho de que un producto no *suela* almacenarse no significa que su almacenamiento no pueda tener lugar cuando esas circunstancias o expectativas entran en juego. Atendiendo a las cifras presentadas por los importadores no vinculados y vinculados y/o por los usuarios tras la imposición de las medidas provisionales, pudo comprobarse que las existencias a finales de 2015 se situaban un 22 % por encima de las de finales de 2014. Por consiguiente, a falta de pruebas contrarias a la conclusión de que el aumento sustancial de las importaciones puede ser indicativo de una operación de almacenamiento, este argumento ha de rechazarse.
- (69) En su respuesta a la comunicación, las partes interesadas reiteraron que el producto afectado no se almacena normalmente y que lo habitual es que se compre por pedido. Hay que señalar, sin embargo, en primer lugar, que la producción de los CFRS no tiene lugar exclusivamente por pedido y que, incluso en el caso de los tipos que sí se producen así principalmente, ello no impide que los importadores y/o usuarios, previendo futuros aumentos de los precios, se decidan a comprar grandes cantidades del producto con el fin de almacenarlo. Además, la apertura de la investigación repercutió en la evolución de las importaciones, dando como resultado, según las pruebas, un aumento considerable del almacenamiento de las calidades estándar importadas normalmente. Se recuerda también que los veintidós importadores y/o usuarios que facilitaron información sobre las importaciones durante el período posterior al inicio no representaban más que el 46 % del total de las importaciones procedentes de los países afectados. Por lo tanto, dado que los importadores y/o usuarios que no suministraron a la Comisión la información solicitada representaban más de la mitad de las importaciones y habida cuenta del alto volumen de estas que entró en la Unión durante los meses siguientes al inicio, la Comisión considera disponer de pruebas suficientes para concluir que sí se alcanzó efectivamente un nivel de almacenamiento considerable y que la información obtenida y manejada arrojó una estimación bastante conservadora de ese nivel.
- (70) Atendiendo a lo que precede, la Comisión concluye que sí ha habido un aumento sustancial de las importaciones con posterioridad al período de investigación.
- (71) También en su respuesta a la comunicación, las partes interesadas alegaron que, según una práctica de la Comisión bien establecida, consistente en comparar las importaciones del período de investigación con las del período de registro, el resultado que se obtendría no revelaría ningún aumento de las importaciones. Las mismas partes señalaron que la Comisión se había abstenido de explicar los motivos de su pretendido cambio de práctica.
- (72) La Comisión afirma, en primer lugar, que esa práctica anterior —si existiera, lo que no es el caso (véase el considerando siguiente)— no la vincula, a diferencia de las normas objetivas de los Tratados y del Derecho derivado. Y, de cualquier forma, la Comisión puede en todo momento (por ejemplo, para responder a las circunstancias concretas de una investigación) perfilar o desarrollar su análisis en consecuencia, siempre que explique suficientemente los motivos que así lo justifiquen. A este respecto, en su comunicación general, la Comisión ha facilitado de forma muy amplia la motivación económica, jurídica y política en la que se basa el enfoque adoptado en el presente caso (véanse más arriba los considerandos 11 a 32).
- (73) En segundo lugar, los importadores solo pueden, de cualquier modo, invocar dos casos anteriores (*Solar Panels* y *Stainless Steel Cold Rolled Flat products*) como pretendida prueba de esa práctica, y en ninguno de los dos se llegaron a establecer derechos de forma retroactiva. En tales circunstancias, no es posible hablar de práctica bien establecida. Además, contrariamente a lo alegado por esas partes, la Comisión analiza en su Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1429 ⁽¹⁾ períodos posteriores a la apertura de la investigación al evaluar si deben establecerse o no retroactivamente derechos antidumping. Debe tenerse en cuenta también que el conjunto de las circunstancias que rodeaban esos casos no era comparable a las circunstancias del presente caso. Así, por ejemplo, aunque el nivel medio mensual de las importaciones en el período de registro fue inferior al del período

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1429 de la Comisión, de 26 de agosto de 2015, que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán (DO L 224 de 27.8.2015, p. 10).

precedente tras la apertura de la investigación, el nivel en términos absolutos siguió siendo muy significativo en el caso que aquí nos ocupa. Teniendo presente que es este el primer caso en el que la Comisión concluye que, a la vista de los hechos en presencia, es necesario establecer derechos retroactivamente, se garantizó en esta investigación un estricto seguimiento de los principios establecidos en los considerandos 11 a 32. La Comisión, por lo tanto, no se limitó en este caso a analizar el nivel de las importaciones en el período de registro, sino que tuvo en cuenta también las importaciones del período comprendido entre el inicio y el registro. Esto se ajusta al artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, el cual, como ya se explicaba en los considerandos 21 a 25, dispone que la Comisión analice el período subsiguiente al de investigación, es decir, según nuestra práctica, el que va desde la apertura de una investigación hasta el momento en que el registro deja de aplicarse. Ese período de análisis, establecido en plena conformidad con la normativa, permite realizar una evaluación completa del aumento de las importaciones y de su subsiguiente impacto y potencialidad como factor de socavamiento del efecto corrector de las medidas.

- (74) En su respuesta a la comunicación, los productores exportadores rusos y el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia se opusieron al planteamiento seguido por la Comisión, es decir, proceder a una evaluación acumulativa (tanto de las importaciones chinas como de las rusas) para cumplir los requisitos del artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base. Lo cierto, sin embargo, es que ese Reglamento no prohíbe una interpretación acumulativa de su artículo 10, apartado 4, y que en este caso se cumplen claramente las condiciones necesarias para la acumulación. Además, allí donde procedía, se realizó un análisis separado de las importaciones rusas y chinas, y ese análisis llevó también a la conclusión de que se había producido un aumento sustancial de las importaciones (véase el considerando 50 anterior), sin demostrar, en cambio, la necesidad de adoptar un enfoque diferente para la Federación de Rusia. Esta reclamación debe por tanto rechazarse.

2.2.2. Socavamiento del efecto corrector del derecho antidumping definitivo

2.2.2.1. Volúmenes y cuotas de mercado

- (75) Con el fin de evaluar el impacto del aumento sustancial de las importaciones en el efecto corrector del derecho antidumping definitivo, se enviaron cuestionarios sobre las ventas posteriores al período de investigación a Eurofer y a los cinco productores de la Unión incluidos en la muestra. El período del que se pidieron cifras con posterioridad al período de investigación abarcaba de abril de 2015 a enero de 2016 (ese era el período más reciente en el momento de enviarse el cuestionario posterior al período de investigación).
- (76) La información que se recibió en respuesta a los cuestionarios puso de manifiesto que, durante ese período, el consumo de la Unión en el mercado libre había aumentado un 14 %, en tanto que los volúmenes de ventas alcanzados por los productores de la Unión se habían mantenido bastante estables, con solo un ligero aumento (3 %). La consecuencia fue que la cuota de mercado del sector de la Unión se contrajo 7 puntos porcentuales (del 71 % al 64 %), lo que constituye una clara indicación del perjuicio causado a dicho sector.
- (77) En términos de volumen, es preciso aclarar que las importaciones durante el período de registro se incluyeron en la evaluación del «aumento de las importaciones» y que, si bien —consideradas aisladamente— descendieron en comparación con los niveles anteriores al registro, alcanzaron todavía volúmenes sustanciales.
- (78) Algunas de las partes interesadas argumentaron que ese descenso de las importaciones en el período de registro demostraba que la fase de registro había tenido éxito. Sin embargo, el sustancial volumen de las importaciones durante ese período (alrededor de 165 000 toneladas) demuestra claramente que los importadores y/o usuarios no se vieron disuadidos por la fase de registro y por tanto, como se explica más abajo, es necesario establecer derechos con carácter retroactivo a fin de no socavar el efecto corrector de las medidas.

2.2.2.2. Precios y subcotización de precios

- (79) Utilizando los datos de Eurostat para comparar los precios medios mensuales de las importaciones, se comprueba que, durante los once meses siguientes al período de investigación, los precios medios mensuales de las importaciones procedentes de la República Popular China y de la Federación de Rusia descendieron un 13 % y un 12 %, respectivamente, con respecto a los precios medios mensuales del período de investigación.

- (80) Es cierto que en ese mismo período descendieron también los precios de las materias primas. El análisis realizado demuestra, sin embargo, que ese descenso no puede justificar una caída de los precios de venta de más de un 4 %. La afirmación de que esos precios de importación significativamente inferiores vienen a socavar el efecto corrector del derecho antidumping queda confirmada si se comparan globalmente el precio medio de las importaciones procedentes de los países afectados y el precio medio de las ventas del sector de la Unión durante el período de investigación y el período posterior a ella. Esa comparación arroja una subcotización de un 7 % durante el período de investigación, en tanto que, con posterioridad a él, la subcotización se eleva a un 14 %.
- (81) Además, los precios de importación en el período de registro siguieron contrayéndose más que los de los productores de la Unión. El precio medio de importación en ese período ⁽¹⁾ fue de 408 EUR en el caso de China [un 19 % por debajo del precio medio de importación del período de investigación y un 6 % por debajo del precio medio de importación del período comprendido entre el inicio y el registro ⁽²⁾] y de 371 EUR en el caso de Rusia (un 24 % por debajo del precio medio de importación del período de investigación y un 15 % por debajo del precio medio de importación del período comprendido entre el inicio y el registro). Considerando los dos países conjuntamente, el precio medio de importación durante el período de registro se elevó a 386 EUR (un 22 % por debajo del precio medio de importación del período de investigación y un 11 % por debajo del precio medio de importación del período comprendido entre el inicio y el registro). Por consiguiente, la subcotización durante el período de registro aumentó a casi un 20 % como media.
- (82) Habida cuenta de lo que precede, la Comisión concluye que el aumento sustancial de las importaciones —a la vista del momento en que tuvo lugar, del volumen que alcanzó y del descenso que sufrieron los precios medios de las importaciones— puede, con probabilidad, socavar gravemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo.

2.2.2.3. Almacenamiento

- (83) Como se explica en el considerando 52, la Comisión encontró pruebas del almacenamiento que había tenido lugar tras la apertura de la investigación. Dado que es probable que los productos que están almacenados terminen por entrar en el mercado de la Unión, la Comisión considera que tal almacenamiento constituye una indicación más de que las importaciones realizadas incluso después del registro socavarán el efecto corrector de los derechos.
- (84) Algunas partes interesadas argumentaron que la detección de operaciones de almacenamiento no había sido sustentada en pruebas. Está claro, sin embargo, que las importaciones posteriores al período de investigación aumentaron sustancialmente en comparación con los niveles previos al inicio y que los importadores y/o usuarios que cooperaron durante la investigación informaron de un incremento de las existencias. Además, el mercado de los laminados en frío se caracteriza porque las importaciones las realizan tanto los operadores comerciales como los usuarios finales. Unos y otros fueron incitados a aumentar —y así lo hicieron— sus volúmenes medios mensuales de importación y sus niveles de existencias a pesar del descenso sufrido por los precios en los meses subsiguientes a la apertura de esta investigación. El almacenamiento, por lo tanto, sí tuvo ciertamente lugar.
- (85) Un grupo de importadores adujo haber presentado pruebas de la tendencia a la baja que había registrado su nivel de existencias; adujo, asimismo, que sus compras durante el período siguiente al inicio no estaban destinadas al almacenamiento. El mismo grupo argumentó que los períodos manejados para comparar el nivel de existencias no resultaban apropiados, dado que las existencias a finales de 2014 habían sido anormalmente bajas debido a la reticencia de los bancos a financiarlas. Afirmó, por último, que la Comisión no había demostrado que las mercancías afectadas estuvieran aún almacenadas e indicó que esperaba que el material comprado durante el período de registro quedara vendido antes de que se impusieran medidas provisionales. Frente a esta argumentación, debe observarse, en primer lugar, que, aunque el examen de los niveles de existencias pueda arrojar diferencias particulares entre las empresas importadoras del producto afectado, la evaluación de la Comisión no se centra en las empresas concretas, y la información de este expediente, incluida la facilitada por ese grupo de importadores, muestra que sí hubo un aumento de las existencias de un 22 %. En segundo lugar, hay que señalar que, en lo concerniente a los bancos o a los niveles de existencias, no se facilitan pruebas que apoyen esa argumentación. E, incluso suponiendo que sea cierta la afirmación referente a la reticencia de los bancos, la Comisión se pregunta cómo pudieron financiar los importadores —si no disponían de recursos— el significativo aumento de las importaciones que tuvo lugar tras la apertura de la investigación. Por todo ello, debe rechazarse tal argumentación.

2.2.2.4. Conclusión

- (86) En vista de lo que precede, la Comisión concluye que el aumento sustancial de las importaciones subsiguiente al período de investigación ha socavado gravemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo.

⁽¹⁾ A falta de estadísticas más precisas y para garantizar una comparación cabal con otras fuentes de datos estadísticos, las estadísticas de importación del período de registro se evaluaron atendiendo a las importaciones realizadas entre diciembre de 2015 y enero de 2016.

⁽²⁾ A falta de estadísticas más precisas y para garantizar una comparación cabal con otros datos estadísticos, las estadísticas de importación del período comprendido entre el inicio y el registro se evaluaron atendiendo a las importaciones realizadas de junio a noviembre de 2015.

2.3. Otros comentarios

- (87) Varios productores exportadores rusos alegaron que el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base no viene a apoyar la evaluación acumulativa de las condiciones contenidas en esa misma disposición. Además, desde su punto de vista, no se cumplen en el caso de las importaciones rusas de CRFS las condiciones necesarias para el establecimiento retroactivo de derechos antidumping. Sin una referencia a la evaluación acumulativa en el artículo 10, apartado 4, la Comisión no dispondría de ninguna base jurídica para aplicar retroactivamente derechos antidumping definitivos a las importaciones procedentes de Rusia. Desde esta perspectiva, los mismos productores exportadores evocaron también el principio fundamental de no discriminación.
- (88) Es preciso aquí, sin embargo, reiterar que la Comisión no puede estar de acuerdo con el argumento que sostiene el no cumplimiento de las condiciones establecidas en el citado artículo 10, apartado 4. En efecto, debe subrayarse que, en el caso que nos ocupa, sí se cumplen esas condiciones en los dos países afectados, y ello tanto en una evaluación acumulativa de ambos, como en una evaluación individual de cada uno de ellos. El argumento, por lo tanto, queda rechazado.
- (89) Diversas partes argumentaron que, debido al registro, los importadores y/o usuarios se habían encontrado en una situación de inseguridad jurídica y que esto había tenido un efecto perjudicial en sus negocios. También adujeron que el establecimiento retroactivo de derechos antidumping sobre las importaciones registradas incrementaría el efecto perjudicial en los importadores y/o usuarios de la Unión, que, lógicamente, confían en sus proveedores presuponiendo que no están implicados en operaciones de dumping. Adelantaron, además, que las medidas retroactivas perjudicarían a los importadores y/o usuarios en el caso de las importaciones asociadas a contratos celebrados antes del inicio del procedimiento.
- (90) Contrariamente a esa argumentación, la Comisión observa, en primer lugar, que el derecho que asiste a la autoridad investigadora para registrar las importaciones cuando se cumplen ciertas condiciones está contemplado en el Reglamento de base, en cuyo marco se abrió la presente investigación. Dicha autoridad interpreta estrictamente las condiciones legales establecidas en el artículo 14, apartado 5, de ese Reglamento y por ello solo procede al registro en casos excepcionales. Como ya antes se ha explicado, la Comisión considera que en este caso se cumplen con toda claridad las condiciones necesarias para el registro. En segundo lugar, observa también que el registro efectivo solo tuvo lugar siete meses después de que se abriera la investigación. Por lo tanto, el registro afecta a importaciones que se efectuaron con pleno conocimiento de la investigación antidumping que se estaba llevando a cabo y de la posibilidad de que esta desembocara en el establecimiento de derechos antidumping. Y, en tercer lugar, la Comisión tiene que subrayar que tanto el Reglamento de base como el Acuerdo antidumping de la OMC permiten una posible aplicación retroactiva de medidas antidumping si concurren ciertas condiciones.
- (91) A este respecto, la Comisión no niega que el registro de importaciones pueda como tal crear cierta inseguridad jurídica a los importadores y/o usuarios afectados, dado que no desemboca automáticamente en una percepción retroactiva de derechos definitivos, si ha lugar. Tampoco niega que el eventual establecimiento retroactivo de derechos sobre las importaciones registradas pueda afectar negativamente a las partes que hayan importado la mercancía sujeta durante los dos meses de duración del período de registro, que finaliza con el establecimiento de derechos provisionales. La Comisión recuerda, sin embargo, que el objetivo al que responde el registro es evitar el socavamiento del efecto corrector de los derechos, socavamiento que podría tener lugar, por ejemplo, si durante el registro se realizaran importaciones significativas tras haberse producido antes de él un aumento sustancial de las importaciones y de las existencias. Cuando el registro no surte los efectos deseados porque los operadores hacen caso omiso de la advertencia que este supone, es necesario aplicar derechos retroactivamente para garantizar que el efecto corrector de los mismos no se retrase más por causa de las importaciones que tengan lugar con posterioridad al registro. Es probable que, en este caso, hubiera importadores y usuarios que dejaran de importar ante la clara posibilidad de que se estableciesen derechos retroactivos, pero otros, por el contrario, decidieron asumir el riesgo. La Comisión está, pues, satisfecha de que no se infringiera el principio de seguridad jurídica.
- (92) Además, cuando el dumping cesa a raíz del registro, los importadores pueden solicitar la devolución de los derechos pagados.

2.4. Conclusión sobre el establecimiento retroactivo de derechos

- (93) De conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base, pueden percibirse retroactivamente derechos antidumping siempre que las importaciones hayan sido registradas con arreglo al artículo 14, apartado 5, que la Comisión haya dado a los importadores afectados la posibilidad de presentar sus observaciones y que se cumplan los criterios establecidos en el mismo artículo 10, apartado 4.

- (94) Tras haber analizado las observaciones recibidas, la Comisión concluye que los importadores y/o usuarios eran o deberían haber sido conscientes del presunto dumping y perjuicio desde el 14 de mayo de 2015, fecha de la publicación del anuncio de inicio. Además de las importaciones que causaron perjuicio durante el período de investigación, se importó tras el inicio un volumen significativamente mayor del producto afectado, y ello a precios incluso inferiores a los aplicados durante dicho período. Esas grandes cantidades del producto afectado que se importaron a bajo precio han tenido ya una incidencia negativa en los precios y en la cuota de mercado que tiene el sector de la Unión en ella. Comprobando —además de la mencionada evolución de los precios y de la cuota de mercado— el volumen sustancial de las importaciones, que se añade a unas existencias significativamente mayores, es probable que las importaciones que se efectuaron tras el registro vengán a socavar gravemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo.
- (95) Por todo ello, la Comisión concluye que en el presente caso se cumplen las condiciones que dispone el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base para la aplicación retroactiva del derecho antidumping definitivo. Por consiguiente, es preciso establecer dicho derecho sobre el producto afectado, que quedó sujeto a registro por disposición del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325.
- (96) De acuerdo con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de base, el nivel del derecho que haya de percibirse retroactivamente debe fijarse al nivel de los derechos provisionales establecidos en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/181, siempre que estos sean inferiores al nivel de los derechos definitivos establecidos de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1328.
- (97) El Comité establecido en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036 no ha emitido ningún dictamen.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de hierro o de acero sin alear, o de los demás aceros aleados, pero con exclusión del acero inoxidable, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), clasificados actualmente en los códigos NC ex 7209 15 00 (código TARIC 7209 15 00 90), 7209 16 90, 7209 17 90, 7209 18 91, ex 7209 18 99 (código TARIC 7209 18 99 90), ex 7209 25 00 (código TARIC 7209 25 00 90), 7209 26 90, 7209 27 90, 7209 28 90, 7211 23 30, ex 7211 23 80 (códigos TARIC 7211 23 80 19, 7211 23 80 95 y 7211 23 80 99), ex 7211 29 00 (códigos TARIC 7211 29 00 19 y 7211 29 00 99), 7225 50 80 y 7226 92 00 y originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia, que quedaron sometidos a registro por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2325.

Los tipos de productos que figuran a continuación se excluyen de la definición del producto afectado:

- los productos eléctricos planos de hierro o de acero sin alear, de cualquier anchura, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), enrollados o sin enrollar, de cualquier espesor,
- los productos recocidos (denominados «chapa negra») planos de hierro o de acero sin alear, de cualquier anchura, laminados en frío (reducidos en frío), sin chapar ni revestir, enrollados, de un espesor inferior a 0,35 mm,
- los productos laminados planos de los demás aceros aleados, de cualquier anchura, de acero magnético al silicio, y
- los productos laminados planos de acero aleado, simplemente laminados en frío (reducidos en frío), de acero rápido.

2. Los tipos del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, derechos no pagados, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que se enumeran a continuación serán los siguientes:

País	Empresa	Tipo del derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
República Popular China	Angang Steel Company Limited, Anshan	13,7	C097
	Tianjin Angang Tiantie Cold Rolled Sheets Co. Ltd., Tianjin	13,7	C098
	Otras empresas que cooperaron y que se enumeran en el anexo	14,5	
	Todas las demás empresas	16,0	C999

País	Empresa	Tipo del derecho definitivo (%)	Código TARIC adicional
Federación de Rusia	Magnitogorsk Iron & Steel Works OJSC, Magnitogorsk	18,7	C099
	PAO Severstal, Cherepovets	25,4	C100
	Todas las demás empresas	26,2	C999

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

—

ANEXO

Productores exportadores chinos que cooperaron no incluidos en la muestra

País	Nombre	Código TARIC adicional
RPC	Hebei Iron and Steel Co., Ltd., Shijiazhuang	C103
RPC	Handan Iron & Steel Group Han-Bao Co., Ltd., Handan	C104
RPC	Baoshan Iron & Steel Co., Ltd., Shanghai	C105
RPC	Shanghai Meishan Iron & Steel Co., Ltd., Nanjing	C106
RPC	BX Steel POSCO Cold Rolled Sheet Co., Ltd., Benxi	C107
RPC	Bengang Steel Plates Co., Ltd, Benxi	C108
RPC	WISCO International Economic & Trading Co. Ltd., Wuhan	C109
RPC	Maanshan Iron & Steel Co., Ltd., Maanshan	C110
RPC	Tianjin Rolling-one Steel Co., Ltd., Tianjin	C111
RPC	Zhangjiagang Yangtze River Cold Rolled Sheet Co., Ltd., Zhangjiagang	C112
RPC	Inner Mongolia Baotou Steel Union Co., Ltd., Baotou City	C113

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1330 DE LA COMISIÓN**de 2 de agosto de 2016****que modifica el Reglamento (CE) n.º 1235/2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 33, apartados 2 y 3, y su artículo 38, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión ⁽²⁾ figura la lista de los terceros países cuyos regímenes de producción y medidas de control de la producción ecológica de productos agrícolas se consideran equivalentes a los establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007.
- (2) De acuerdo con la información aportada por Australia, la dirección de internet del organismo de control «Australian Certified Organic Pty. Ltd» ha cambiado.
- (3) De acuerdo con la información aportada por Canadá, se ha retirado el reconocimiento de un organismo de control.
- (4) En 2014 fue retirado de la entrada correspondiente a la India del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 el organismo de control «SGS India Pvt. Ltd», por no haber respetado el ámbito de reconocimiento de la India en lo referente a los productos que pueden importarse. Sobre la base de los resultados de la supervisión efectuada por la India, este organismo se puede volver a incluir en la entrada correspondiente a la India del anexo III de dicho Reglamento.
- (5) La Comisión ha recibido información sobre el cambio de dirección de internet del organismo de control «IMO Control Private Limited» de la India.
- (6) De acuerdo con la información aportada por los Estados Unidos, se ha retirado el reconocimiento de un organismo de control y se ha añadido un organismo de control a la lista de organismos de control reconocidos por los Estados Unidos.
- (7) La Comisión ha recibido información sobre el cambio de dirección de internet del organismo de control «AsureQuality Limited» de Nueva Zelanda.
- (8) Debido a un error administrativo, «Doalnara Organic Certificated Korea» fue eliminada del anexo III por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2345 de la Comisión ⁽³⁾. Dado que nunca debió ser eliminada, procede volver a introducirla en la lista de organismos de control reconocidos por la República de Corea.
- (9) En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 figura la lista de los organismos y autoridades de control competentes para llevar a cabo controles y expedir certificados en terceros países a efectos de equivalencia.

⁽¹⁾ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2345 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1235/2008 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 330 de 16.12.2015, p. 29).

- (10) «Egyptian Center of Organic Agriculture (ECO A)», «Istituto Certificazione Etica e Ambientale», «Letis SA», «Oregon Tilth» y «Organic Standard» han notificado a la Comisión su cambio de dirección.
- (11) El artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 establece que, en el caso de los productos no importados con arreglo al artículo 32 ni importados de terceros países reconocidos de conformidad con el artículo 33, apartado 2, de dicho Reglamento, la Comisión puede reconocer a las autoridades y organismos de control competentes para realizar las tareas a efectos de la importación de productos que presenten garantías equivalentes. El artículo 10, apartado 2, letra b), y apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 dispone por tanto que una autoridad o un organismo de control no pueden ser reconocidos con respecto a un producto procedente de un tercer país contemplado en el anexo III de dicho Reglamento y que pertenezca a una categoría de productos para la que ese tercer país esté reconocido.
- (12) Habida cuenta de que Australia es un tercer país reconocido de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 y de que figura incluido, con respecto a la categoría de productos F, en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, se ha observado que esas disposiciones no se han cumplido debidamente en el pasado por lo que respecta al reconocimiento de «Australian Certified Organic», reconocido en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 para los productos originarios de Australia y pertenecientes a la categoría de productos F. Por consiguiente, debe procederse a retirar ese reconocimiento.
- (13) «AsureQuality Limited» ha informado a la Comisión de que ha cesado en su actividad de certificación en todos los terceros países para los que estaba reconocida y no debe figurar ya en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008.
- (14) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Bio.inspecta AG» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Costa de Marfil.
- (15) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «CCPB Srl» al objeto de modificar sus datos. El examen de la información recibida permite concluir que está justificado ampliar el ámbito de su reconocimiento para la categoría de productos D al vino.
- (16) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Certisys» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Burundi, Camerún, Ruanda, Tanzania y Uganda.
- (17) Además, la Comisión ha recibido información de «Certisys» según la cual ha cesado en su actividad de certificación en Vietnam, por lo que ya no debe figurar con respecto a ese país en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008.
- (18) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Control Union Certifications» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos B, C, D, E y F a Bangladés, para las categorías de productos A y D a Cabo Verde y para las categorías de productos A, C y D a Maldivas.
- (19) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Ecocert SA» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para la categoría de productos A a Liechtenstein, para las categorías de productos A y D a Albania, Bahamas, Bielorrusia, Polinesia Francesa, Gambia, Jordania, Lesoto, Montenegro, Territorios Palestinos Ocupados y Omán, para las categorías de productos A, D y E a Bangladés, para las categorías de productos A, B y F a Chile, para la categoría de productos B a Etiopía, para las categorías de productos B y E a Namibia, para la categoría de productos D a Botsuana y para la categoría de productos E a los Emiratos Árabes Unidos y Zambia.
- (20) Ecocert SA informó también a la Comisión de que ha adquirido diversas entidades del grupo IMO, entre ellas IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd. También señaló la fusión entre esta entidad y la filial de Ecocert SA en Turquía, a saber, Ecocert Denetim ve Belgelendirme Ltd. Şti. La entidad resultante, denominada ECOCERT IMO Denetim ve Belgelendirme Ltd. Şti, se hará cargo de las actividades de IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd Şti. Por consiguiente, procede retirar IMO-Control Sertifikasyon Tic. Ltd Şti. del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 e incluir en su lugar ECOCERT IMO Denetim ve Belgelendirme Ltd. Şti, con las modificaciones necesarias en cuanto a dirección y dirección de internet.

- (21) «IBD Certifications Ltd» ha informado a la Comisión de que está oficialmente registrado con el nombre de «IBD Certificações Ltda.».
- (22) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «IMO Control Latinoamérica Ltda.» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Brasil, Chile, Cuba, Trinidad y Tobago y Uruguay. Además, «IMO Control Latinoamérica Ltda.» notificó el cambio de su razón social a «IMOCert Latinoamérica Ltda.» y el cambio de su dirección de internet.
- (23) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «IMO Control Private Limited» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Laos, Maldivas y Papúa Nueva Guinea.
- (24) «IMOSwiss AG» ha informado a la Comisión de que ha cesado en su actividad de certificación en Ucrania, por lo que ya no debe figurar con respecto a ese país en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008.
- (25) «International Certification Services, Inc.» ha informado a la Comisión de que ha cesado en sus actividades de certificación en todos los terceros países para los cuales estaba reconocido, por lo que ya no debe figurar en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008.
- (26) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «OneCert International PVT Ltd» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para las categorías de productos A y D a Etiopía, Mozambique, Tanzania y Sri Lanka y para la categoría de productos D a Singapur.
- (27) La Comisión ha recibido y examinado una solicitud presentada por «Organización Internacional Agropecuaria» al objeto de modificar sus datos. Sobre la base de la información recibida, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está justificado ampliar el ámbito geográfico de su reconocimiento para la categoría de productos C a Chile.
- (28) «Quality Assurance International» ha informado a la Comisión de que ha cesado en su actividad de certificación en Paraguay, por lo que ya no debe figurar con respecto a ese país en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008.
- (29) De conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, la Comisión podrá, habida cuenta de la información recibida o cuando no se haya presentado la información solicitada, modificar en cualquier momento los datos relativos al organismo o suspender su incorporación al anexo IV de dicho Reglamento. Sobre esta base, procede modificar los datos de un organismo de control con respecto al cual el examen de toda la información recibida conduce a la conclusión de que han dejado de respetarse los requisitos pertinentes.
- (30) Uganda Organic Certification, Ltd, incluida en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008, presentó su informe anual el 18 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. En el informe anual, el organismo de acreditación IOAS señaló haber suspendido la acreditación de Uganda Organic Certification, Ltd. La Comisión invitó al organismo de control a facilitar un certificado de acreditación válido acompañado por un informe de evaluación positivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, pero este no respondió en el plazo fijado. Por consiguiente, procede suspender la incorporación de Uganda Organic Certification, Ltd al anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 hasta recibir una información satisfactoria.
- (31) En aras de la claridad, en particular para garantizar que los terceros países cuyas autoridades u organismos de control se enumeran en el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 aparezcan en el mismo orden en todas las versiones lingüísticas, conviene reorganizar los nombres de los países sobre la base de los números de código y sustituir dicho anexo en su totalidad.
- (32) Por consiguiente, los anexos III y IV del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 deben modificarse en consecuencia.
- (33) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité sobre la Producción Ecológica.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1235/2008 se modifica como sigue:

- 1) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo IV se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

El anexo III del Reglamento (CE) n.º 1235/2008 se modifica como sigue:

- 1) En la entrada correspondiente a Australia, en el punto 5, la dirección de internet del organismo de control «Australian Certified Organic Pty. Ltd» se sustituye por «www.aco.net.au».
- 2) En la entrada correspondiente a Canadá, en el punto 5, se suprime la fila relativa al número de código CA-ORG-001;
- 3) En la entrada correspondiente a la India, el punto 5 se modifica como sigue:
 - a. la fila relativa al número de código IN-ORG-007 se sustituye por la siguiente:

«IN-ORG-007	IMO Control Private Limited	www.imocontrol.in»
-------------	-----------------------------	--------------------

- b. se añade la fila siguiente tras la fila de IN-ORG-012:

«IN-ORG-013	SGS India Pvt. Ltd	www.sgsgroup.in»
-------------	--------------------	------------------

- 4) En la entrada correspondiente a los Estados Unidos, el punto 5 se modifica como sigue:
 - a. se suprime la fila relativa al número de código US-ORG-032;
 - b. se añade la fila siguiente:

«US-ORG-061	Basin and Range Organics (BARO)	www.basinandrangeorganics.org»
-------------	---------------------------------	--------------------------------

- 5) En la entrada correspondiente a Nueva Zelanda, en el punto 5, la dirección de internet del organismo de control «AsureQuality Limited» se sustituye por «http://www.asurequality.com».
- 6) En la entrada correspondiente a la República de Corea, el punto 5 se modifica como sigue:
 - a. se añade la fila siguiente:

«KR-ORG-002	Doalnara Organic Certificated Korea	www.doalnara.or.kr»
-------------	-------------------------------------	---------------------

ANEXO II

«ANEXO IV

**LISTA DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE CONTROL DE LA EQUIVALENCIA E INFORMACIÓN
PERTINENTE A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 10**

A los efectos del presente anexo, las categorías de productos se designan mediante los códigos siguientes:

A: Productos vegetales sin transformar

B: Animales vivos o productos animales sin transformar

C: Productos de la acuicultura y algas

D: Productos agrarios transformados destinados a la alimentación humana (*)

E: Productos agrarios transformados destinados a la alimentación animal (*)

F: Material de reproducción vegetativa y semillas para cultivo

De acuerdo con el artículo 10, apartado 2, letra e), el sitio internet en que puede consultarse la lista de operadores sujetos al régimen de control, así como un punto de contacto en que pueda obtenerse fácilmente información sobre su certificación, las categorías de productos en cuestión, y los operadores y productos que hayan sido objeto de suspensión o de retirada del certificado, puede encontrarse en la dirección que figura en el punto 2 de cada organismo o autoridad de control, salvo que se especifique otra cosa.

«**Abcert AG**»

- Dirección: Martinstraße 42-44, 73728 Esslingen am Neckar, Alemania
- Dirección de internet: <http://www.abcert.de>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AL-BIO-137	Albania	x	—	—	x	—	—
AM-BIO-137	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-137	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BA-BIO-137	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
BY-BIO-137	Bielorrusia	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-137	Georgia	x	—	—	x	—	—
IR-BIO-137	Irán	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-137	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-137	Kazajistán	x	—	—	—	—	—
MD-BIO-137	Moldavia	x	x	—	—	—	—

(*) Los ingredientes deben ser certificados por un organismo o autoridad de control reconocidos de acuerdo con el artículo 33, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 o producidos y certificados en el ámbito de un tercer país reconocido de acuerdo con el artículo 33, apartado 2, del mismo Reglamento o producidos y certificados en la Unión de acuerdo con dicho Reglamento.

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ME-BIO-137	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MK-BIO-137	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-137	Serbia	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-137	Rusia	x	x	—	x	—	—
TJ-BIO-137	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TM-BIO-137	Turkmenistán	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-137	Ucrania	x	—	—	x	—	—
UZ-BIO-137	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
XK-BIO-137	Kosovo *	x	—	—	x	—	—

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Agreco R.F. Göderz GmbH»

- Dirección: Mündener Straße 19, 37218 Witzenhausen, Alemania
- Dirección de internet: <http://agrecogmbh.de>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AZ-BIO-151	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BA-BIO-151	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
BF-BIO-151	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
BO-BIO-151	Australia	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-151	Camerún	x	—	—	x	—	—
CO-BIO-151	Colombia	x	—	—	x	—	—
CU-BIO-151	Cuba	x	—	—	x	—	—
CV-BIO-151	Cabo Verde	x	—	—	—	—	—
DO-BIO-151	República Dominicana	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EC-BIO-151	Ecuador	x	—	—	x	—	—
EG-BIO-151	Egipto	x	—	—	x	—	—
ET-BIO-151	Etiopía	x	—	—	x	—	—
FJ-BIO-151	Fiyi	x	—	—	—	—	—
GE-BIO-151	Georgia	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-151	Ghana	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-151	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-151	Honduras	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-151	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IR-BIO-151	Irán	x	—	—	—	—	—
KE-BIO-151	Kenia	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-151	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-151	Camboya	x	—	—	—	—	—
KZ-BIO-151	Kazajistán	x	—	—	x	—	—
LK-BIO-151	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-151	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MD-BIO-151	Moldavia	x	—	—	x	—	—
ME-BIO-151	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-151	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MK-BIO-151	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	—	—	—	—	—
ML-BIO-151	Mali	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-151	México	—	—	—	x	—	—
NG-BIO-151	Nigeria	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-151	Nicaragua	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
NP-BIO-151	Nepal	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-151	Perú	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-151	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-151	Filipinas	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-151	Paraguay	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-151	Serbia	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-151	Rusia	x	—	—	x	—	—
SB-BIO-151	Islas Salomón	x	—	—	—	—	—
SN-BIO-151	Senegal	x	—	—	x	—	—
SR-BIO-151	Surinam	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-151	El Salvador	x	—	—	—	—	—
TG-BIO-151	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-151	Tailandia	x	—	—	x	—	—
TM-BIO-151	Turkmenistán	x	—	—	x	—	—
TO-BIO-151	Tonga	x	—	—	—	—	—
TV-BIO-151	Tuvalu	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-151	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-151	Ucrania	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-151	Uganda	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-151	Uruguay	—	—	—	x	—	—
UZ-BIO-151	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-151	Venezuela	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-151	Vietnam	x	—	—	x	—	—
WS-BIO-151	Samoa	x	—	—	—	—	—
ZA-BIO-151	Sudáfrica	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Albinspekt»

1. Dirección: Sheshi Hari Trumen, Nd. 1, Hy. 25, Ap. 10, 1016 Tirana, Albania
2. Dirección de internet: <http://www.albinspekt.com>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AL-BIO-139	Albania	x	x	—	x	—	—
XK-BIO-139	Kosovo *	x	x	—	x	—	—

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«ARGENCERT SA»

1. Dirección: Bernardo de Irigoyen 972 4 piso 'B', C1072AAT Buenos Aires, Argentina
2. Dirección de internet: www.argencert.com.ar
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AR-BIO-138	Argentina	—	—	—	x	—	—
CL-BIO-138	Chile	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-138	Paraguay	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-138	Uruguay	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Australian Certified Organic»

1. Dirección: PO Box 810 — 18 Eton St, Nundah, QLD 4012, Australia
2. Dirección de internet: <http://www.aco.net.au>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AU-BIO-107	Australia	—	x	—	x	—	—
CK-BIO-107	Islas Cook	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-107	China	x	x	—	x	—	—
FJ-BIO-107	Fiyi	x	—	—	x	—	—
FK-BIO-107	Islas Malvinas	—	x	—	—	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
HK-BIO-107	Hong Kong	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-107	Indonesia	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-107	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-107	Myanmar/Birmania	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-107	Malasia	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-107	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-107	Singapur	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-107	Tailandia	x	—	—	x	—	—
TO-BIO-107	Tonga	x	—	—	x	—	—
TW-BIO-107	Taiwán	x	—	—	x	—	—
VU-BIO-107	Vanuatu	x	x	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Balkan Biocert Skopje»

- Dirección: 2/9, Frederik Sopen Str., 1000 Skopje, Antigua República Yugoslava de Macedonia
- Dirección de internet: <http://www.balkanbiocert.mk>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MK-BIO-157	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	x	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Bioagricert S.r.l.»

- Dirección: Via dei Macabracchia 8, Casalecchio di Reno, 40033 Bolonia, Italia
- Dirección de internet: <http://www.bioagricert.org>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BR-BIO-132	Brasil	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-132	China	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EC-BIO-132	Ecuador	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-132	India	—	—	—	x	—	—
IR-BIO-132	Irán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-132	Camboya	x	—	—	x	—	—
KR-BIO-132	República de Corea	x	—	—	—	—	—
LA-BIO-132	Laos	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-132	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-132	Myanmar/Birmania	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-132	México	x	x	—	x	—	—
NP-BIO-132	Nepal	x	—	—	x	—	—
PF-BIO-132	Polinesia Francesa	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-132	Serbia	x	x	—	—	—	—
SM-BIO-132	San Marino	—	—	—	x	—	—
TG-BIO-132	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-132	Tailandia	x	x	—	x	—	—
TR-BIO-132	Turquía	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-132	Ucrania	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-132	Vietnam	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«BioGro New Zealand Limited»

1. Dirección: P.O. Box 9693 Marion Square, Wellington 6141, Nueva Zelanda

2. Dirección de internet: <http://www.biogro.co.nz>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
FJ-BIO-130	Fiyi	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-130	Malasia	—	—	—	x	—	—
NU-BIO-130	Niue	x	—	—	x	—	—
VU-BIO-130	Vanuatu	x	—	—	x	—	—
WS-BIO-130	Samoa	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Bio.inspecta AG»

1. Dirección: Ackerstrasse, 5070 Frick, Suiza
2. Dirección de internet: <http://www.bio-inspecta.ch>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-161	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	—	—
AL-BIO-161	Albania	x	—	—	x	—	—
AM-BIO-161	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-161	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BA-BIO-161	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
BF-BIO-161	Burkina Faso	x	—	—	—	—	—
BJ-BIO-161	Benín	x	—	—	—	—	—
BR-BIO-161	Brasil	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-161	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CU-BIO-161	Cuba	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-161	República Dominicana	x	—	—	x	—	—
ET-BIO-161	Etiopía	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-161	Georgia	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-161	Ghana	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-161	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IR-BIO-161	Irán	x	—	—	x	—	—
KE-BIO-161	Kenia	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-161	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KR-BIO-161	República de Corea	x	—	—	—	—	—
KZ-BIO-161	Kazajistán	x	—	—	x	—	—
LB-BIO-161	Líbano	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MA-BIO-161	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MD-BIO-161	Moldavia	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-161	Filipinas	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-161	Rusia	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-161	Senegal	x	—	—	x	—	—
TJ-BIO-161	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-161	Turquía	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-161	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-161	Ucrania	x	—	—	x	—	—
UZ-BIO-161	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-161	Vietnam	x	—	—	x	—	—
XK-BIO-161	Kosovo *	x	—	—	x	—	—
ZA-BIO-161	Sudáfrica	x	—	—	x	—	—

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Bio Latina Certificadora»

- Dirección: Jr. Domingo Millán 852, Jesús María, Lima 11, Lima, Perú
- Dirección de internet: <http://www.biolatina.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-118	Bolivia	x	x	—	x	—	—
CO-BIO-118	Colombia	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-118	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-118	Honduras	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-118	México	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-118	Nicaragua	x	x	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PA-BIO-118	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-118	Perú	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-118	El Salvador	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-118	Venezuela	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«**Bolicert Ltd.**»

- Dirección: Calle Colón 756, piso 2, oficina 2A, Edif. Valdivia, Casilla 13030, La Paz, Bolivia
- Dirección de internet: <http://www.bolicert.org>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-126	Bolivia	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«**Bureau Veritas Certification France SAS**»

- Dirección: Immeuble Le Guillaumet, 60 avenue du Général de Gaulle, 92046 Paris La Défense Cedex, Francia
- Dirección de internet: <http://www.qualite-france.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MA-BIO-165	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MC-BIO-165	Mónaco	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-165	Madagascar	x	—	x	x	—	—
MU-BIO-165	Mauricio	x	—	—	x	x	—
NI-BIO-165	Nicaragua	x	—	x	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Caucacert Ltd»

1. Dirección: 2, Marshal Gelovani Street, 5th floor, Suite 410, Tiflis 0159, Georgia
2. Dirección de internet: <http://www.caucascert.ge>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
GE-BIO-117	Georgia	x	x	—	x	—	x

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«CCOF Certification Services»

1. Dirección: 2155 Delaware Avenue, Suite 150, Santa Cruz, CA 95060, Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.ccof.org>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MX-BIO-105	México	x	—	—	x	—	x

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«CCPB Srl»

1. Dirección: Viale Masini 36, 40126 Bologna, Italia
2. Dirección de internet: <http://www.ccpb.it>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CN-BIO-102	China	x	—	—	x	—	—
EG-BIO-102	Egipto	x	x	—	x	—	—
IQ-BIO-102	Irak	x	—	—	x	—	—
LB-BIO-102	Líbano	x	x	—	x	—	—
MA-BIO-102	Marruecos	x	x	—	x	—	—
ML-BIO-102	Mali	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PH-BIO-102	Filipinas	x	—	—	x	—	—
SM-BIO-102	San Marino	x	x	—	x	—	—
SY-BIO-102	Siria	x	—	—	x	—	—
TN-BIO-102	Túnez	—	x	—	—	—	—
TR-BIO-102	Turquía	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«CERES Certification of Environmental Standards GmbH»

1. Dirección: Vorderhaslach 1, 91230 Happurg, Alemania

2. Dirección de internet: <http://www.ceres-cert.com>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-140	Emiratos Árabes Unidos	—	—	—	x	—	—
AL-BIO-140	Albania	x	x	—	x	—	—
AZ-BIO-140	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BF-BIO-140	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
BJ-BIO-140	Benín	x	—	—	x	—	—
BO-BIO-140	Bolivia	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-140	Brasil	x	x	—	x	—	—
BT-BIO-140	Bután	x	—	—	x	—	—
CD-BIO-140	República Democrática del Congo	x	—	—	x	—	—
CL-BIO-140	Chile	x	x	—	x	—	—
CM-BIO-140	Camerún	x	x	—	x	—	—
CN-BIO-140	China	x	x	x	x	—	x
CO-BIO-140	Colombia	x	x	—	x	—	—
DO-BIO-140	República Dominicana	x	x	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EC-BIO-140	Ecuador	x	x	—	x	—	—
EG-BIO-140	Egipto	x	x	—	x	—	—
ET-BIO-140	Etiopía	x	x	—	x	—	—
GD-BIO-140	Granada	x	x	—	x	—	—
GH-BIO-140	Ghana	x	—	—	—	—	—
GT-BIO-140	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-140	Honduras	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-140	Indonesia	x	x	—	x	—	—
IR-BIO-140	Irán	x	—	—	x	—	—
JM-BIO-140	Jamaica	x	x	—	x	—	—
KE-BIO-140	Kenia	x	x	—	x	—	—
KG-BIO-140	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-140	Camboya	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-140	Kazajistán	x	—	—	x	—	—
LA-BIO-140	Laos	x	—	—	x	—	—
LC-BIO-140	Santa Lucía	x	x	—	x	—	—
MA-BIO-140	Marruecos	x	x	—	x	—	—
MD-BIO-140	Moldavia	x	x	—	x	—	—
ME-BIO-140	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-140	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MK-BIO-140	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	x	—	x	—	x
ML-BIO-140	Mali	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-140	Myanmar/Birmania	x	x	—	x	—	—
MX-BIO-140	México	x	x	—	x	—	—
MY-BIO-140	Malasia	x	—	—	x	—	—
MZ-BIO-140	Mozambique	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
NA-BIO-140	Namibia	x	—	—	x	—	—
NG-BIO-140	Nigeria	x	x	—	x	—	—
NI-BIO-140	Nicaragua	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-140	Nepal	x	—	—	x	—	—
PA-BIO-140	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-140	Perú	x	x	—	x	—	—
PG-BIO-140	Papúa Nueva Guinea	x	x	—	x	—	—
PH-BIO-140	Filipinas	x	x	—	x	—	—
PK-BIO-140	Pakistán	x	—	—	x	—	—
PS-BIO-140	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-140	Paraguay	x	x	—	x	—	—
RS-BIO-140	Serbia	x	x	—	x	—	x
RU-BIO-140	Rusia	x	x	—	x	—	—
RW-BIO-140	Ruanda	x	x	—	x	—	—
SA-BIO-140	Arabia Saudí	x	x	—	x	—	—
SG-BIO-140	Singapur	x	x	—	x	—	—
SN-BIO-140	Senegal	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-140	El Salvador	x	—	—	x	—	—
TG-BIO-140	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-140	Tailandia	x	x	—	x	—	—
TL-BIO-140	Timor Oriental	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-140	Turquía	x	x	—	x	—	—
TW-BIO-140	Taiwán	x	x	x	x	—	—
TZ-BIO-140	Tanzania	x	x	—	x	—	—
UA-BIO-140	Ucrania	x	x	—	x	—	—
UG-BIO-140	Uganda	x	x	—	x	—	—
UY-BIO-140	Uruguay	x	x	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
UZ-BIO-140	Uzbekistán	x	x	—	x	—	—
VE-BIO-140	Venezuela	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-140	Vietnam	x	x	—	x	—	—
WS- BIO-140	Samoa	x	—	—	x	—	—
ZA-BIO-140	Sudáfrica	x	x	—	x	—	—
ZW-BIO-140	Zimbabue	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Certificadora Mexicana de productos y procesos ecológicos S.C.»

- Dirección: Calle 16 de septiembre n.º 204, Ejido Guadalupe Victoria, Oaxaca, México, C.P. 68026
- Dirección de internet: <http://www.certimexsc.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CO-BIO-104	Colombia	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-104	República Dominicana	x	—	—	—	—	—
GT-BIO-104	Guatemala	x	—	—	—	—	—
MX-BIO-104	México	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-104	El Salvador	x	—	—	—	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Certisys»

- Dirección: Rue Joseph Bouché 57/3, 5310 Bolinne, Bélgica
- Dirección de internet: <http://www.certisys.eu>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BF-BIO-128	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
BI-BIO-128	Burundi	x	—	—	x	—	—
BJ-BIO-128	Benín	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CI-BIO-128	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-128	Camerún	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-128	Ghana	x	—	—	x	—	—
ML-BIO-128	Mali	x	—	—	x	—	—
RW-BIO-128	Ruanda	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-128	Senegal	x	—	—	x	—	—
TG-BIO-128	Togo	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-128	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-128	Uganda	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Company of Organic Agriculture in Palestine (*)»

- Dirección: Alsafa building- first floor Al-Masaeif, Ramallah, Palestina (*)
- Dirección de internet: <http://coap.org.ps>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PS-BIO-163	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—

(*) Esta denominación no debe interpretarse como el reconocimiento de un Estado de Palestina y se utiliza sin perjuicio de las posiciones individuales de los Estados miembros al respecto.

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Control Union Certifications»

- Dirección: Meeuwenlaan 4-6, 8011 BZ, Zwolle, Países Bajos
- Dirección de internet: <http://certification.controlunion.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-149	Emiratos Árabes Unidos	x	x	x	x	x	x
AF-BIO-149	Afganistán	x	x	x	x	x	x

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AL-BIO-149	Albania	x	x	x	x	x	x
AM-BIO-149	Armenia	x	x	x	x	x	x
AZ-BIO-149	Azerbaiyán	x	x	x	x	x	x
BD-BIO-149	Bangladés	—	x	x	x	x	x
BF-BIO-149	Burkina Faso	x	x	x	x	x	x
BJ-BIO-149	Benín	x	—	—	x	—	x
BM-BIO-149	Bermudas	x	x	x	x	x	x
BO-BIO-149	Bolivia	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-149	Brasil	x	x	x	x	x	x
BT-BIO-149	Bután	x	x	x	x	x	x
BW-BIO-149	Botsuana	x	—	—	x	—	x
CA-BIO-149	Canadá	—	—	x	—	—	—
CH-BIO-149	Suiza	—	—	x	—	—	—
CI-BIO-149	Costa de Marfil	x	x	x	x	x	x
CL-BIO-149	Chile	x	x	—	x	—	—
CM-BIO-149	Camerún	x	—	—	x	—	x
CN-BIO-149	China	x	x	x	x	x	x
CO-BIO-149	Colombia	x	x	x	x	x	x
CR-BIO-149	Costa Rica	—	x	x	—	x	—
CU-BIO-149	Cuba	x	—	—	x	—	x
CV-BIO-149	Cabo Verde	x	—	—	x	—	—
CW-BIO-149	Curazao	x	—	—	x	—	x
DO-BIO-149	República Dominicana	x	x	x	x	x	x
DZ-BIO-149	Argelia	x	—	x	x	—	—
EC-BIO-149	Ecuador	x	x	x	x	x	x
EG-BIO-149	Egipto	x	x	x	x	x	x
ET-BIO-149	Etiopía	x	x	x	x	x	x

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
GH-BIO-149	Ghana	x	x	x	x	x	x
GM-BIO-149	Gambia	x	x	—	x	—	—
GN-BIO-149	Guinea	x	x	x	x	x	x
GT-BIO-149	Guatemala	x	x	—	x	—	—
HK-BIO-149	Hong Kong	x	x	x	x	x	x
HN-BIO-149	Honduras	x	x	x	x	x	x
HT-BIO-149	Haití	x	—	—	x	—	x
ID-BIO-149	Indonesia	x	x	x	x	x	x
IL-BIO-149	Israel (*)	—	x	x	—	x	—
IN-BIO-149	India	—	x	x	x	x	—
IQ-BIO-149	Irak	x	x	x	x	—	x
IR-BIO-149	Irán	x	x	x	x	x	x
JP-BIO-149	Japón	—	x	x	—	x	—
KE-BIO-149	Kenia	x	—	—	x	—	x
KG-BIO-149	Kirguistán	x	x	x	x	x	x
KH-BIO-149	Camboya	x	x	x	x	x	x
KR-BIO-149	República de Corea	x	x	x	—	x	x
KZ-BIO-149	Kazajistán	x	x	x	x	x	x
LA-BIO-149	Laos	x	x	x	x	x	x
LK-BIO-149	Sri Lanka	x	x	x	x	x	x
LS-BIO-149	Lesoto	x	—	—	x	—	x
MA-BIO-149	Marruecos	x	—	—	x	—	x
MD-BIO-149	Moldavia	x	x	x	x	x	x
MK-BIO-149	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	x	x	x	x	x
ML-BIO-149	Mali	x	x	x	x	x	x
MM-BIO-149	Myanmar/Birmania	x	x	x	x	x	x
MN-BIO-149	Mongolia	x	—	—	x	—	x

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MU-BIO-149	Mauricio	x	x	x	x	x	x
MV-BIO-149	Maldivas	x	—	x	x	—	—
MW-BIO-149	Malawi	x	—	—	x	—	x
MX-BIO-149	México	x	x	x	x	x	x
MY-BIO-149	Malasia	x	x	x	x	x	x
MZ-BIO-149	Mozambique	x	x	x	x	x	x
NA-BIO-149	Namibia	x	—	—	x	—	x
NG-BIO-149	Nigeria	x	x	x	x	x	x
NI-BIO-149	Nicaragua	x	x	—	x	—	—
NP-BIO-149	Nepal	x	x	x	x	x	x
PA-BIO-149	Panamá	x	x	x	x	x	x
PE-BIO-149	Perú	x	x	x	x	x	x
PH-BIO-149	Filipinas	x	x	x	x	x	x
PK-BIO-149	Pakistán	x	x	x	x	x	x
PS-BIO-149	Territorios Palestinos Ocupados	x	x	x	x	x	x
PY-BIO-149	Paraguay	x	x	x	x	x	x
RS-BIO-149	Serbia	x	x	x	x	x	x
RU-BIO-149	Rusia	x	x	x	x	x	x
RW-BIO-149	Ruanda	x	x	x	x	x	x
SD-BIO-149	Sudán	x	x	—	x	—	—
SG-BIO-149	Singapur	x	x	x	x	x	x
SL-BIO-149	Sierra Leona	x	x	x	x	x	x
SN-BIO-149	Senegal	x	—	—	x	—	x
SR-BIO-149	Surinam	x	—	—	x	—	x
SV-BIO-149	El Salvador	x	x	—	x	—	—
SY-BIO-149	Siria	x	x	x	x	x	x

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
SZ-BIO-149	Suazilandia	x	—	—	x	—	x
TG-BIO-149	Togo	x	—	—	x	—	x
TH-BIO-149	Tailandia	x	x	x	x	x	x
TL-BIO-149	Timor Oriental	x	x	x	x	x	x
TR-BIO-149	Turquía	x	x	x	x	x	x
TW-BIO-149	Taiwán	x	—	—	x	—	x
TZ-BIO-149	Tanzania	x	x	x	x	x	x
UA-BIO-149	Ucrania	x	x	x	x	x	x
UG-BIO-149	Uganda	x	x	x	x	x	x
US-BIO-149	Estados Unidos	—	—	x	—	—	—
UY-BIO-149	Uruguay	x	x	x	x	x	x
UZ-BIO-149	Uzbekistán	x	x	x	x	x	x
VN-BIO-149	Vietnam	x	x	x	x	x	x
ZA-BIO-149	Sudáfrica	x	x	x	x	x	x
ZM-BIO-149	Zambia	x	x	x	x	x	x
ZW-BIO-149	Zimbabue	x	—	—	x	—	x

(*) Los productos originarios de los territorios ocupados por Israel desde junio de 1967 no serán certificados como ecológicos.

- Excepciones: productos en conversión.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Ecocert SA»

- Dirección: BP 47, 32600 L'Isle-Jourdain, Francia
- Dirección de internet: <http://www.ecocert.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AD-BIO-154	Andorra	x	—	—	x	—	—
AE-BIO-154	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	x	—
AF-BIO-154	Afganistán	x	x	—	x	—	—
AL-BIO-154	Albania	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AM-BIO-154	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-154	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BA-BIO-154	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-154	Bangladés	x	—	—	x	x	—
BF-BIO-154	Burkina Faso	x	x	—	x	x	x
BH-BIO-154	Baréin	—	—	—	x	—	—
BI-BIO-154	Burundi	x	—	—	x	—	—
BJ-BIO-154	Benín	x	x	—	x	—	—
BN-BIO-154	Brunéi	—	—	x	—	—	—
BR-BIO-154	Brasil	x	x	—	x	x	x
BS-BIO-154	Bahamas	x	—	—	x	—	—
BW-BIO-154	Botsuana	x	—	—	x	—	—
BY-BIO-154	Bielorrusia	x	—	—	x	—	—
BZ-BIO-154	Belice	x	—	—	x	—	—
CD-BIO-154	República Democrática del Congo	x	—	—	x	—	—
CF-BIO-154	República Centroafricana	x	—	—	x	—	—
CG-BIO-154	Congo (Brazzaville)	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-154	Costa de Marfil	x	x	—	x	—	—
CL-BIO-154	Chile	x	x	—	x	—	x
CM-BIO-154	Camerún	x	x	—	x	—	—
CN-BIO-154	China	x	x	x	x	x	x
CO-BIO-154	Colombia	x	x	—	x	x	x
CU-BIO-154	Cuba	x	—	—	x	x	—
CV-BIO-154	Cabo Verde	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-154	República Dominicana	x	—	—	x	—	—
DZ-BIO-154	Argelia	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-154	Ecuador	x	x	x	x	x	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ET-BIO-154	Etiopía	x	x	—	x	—	—
FJ-BIO-154	Fiyi	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-154	Georgia	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-154	Ghana	x	—	—	x	—	—
GM-BIO-154	Gambia	x	—	—	x	—	—
GN-BIO-154	Guinea	x	—	—	x	—	—
GQ-BIO-154	Guinea Ecuatorial	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-154	Guatemala	x	—	—	x	—	—
GW-BIO-154	Guinea-Bisáu	x	—	—	x	—	—
GY-BIO-154	Guayana	x	—	—	x	—	—
HK-BIO-154	Hong Kong	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-154	Honduras	x	—	—	x	—	—
HT-BIO-154	Haití	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-154	Indonesia	x	x	—	x	—	—
IN-BIO-154	India	—	—	x	x	x	—
IR-BIO-154	Irán	x	—	—	x	—	—
JO-BIO-154	Jordania	x	—	—	x	—	—
JP-BIO-154	Japón	—	—	x	x	—	—
KE-BIO-154	Kenia	x	x	—	x	x	—
KG-BIO-154	Kirguistán	x	—	—	x	x	—
KH-BIO-154	Camboya	x	—	—	x	—	—
KM-BIO-154	Comoras	x	—	—	x	—	—
KR-BIO-154	República de Corea	x	—	x	—	—	—
KW-BIO-154	Kuwait	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-154	Kazajistán	x	—	—	x	x	—
LA-BIO-154	Laos	x	—	—	x	—	—
LI-BIO-154	Liechtenstein	x	—	—	—	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
LK-BIO-154	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
LR-BIO-154	Liberia	x	—	—	x	—	—
LS-BIO-154	Lesoto	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-154	Marruecos	x	x	x	x	x	x
MC-BIO-154	Mónaco	x	x	—	x	x	—
MD-BIO-154	Moldavia	x	—	—	x	—	—
ME-BIO-154	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-154	Madagascar	x	x	x	x	x	x
MK-BIO-154	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	—	—	x	—	x
ML-BIO-154	Mali	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-154	Myanmar/Birmania	x	—	—	x	—	—
MN-BIO-154	Mongolia	x	—	—	x	—	—
MR-BIO-154	Mauritania	x	—	—	x	—	—
MU-BIO-154	Mauricio	x	—	—	x	—	—
MW-BIO-154	Malawi	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-154	México	x	x	—	x	x	x
MY-BIO-154	Malasia	x	x	—	x	—	—
MZ-BIO-154	Mozambique	x	—	x	x	—	—
NA-BIO-154	Namibia	x	x	—	x	x	—
NE-BIO-154	Níger	x	—	—	x	—	—
NG-BIO-154	Nigeria	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-154	Nicaragua	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-154	Nepal	x	—	—	x	—	—
OM-BIO-154	Omán	x	—	—	x	—	—
PA-BIO-154	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-154	Perú	x	x	—	x	x	x

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PF-BIO-154	Polinesia Francesa	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-154	Filipinas	x	x	—	x	x	x
PK-BIO-154	Pakistán	x	—	—	x	—	x
PS-BIO-154	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-154	Paraguay	x	x	—	x	x	—
RS-BIO-154	Serbia	x	x	—	x	—	x
RU-BIO-154	Rusia	x	—	—	x	x	—
RW-BIO-154	Ruanda	x	—	—	x	—	—
SA-BIO-154	Arabia Saudí	x	—	—	x	x	x
SC-BIO-154	Seychelles	x	—	—	x	—	—
SD-BIO-154	Sudán	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-154	Singapur	x	—	—	x	—	—
SL-BIO-154	Sierra Leona	x	x	—	x	—	—
SN-BIO-154	Senegal	x	—	—	x	—	—
SO-BIO-154	Somalia	x	—	—	x	—	—
SR-BIO-154	Surinam	x	—	—	x	—	—
ST-BIO-154	Santo Tomé y Príncipe	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-154	El Salvador	x	—	—	x	—	—
SY-BIO-154	Siria	x	—	—	x	x	—
SZ-BIO-154	Suazilandia	x	—	—	x	—	—
TD-BIO-154	Chad	x	—	—	x	—	—
TG-BIO-154	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-154	Tailandia	x	x	x	x	x	x
TJ-BIO-154	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TL-BIO-154	Timor Oriental	x	—	—	x	—	—
TM-BIO-154	Turkmenistán	x	—	—	x	x	—
TN-BIO-154	Túnez	—	x	x	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
TR-BIO-154	Turquía	x	x	x	x	x	x
TW-BIO-154	Taiwán	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-154	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-154	Ucrania	x	x	—	x	x	—
UG-BIO-154	Uganda	x	x	—	x	x	—
US-BIO-154	Estados Unidos	—	—	x	—	—	—
UY-BIO-154	Uruguay	x	x	—	x	x	—
UZ-BIO-154	Uzbekistán	x	—	—	x	x	—
VE-BIO-154	Venezuela	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-154	Vietnam	x	x	—	x	—	—
VU-BIO-154	Vanuatu	x	—	—	x	—	x
WS-BIO-154	Samoa	x	—	—	x	—	—
ZA-BIO-154	Sudáfrica	x	x	—	x	x	x
ZM-BIO-154	Zambia	x	x	—	x	x	—
ZW-BIO-154	Zimbabue	x	—	—	x	—	x

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«ECOCERT IMO Denetim ve Belgelendirme Ltd. Şti»

1. Dirección: 2132/2 sk. No:3 D:50 Bayraklı/İZMİR, Turquía

2. Dirección de internet: <http://www.ecocert.com.tr>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-158	Emiratos Árabes Unidos	—	—	—	—	x	—
AF-BIO-158	Afganistán	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-158	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
GE-BIO-158	Georgia	x	—	—	—	—	—
KG-BIO-158	Kirguistán	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
KZ-BIO-158	Kazajistán	x	—	—	—	x	—
RU-BIO-158	Rusia	x	—	—	—	x	—
TJ-BIO-158	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TM-BIO-158	Turkmenistán	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-158	Turquía	x	x	—	x	x	—
UA-BIO-158	Ucrania	x	—	—	x	x	—
UZ-BIO-158	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vinos.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Ecoglobe»

1 Dirección: 1, Aram Khachatryan Street, apt. 66, 0033 Ereván, Armenia

2. Dirección de internet: <http://www.ecoglobe.am>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AF-BIO-112	Afganistán	x	x	—	x	—	—
AM-BIO-112	Armenia	x	x	—	x	—	—
BY-BIO-112	Bielorrusia	x	x	—	x	—	—
IR-BIO-112	Irán	x	x	—	x	—	—
KG-BIO-112	Kirguistán	x	x	—	x	—	—
KZ-BIO-112	Kazajistán	x	x	—	x	—	—
PK-BIO-112	Pakistán	x	x	—	x	—	—
RU-BIO-112	Rusia	x	x	—	x	—	—
TJ-BIO-112	Tayikistán	x	x	—	x	—	—
TM-BIO-112	Turkmenistán	x	x	—	x	—	—
UA-BIO-112	Ucrania	x	x	—	x	—	—
UZ-BIO-112	Uzbekistán	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Egyptian Center of Organic Agriculture (ECO A)»

1. Dirección: 15 Nady El-Seid Street, Dokki, El Cairo, Egipto
2. Dirección de internet: <http://www.ecoa.com.eg/>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EG-BIO-164	Egipto	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Florida Certified Organic Growers and Consumers, Inc. (FOG), DBA as Quality Certification Services (QCS)»

1. Dirección: P.O. Box 12311, Gainesville FL, 32604 Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.qcsinfo.org>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BS-BIO-144	Bahamas	x	—	—	x	—	x
CN-BIO-144	China	x	—	x	x	—	x
DO-BIO-144	República Dominicana	x	—	x	x	—	x
EC-BIO-144	Ecuador	x	—	x	—	x	x
GT-BIO-144	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-144	Honduras	x	—	x	x	x	—
MX-BIO-144	México	x	—	—	x	—	x
MY-BIO-144	Malasia	x	—	—	x	—	x
NI-BIO-144	Nicaragua	x	—	x	x	—	x
PE-BIO-144	Perú	x	—	—	x	—	x
PH-BIO-144	Filipinas	x	—	x	x	—	x
SV-BIO-144	El Salvador	x	—	x	x	—	x
TR-BIO-144	Turquía	x	—	—	x	—	x
TW-BIO-144	Taiwán	x	—	x	x	—	x
ZA-BIO-144	Sudáfrica	x	—	—	x	—	x

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«IBD Certificações Ltda.»

1. Dirección: Rua Amando de Barros 2275, Centro, CEP: 18.602.150, Botucatu SP, Brasil
2. Dirección de internet: <http://www.ibd.com.br>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BR-BIO-122	Brasil	x	x	x	x	x	—
CN-BIO-122	China	x	—	—	x	x	—
MX-BIO-122	México	—	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«IMOCert Latinoamérica Ltda.»

1. Dirección: Calle Pasoskanki 2134, Cochabamba, Bolivia
2. Dirección de internet: <http://www.imocert.bio>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-123	Bolivia	x	—	—	x	—	—
BR-BIO-123	Brasil	x	—	—	x	—	—
BZ-BIO-123	Belice	x	—	—	x	—	—
CL-BIO-123	Chile	x	—	—	x	—	—
CO-BIO-123	Colombia	x	—	—	x	—	—
CU-BIO-123	Cuba	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-123	República Dominicana	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-123	Ecuador	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-123	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HT-BIO-123	Haití	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-123	México	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-123	Nicaragua	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
PA-BIO-123	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-123	Perú	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-123	Paraguay	x	—	—	x	—	—
SR-BIO-123	Surinam	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-123	El Salvador	x	—	—	x	—	—
TT-BIO-123	Trinidad y Tobago	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-123	Uruguay	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-123	Venezuela	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«IMO Control Private Limited»

1. Dirección: No 3627, 1st Floor, 7th Cross, 13th 'G' Main, H.A.L. 2nd Stage, Bangalore 560008, India

2. Dirección de internet: www.imocontrol.in

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AF-BIO-147	Afganistán	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-147	Bangladés	x	—	—	x	—	—
BT-BIO-147	Bután	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-147	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-147	India	—	—	—	x	—	—
IR-BIO-147	Irán	x	—	—	x	—	—
LA-BIO-147	Laos	x	—	—	x	—	—
LK-BIO-147	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MV-BIO-147	Maldivas	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-147	Malasia	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
NP-BIO-147	Nepal	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-147	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	—
PH-BIO-147	Filipinas	x	—	—	x	—	—
PK-BIO-147	Pakistán	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-147	Tailandia	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-147	Vietnam	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«**IMOs**wiss AG»

1. Dirección: Weststrasse 1, 8570 Weinfelden, Suiza
2. Dirección de internet: <http://www.imo.ch>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-143	Emiratos Árabes Unidos	—	—	—	x	—	—
AF-BIO-143	Afganistán	x	x	—	x	—	—
AL-BIO-143	Albania	x	—	—	x	—	—
AM-BIO-143	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO -143	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BA-BIO-143	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-143	Bangladés	x	—	x	x	—	—
BF-BIO-143	Burkina Faso	x	—	—	—	—	—
BO-BIO-143	Bolivia	x	—	—	x	—	—
BS-BIO-143	Bahamas	—	—	—	x	—	—
CD-BIO-143	República Democrática del Congo	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-143	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CL-BIO-143	Chile	x	x	x	x	—	x
CM-BIO-143	Camerún	x	—	—	—	—	—
CO-BIO-143	Colombia	x	—	—	x	—	—
DO-BIO-143	República Dominicana	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
EC-BIO-143	Ecuador	x	—	x	—	—	—
ET-BIO-143	Etiopía	x	x	—	x	—	—
GE-BIO-143	Georgia	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-143	Ghana	x	—	—	x	—	—
GM-BIO-143	Gambia	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-143	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-143	Honduras	—	—	—	x	—	—
HT-BIO-143	Haití	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-143	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-143	India	—	—	x	x	—	—
IR-BIO-143	Irán	x	—	—	x	—	—
JO-BIO-143	Jordania	x	—	—	x	—	—
JP-BIO-143	Japón	—	—	—	x	—	—
KE-BIO-143	Kenia	x	—	—	x	—	—
KG-BIO-143	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KH-BIO-143	Camboya	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-143	Kazajistán	x	—	—	x	—	—
LA-BIO-143	Laos	x	—	—	x	—	—
LI-BIO-143	Liechtenstein	x	—	—	—	—	—
LK-BIO-143	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-143	Marruecos	x	—	—	x	—	—
ML-BIO-143	Mali	x	—	—	—	—	—
MM-BIO-143	Myanmar/Birmania	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-143	México	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-143	Malasia	x	—	—	x	—	—
NA-BIO-143	Namibia	x	—	—	x	—	—
NE-BIO-143	Níger	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
NG-BIO-143	Nigeria	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-143	Nicaragua	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-143	Nepal	x	—	—	x	—	—
OM-BIO-143	Omán	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-143	Perú	x	—	x	x	—	—
PH-BIO-143	Filipinas	x	—	—	x	—	—
PK-BIO-143	Pakistán	x	—	—	x	—	—
PS-BIO-143	Territorios Palestinos Ocupados	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-143	Paraguay	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-143	Rusia	x	—	—	x	—	x
RW-BIO-143	Ruanda	x	—	—	x	—	—
SA-BIO-143	Arabia Saudí	x	—	—	x	—	—
SD-BIO-143	Sudán	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-143	Singapur	—	—	—	x	—	—
SL-BIO-143	Sierra Leona	x	—	—	x	—	—
SR-BIO-143	Surinam	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-143	El Salvador	x	—	—	x	—	—
SY-BIO-143	Siria	x	—	—	—	—	—
TG-BIO-143	Togo	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-143	Tailandia	x	—	—	x	—	—
TJ-BIO-143	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
TW-BIO-143	Taiwán	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-143	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-143	Uganda	x	—	—	x	—	x
UZ-BIO-143	Uzbekistán	x	—	—	x	—	x
VE-BIO-143	Venezuela	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
VN-BIO-143	Vietnam	x	—	x	x	—	—
ZA-BIO-143	Sudáfrica	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Indocert»

1. Dirección: Thottumugham post, Aluva, Ernakulam, Kerala, India

2. Dirección de internet: <http://www.indocert.org>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
IN-BIO-148	India	—	—	—	x	x	—
KH-BIO-148	Camboya	x	—	—	—	—	—
LK-BIO-148	Sri Lanka	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vinos.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Istituto Certificazione Etica e Ambientale»

1. Dirección: Via Giovanni Brugnoli, 15, 40122 Bologna, Italia

2. Dirección de internet: <http://www.icea.info>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-115	Emiratos Árabes Unidos	x	x	—	x	—	—
AL-BIO-115	Albania	x	—	—	x	—	—
AM-BIO-115	Armenia	—	x	—	x	—	—
CI-BIO-115	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-115	Ecuador	x	—	—	x	—	—
ET-BIO-115	Etiopía	x	—	—	—	—	—
IR-BIO-115	Irán	x	—	—	x	—	—
JP-BIO-115	Japón	—	—	—	x	—	—
KZ-BIO-115	Kazajistán	x	—	—	—	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
LB-BIO-115	Líbano	—	—	—	x	—	—
LK-BIO-115	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MD-BIO-115	Moldavia	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-115	Madagascar	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-115	México	x	x	—	x	—	—
MY-BIO-115	Malasia	—	—	—	x	—	—
RU-BIO-115	Rusia	x	x	—	x	—	—
SM-BIO-115	San Marino	—	—	—	x	—	—
SN-BIO-115	Senegal	x	—	—	x	—	—
SY-BIO-115	Siria	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-115	Tailandia	—	—	—	x	—	—
TR-BIO-115	Turquía	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-115	Ucrania	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-115	Uruguay	x	—	—	x	—	—
UZ-BIO-115	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-115	Vietnam	—	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Japan Organic and Natural Foods Association»

1. Dirección: Takegashi Bldg. 3rd Fl., 3-5-3 Kyobashi, Chuo-ku, Tokio, Japón

2. Dirección de internet: <http://jona-japan.org>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CN-BIO-145	China	x	—	—	x	—	—
JP-BIO-145	Japón	—	—	—	x	—	—
TW-BIO-145	Taiwán	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Kiwa BCS Öko-Garantie GmbH»

1. Dirección: Marientorgraben 3-5, 90402 Nürnberg, Alemania
2. Dirección de internet: <http://www.bcs-oeko.com>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-141	Emiratos Árabes Unidos	x	x	—	x	x	—
AL-BIO-141	Albania	x	—	—	x	—	—
AM-BIO-141	Armenia	x	—	—	x	—	—
AO-BIO-141	Angola	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-141	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-141	Bangladés	x	—	—	x	—	x
BJ-BIO-141	Benín	x	—	—	x	—	—
BO-BIO-141	Bolivia	x	—	—	x	—	—
BR-BIO-141	Brasil	x	x	—	x	x	—
BT-BIO-141	Bután	x	—	—	x	—	x
BW-BIO-141	Botsuana	x	—	—	x	—	—
BY-BIO-141	Bielorrusia	x	—	—	x	x	—
CI-BIO-141	Costa de Marfil	x	—	—	x	x	—
CL-BIO-141	Chile	x	x	x	x	—	x
CN-BIO-141	China	x	x	x	x	x	x
CO-BIO-141	Colombia	x	x	—	x	—	x
CR-BIO-141	Costa Rica	—	—	x	—	—	—
CU-BIO-141	Cuba	x	x	—	x	—	—
DO-BIO-141	República Dominicana	x	—	—	x	—	—
DZ-BIO-141	Argelia	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-141	Ecuador	x	x	x	x	x	—
EG-BIO-141	Egipto	x	—	—	x	—	—
ET-BIO-141	Etiopía	x	x	—	x	x	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
FJ-BIO-141	Fiyi	x	—	—	x	—	x
GE-BIO-141	Georgia	x	—	—	x	x	—
GH-BIO-141	Ghana	x	—	—	x	—	—
GM-BIO-141	Gambia	x	—	—	x	—	—
GT-BIO-141	Guatemala	x	x	—	x	x	—
GW-BIO-141	Guinea-Bisáu	x	—	—	x	—	x
HK-BIO-141	Hong Kong	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-141	Honduras	x	—	—	x	x	—
HT-BIO-141	Haití	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-141	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-141	India	—	—	—	x	—	—
IR-BIO-141	Irán	x	x	—	x	—	—
JP-BIO-141	Japón	—	—	—	x	—	—
KE-BIO-141	Kenia	x	x	—	x	x	—
KG-BIO-141	Kirguistán	x	x	—	x	x	—
KH-BIO-141	Camboya	x	—	—	x	—	—
KR-BIO-141	República de Corea	x	—	x	—	x	—
KZ-BIO-141	Kazajistán	x	—	—	x	x	—
LA-BIO-141	Laos	x	—	—	x	—	—
LK-BIO-141	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
LR-BIO-141	Liberia	x	—	—	x	—	—
LS-BIO-141	Lesoto	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-141	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MD-BIO-141	Moldavia	x	—	—	x	—	—
ME-BIO-141	Montenegro	x	—	—	x	—	—
MK-BIO-141	Antigua República Yugoslava de Macedonia	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-141	Myanmar/Birmania	x	—	x	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MN-BIO-141	Mongolia	x	x	—	x	x	—
MW-BIO-141	Malawi	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-141	México	x	x	—	x	x	—
MY-BIO-141	Malasia	x	—	—	x	—	—
MZ-BIO-141	Mozambique	x	—	—	x	—	—
NA-BIO-141	Namibia	x	—	—	x	—	—
NI-BIO-141	Nicaragua	x	x	—	x	x	—
NP-BIO-141	Nepal	x	—	—	x	—	x
OM-BIO-141	Omán	x	—	—	x	x	—
PA-BIO-141	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-141	Perú	x	x	—	x	x	—
PF-BIO-141	Polinesia Francesa	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-141	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	x
PH-BIO-141	Filipinas	x	—	x	x	—	—
PK-BIO-141	Pakistán	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-141	Paraguay	x	x	—	x	x	—
RS-BIO-141	Serbia	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-141	Rusia	x	x	—	x	x	—
SA-BIO-141	Arabia Saudí	x	x	—	x	x	—
SD-BIO-141	Sudán	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-141	Singapur	x	—	—	x	—	x
SN-BIO-141	Senegal	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-141	El Salvador	x	x	—	x	x	—
SZ-BIO-141	Suazilandia	x	—	—	x	—	—
TD-BIO-141	Chad	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-141	Tailandia	x	—	x	x	x	—
TJ-BIO-141	Tayikistán	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
TM-BIO-141	Turkmenistán	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-141	Turquía	x	x	—	x	x	—
TW-BIO-141	Taiwán	x	—	x	x	—	—
TZ-BIO-141	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-141	Ucrania	x	—	—	x	x	—
UG-BIO-141	Uganda	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-141	Uruguay	x	x	—	x	x	—
UZ-BIO-141	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-141	Venezuela	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-141	Vietnam	x	x	x	x	—	—
XK-BIO-141	Kosovo *	x	—	—	x	x	—
ZA-BIO-141	Sudáfrica	x	x	—	x	x	x

* Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la RCSNU 1244/1999 y con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

- Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«LACON GmbH»

- Dirección: Moltkestrasse 4, 77654 Offenburg, Alemania
- Dirección de internet: <http://www.lacon-institut.com>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-134	Emiratos Árabes Unidos	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-134	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BD-BIO-134	Bangladés	x	—	—	x	—	—
BF-BIO-134	Burkina Faso	x	x	—	x	—	—
BR-BIO-134	Brasil	x	x	—	x	—	—
BT-BIO-134	Bután	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-134	Ghana	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ID-BIO-134	Indonesia	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-134	India	—	x	—	x	—	—
KZ-BIO-134	Kazajistán	x	—	—	—	—	—
LK-BIO-134	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-134	Marruecos	x	x	—	x	—	—
MG-BIO-134	Madagascar	x	x	—	x	—	—
ML-BIO-134	Mali	x	—	—	x	—	—
MU-BIO-134	Mauricio	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-134	México	x	x	—	—	—	—
NA-BIO-134	Namibia	x	—	—	x	—	—
NG-BIO-134	Nigeria	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-134	Nepal	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-134	Serbia	x	x	—	x	—	—
RU-BIO-134	Rusia	x	—	—	—	—	—
SN-BIO-134	Senegal	x	x	—	x	—	—
TG-BIO-134	Togo	x	—	—	x	—	—
TR-BIO-134	Turquía	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-134	Tanzania	x	x	—	x	—	—
UA-BIO-134	Ucrania	x	—	—	—	—	—
UG-BIO-134	Uganda	x	—	—	x	—	—
ZA-BIO-134	Sudáfrica	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Letis S. A.»

1. Dirección: San Lorenzo 2261, S2000KPA, Rosario, Santa Fe, Argentina

2. Dirección de internet: <http://www.letis.org>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AR-BIO-135	Argentina	—	—	x	x	—	—
BO-BIO-135	Bolivia	x	—	—	x	—	—
EC-BIO-135	Ecuador	x	—	—	x	—	—
KY-BIO-135	Islas Caimán	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-135	México	x	—	—	—	—	—
PE-BIO-135	Perú	x	—	x	—	—	—
PY-BIO-135	Paraguay	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-135	Uruguay	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Mayacert»

1. Dirección: 18 calle 7-25 zona 11, Colonia Mariscal, 01011 Ciudad de Guatemala, Guatemala

2. Dirección de internet: <http://www.mayacert.com>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
CO-BIO-169	Colombia	—	—	—	x	—	—
DO-BIO-169	República Dominicana	—	—	—	x	—	—
GT-BIO-169	Guatemala	x	—	—	x	—	—
HN-BIO-169	Honduras	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-169	México	x	x	—	x	—	—
NI-BIO-169	Nicaragua	x	—	—	x	—	—
SV-BIO-169	El Salvador	—	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«NASAA Certified Organic Pty Ltd»

1. Dirección: Unit 7/3 Mount Barker Road, Stirling SA 5152, Australia

2. Dirección de internet: <http://www.nasaa.com.au>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AU-BIO-119	Australia	—	—	—	x	—	—
CN-BIO-119	China	x	—	—	x	—	—
ID-BIO-119	Indonesia	x	—	—	x	—	—
LK-BIO-119	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MY-BIO-119	Malasia	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-119	Nepal	x	—	—	x	—	—
PG-BIO-119	Papúa Nueva Guinea	x	—	—	x	—	—
SB-BIO-119	Islas Salomón	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-119	Singapur	x	—	—	x	—	—
TL-BIO-119	Timor Oriental	x	—	—	x	—	—
TO-BIO-119	Tonga	x	—	—	x	—	—
WS-BIO-119	Samoa	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Ökop Zertifizierungs GmbH»

1. Dirección: Schlesische Straße 17d, 94315 Straubing, Alemania

2. Dirección de internet: <http://www.oekop.de>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
RS-BIO-133	Serbia	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«OneCert International PVT Ltd.»

1. Dirección: H-08, Mansarovar Industrial Area, Mansarovar, Jaipur-302020, Rajasthan, India

2. Dirección de internet: <http://www.onecert.com>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AE-BIO-152	Emiratos Árabes Unidos	—	—	—	x	—	—
ET-BIO-152	Etiopía	x	—	—	x	—	—
IN-BIO-152	India	—	—	—	x	—	—
LK-BIO-152	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MZ-BIO-152	Mozambique	x	—	—	x	—	—
NP-BIO-152	Nepal	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-152	Singapur	—	—	—	x	—	—
TH-BIO-152	Tailandia	x	—	—	x	—	—
TZ-BIO-152	Tanzania	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-152	Uganda	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-152	Vietnam	x	—	—	x	—	—
WS-BIO-152	Samoa	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Oregon Tilth»

1. Dirección: 2525 SE 3rd Street, Corvallis, OR 97333, Estados Unidos2. Dirección de internet: <http://tilth.org>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BO-BIO-116	Bolivia	x	—	—	—	—	—
CL-BIO-116	Chile	x	—	—	x	—	—
CN-BIO-116	China	—	—	—	x	—	—
HN-BIO-116	Honduras	—	—	—	x	—	—
MX-BIO-116	México	x	—	—	x	—	—
PA-BIO-116	Panamá	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organic agriculture certification Thailand»

1. Dirección: 619/43 Kiatngamwong Building, Ngamwongwan Rd., Tambon Bangkhen, Muang District, Nonthaburi 11000, Tailandia
2. Dirección de internet: <http://www.actorganic-cert.or.th>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ID-BIO-121	Indonesia	x	—	—	x	—	—
LA-BIO-121	Laos	x	—	—	x	—	—
MM-BIO-121	Myanmar/Birmania	—	—	—	x	—	—
MY-BIO-121	Malasia	—	—	—	x	—	—
NP-BIO-121	Nepal	—	—	—	x	—	—
TH-BIO-121	Tailandia	x	—	—	x	—	—
VN-BIO-121	Vietnam	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organic Certifiers»

1. Dirección: 6500 Casitas Pass Road, Ventura, CA 93001, Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.organiccertifiers.com>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
KR-BIO-106	República de Corea	x	—	—	—	—	—
MX-BIO-106	México	x	—	—	—	—	—
PH-BIO-106	Filipinas	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organic Control System»

1. Dirección: Trg cara Jovana Nenada 15, 24000 Subotica, Serbia
2. Dirección de internet: www.organica.rs
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ME-BIO-162	Montenegro	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-162	Serbia	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organic crop improvement association»

1. Dirección: 1340 North Cotner Boulevard, Lincoln, NE 68505-1838, Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.ocia.org>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
GT-BIO-120	Guatemala	x	x	—	x	—	—
JP-BIO-120	Japón	—	x	—	x	—	—
MX-BIO-120	México	x	x	—	x	—	—
NI-BIO-120	Nicaragua	x	x	—	x	—	—
PE-BIO-120	Perú	x	x	—	x	—	—
SV-BIO-120	El Salvador	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organic Standard»

1. Dirección: 38-B Velyka Vasylykivska St, office 20, Kyiv city, 01004 Ucrania
2. Dirección de internet: <http://www.organicstandard.com.ua>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AM-BIO-108	Armenia	x	—	—	x	—	—
AZ-BIO-108	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BY-BIO-108	Bielorrusia	x	x	x	x	x	x
GE-BIO-108	Georgia	x	x	—	x	—	—
KG-BIO-108	Kirguistán	x	—	—	x	—	—
KZ-BIO-108	Kazajistán	x	—	—	x	x	—
MD-BIO-108	Moldavia	x	—	—	x	—	—
RU-BIO-108	Rusia	x	—	—	x	x	—
TJ-BIO-108	Tayikistán	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-108	Ucrania	x	x	x	x	x	x
UZ-BIO-108	Uzbekistán	x	—	—	x	—	—

- Excepciones: productos en conversión y vino.
- Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organización Internacional Agropecuaria»

- Dirección: Av. Santa Fe 830, B1641ABN, Acassuso, Buenos Aires, Argentina
- Dirección de internet: <http://www.oia.com.ar>
- Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AR-BIO-110	Argentina	—	—	x	x	—	—
BO-BIO-110	Bolivia	x	—	—	x	—	—
BR-BIO-110	Brasil	x	—	x	x	—	—
CL-BIO-110	Chile	x	—	x	x	—	—
EC-BIO-110	Ecuador	x	—	—	x	—	—
MX-BIO-110	México	x	—	—	x	—	—
PA-BIO-110	Panamá	x	—	—	x	—	—
PE-BIO-110	Perú	x	—	—	x	—	—
PY-BIO-110	Paraguay	x	—	—	x	—	—
UY-BIO-110	Uruguay	x	x	x	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Organska Kontrola»

1. Dirección: Dzemala Bijedića br.2, 71000 Sarajevo, Bosnia y Herzegovina
2. Dirección de internet: <http://www.organskakontrola.ba>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BA-BIO-101	Bosnia y Herzegovina	x	—	—	x	—	—
ME-BIO-101	Montenegro	x	—	—	x	—	—
RS-BIO-101	Serbia	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«ORSER»

1. Dirección: Paris Caddesi No: 6/15, Ankara 06540, Turquía
2. Dirección de internet: <http://orser.com.tr>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
TR-BIO-166	Turquía	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Overseas Merchandising Inspection Co., Ltd»

1. Dirección: 15-6 Nihonbashi Kabuto-cho, Chuo-ku, Tokio 103-0026, Japón
2. Dirección de internet: <http://www.omicnet.com/omicnet/services-en/organic-certification-en.html>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
JP-BIO-167	Japón	—	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, vino y productos cubiertos por el anexo III.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«QC&I GmbH»

1. Dirección: Tiergartenstraße 32, 54595 Prüm, Alemania
2. Dirección de internet: <http://www.qci.de>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
AZ-BIO-153	Azerbaiyán	x	—	—	x	—	—
BZ-BIO-153	Belice	x	—	—	x	—	—
LK-BIO-153	Sri Lanka	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-153	Marruecos	x	—	x	x	—	—
TH-BIO-153	Tailandia	x	—	—	x	—	—
UA-BIO-153	Ucrania	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Quality Assurance International»

1. Dirección: 9191 Towne Centre Drive, Suite 200, San Diego, CA 92122, Estados Unidos
2. Dirección de internet: <http://www.qai-inc.com>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
MX-BIO-113	México	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Quality Partner»

1. Dirección: Rue Hayeneux, 62, 4040 Herstal, Bélgica
2. Dirección de internet: <http://www.quality-partner.be>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
ID-BIO-168	Indonesia	—	—	x	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión, algas y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Soil Association Certification Limited»

1. Dirección: South Plaza, Marlborough Street, Bristol, BS1 3NX, Reino Unido
2. Dirección de internet: <http://www.soilassociation.org/certification>
3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BS-BIO-142	Bahamas	x	—	—	x	—	—
BZ-BIO-142	Belice	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-142	Camerún	—	x	—	x	—	—
CO-BIO-142	Colombia	—	—	—	x	—	—
DZ-BIO-142	Argelia	x	—	—	x	—	—
EG-BIO-142	Egipto	x	—	—	x	—	—
GH-BIO-142	Ghana	x	—	—	x	—	—
HK-BIO-142	Hong Kong	x	—	—	x	—	—
IR-BIO-142	Irán	x	—	—	x	—	—
KE-BIO-142	Kenia	x	—	—	x	—	—
MW-BIO-142	Malawi	x	—	—	x	—	—
SG-BIO-142	Singapur	x	—	—	x	—	—
TH-BIO-142	Tailandia	x	—	—	x	—	—
UG-BIO-142	Uganda	x	—	—	x	—	—
VE-BIO-142	Venezuela	x	—	—	—	—	—
VN-BIO-142	Vietnam	x	—	—	x	—	—
WS-BIO-142	Samoa	x	—	—	x	—	—
ZA-BIO-142	Sudáfrica	x	x	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.
5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«Suolo e Salute srl»

1. Dirección: Via Paolo Borsellino 12, 61032 Fano (PU), Italia
2. Dirección de internet: <http://www.suoloesalute.it>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
SM-BIO-150	San Marino	x	—	—	—	—	—
SN-BIO-150	Senegal	x	—	—	—	—	—
UA-BIO-150	Ucrania	x	—	—	—	—	—

4. Excepciones: productos en conversión.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.

«TÜV Nord Integra»

1. Dirección: Statiestraat 164, 2600 Berchem (Amberes), Bélgica

2. Dirección de internet: <http://www.tuv-nord-integra.com>

3. Números de código, terceros países y categorías de productos de que se trate:

Número de código	Tercer país	Categoría de productos					
		A	B	C	D	E	F
BF-BIO-160	Burkina Faso	x	—	—	x	—	—
CI-BIO-160	Costa de Marfil	x	—	—	x	—	—
CM-BIO-160	Camerún	x	—	—	x	—	—
CW-BIO-160	Curazao	x	—	—	x	—	—
EG-BIO-160	Egipto	x	—	—	x	—	—
JO-BIO-160	Jordania	x	—	—	x	—	—
MA-BIO-160	Marruecos	x	—	—	x	—	—
MG-BIO-160	Madagascar	x	—	—	x	—	—
ML-BIO-160	Mali	x	—	—	x	—	—
SN-BIO-160	Senegal	x	—	—	x	—	—

4. Excepciones: productos en conversión y vino.

5. Plazo de inclusión en la lista: hasta el 30 de junio de 2018.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1331 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país (1)	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	MA	175,1	
	ZZ	175,1	
0709 93 10	TR	136,4	
	ZZ	136,4	
0805 50 10	AR	170,3	
	CL	187,2	
	MA	157,0	
	TR	153,3	
	UY	185,1	
	ZA	180,4	
	ZZ	172,2	
	0806 10 10	BR	163,2
		EG	214,6
MA		179,4	
MX		378,3	
TR		153,5	
US		233,8	
ZZ		220,5	
0808 10 80		AR	114,2
		BR	102,1
	CL	140,4	
	CN	137,7	
	NZ	128,1	
	PE	106,8	
	US	80,4	
	UY	99,9	
	ZA	102,1	
	ZZ	112,4	
	0808 30 90	AR	105,9
CL		119,7	
NZ		141,8	
TR		159,8	
ZA		125,4	
ZZ		130,5	
0809 29 00		CA	331,3
	TR	262,8	
	US	485,5	
	ZZ	359,9	

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0809 30 10, 0809 30 90	TR	166,5
	ZZ	166,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/1332 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 2016

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario

[notificada con el número C(2016) 4778]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartado 7, y su artículo 8, apartado 2,

Previa consulta al Comité de Etiquetado Ecológico de la Unión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Reglamento (CE) n.º 66/2010, puede concederse la etiqueta ecológica de la UE a productos con un impacto medioambiental reducido durante todo su ciclo de vida.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 66/2010 prevé el establecimiento de los criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE por categorías de productos.
- (3) La Decisión 2009/894/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece los criterios ecológicos aplicables a los muebles de madera, así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes, que son válidos hasta el 31 de diciembre de 2016.
- (4) Para ofrecer una imagen más clara de los distintos productos mobiliarios existentes en el mercado y del estado actual de esos productos y tener en cuenta la innovación registrada en los últimos años, conviene ampliar el alcance de la categoría de productos para incluir mobiliario que no sea de madera y definir un nuevo conjunto de criterios ecológicos.
- (5) Los criterios ecológicos revisados pretenden que se utilicen materiales producidos de forma más sostenible (adoptando un enfoque de análisis centrado en el ciclo de vida), que se limite la utilización de compuestos peligrosos, los niveles de residuos peligrosos y la contribución del mobiliario a la contaminación del aire interior, y que se promueva un producto duradero y de alta calidad que resulte fácil de reparar y desmontar. Los criterios revisados y los requisitos de evaluación y verificación correspondientes deben ser válidos durante un período de seis años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión, teniendo en cuenta el ciclo de innovación de esta categoría de productos.
- (6) Por consiguiente, procede sustituir la Decisión 2009/894/CE.
- (7) Conviene prever un período transitorio para que los productores cuyos productos hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE para muebles de madera sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 2009/894/CE dispongan de tiempo suficiente para adaptar sus productos y cumplir los criterios y requisitos ecológicos revisados. Debe permitirse también a los productores presentar solicitudes basadas en los criterios ecológicos establecidos en la Decisión 2009/894/CE durante un período de tiempo suficiente.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.2010, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2009/894/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los muebles de madera (DO L 320 de 5.12.2009, p. 23).

- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 66/2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La categoría de productos «mobiliario» comprende unidades independientes o incorporadas cuya función principal consista en ser utilizadas para almacenar, colocar o colgar artículos y/o proporcionar superficies en las que los usuarios puedan descansar, sentarse, comer, estudiar o trabajar, para uso tanto exterior como interior. El ámbito de aplicación se extiende al mobiliario doméstico y público para uso privado o no. Se incluyen en el ámbito de aplicación somieres, patas, bases y cabeceros de camas.
2. Esta categoría no incluye los siguientes productos:
 - a) colchones, que están cubiertos por los criterios establecidos en la Decisión 2014/391/UE de la Comisión ⁽¹⁾;
 - b) productos cuya función principal no consista en ser utilizados como se especifica en el apartado 1, en particular farolas, barandillas y vallas, escaleras de mano, relojes, equipamiento de parques infantiles, espejos de pie o de pared, canalizaciones eléctricas, balizas de carretera y productos de construcción, como escaleras, puertas, ventanas, revestimientos de suelos y recubrimientos;
 - c) muebles de segunda mano, renovados, reelaborados o reacondicionados;
 - d) mobiliario instalado en vehículos utilizados para el transporte público o privado;
 - e) muebles constituidos en más de un 5 % (p/p) de materiales no incluidos en la siguiente lista: madera maciza, tableros derivados de la madera, corcho, bambú, roten (ratán), plásticos, metales, cuero, tejidos recubiertos, textiles, vidrio y materiales de acolchado/relleno.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «cuero anilina», cuero cuya flor natural es claramente visible en su totalidad y en la que cualquier recubrimiento superficial aplicado con un acabado no pigmentado no supera 0,01 mm de espesor, como se define en la norma EN 15987;
- b) «cuero semianilina»: cuero recubierto con un acabado que contiene una pequeña cantidad de pigmento, de forma que la flor natural queda claramente visible, como se define en la norma EN 15987;
- c) «cuero pigmentado y serraje pigmentado», cuero o serraje cuya flor natural o superficie queda totalmente oculta bajo un acabado que contiene pigmentos, como se define en la norma EN 15987;
- d) «charol y serraje acharolado», cuero o serraje generalmente con un efecto espejo, obtenido por la aplicación de una capa de barnices pigmentados o no, o resinas sintéticas, cuyo espesor no excede un tercio del espesor total del producto, como se define en la norma EN 15987;
- e) «cuero recubierto y serraje recubierto», cuero o serraje en el que el recubrimiento superficial, aplicado al lado externo, no excede un tercio del espesor total del producto pero sí supera los 0,15 mm, como se define en la norma EN 15987;
- f) «compuesto orgánico volátil» (COV), cualquier compuesto orgánico que tenga un punto de ebullición inicial menor o igual a 250 °C a una presión estándar de 101,3 kPa, como se define en la Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y que, con una columna capilar, se eluye hasta el tetradecano (C₁₄H₃₀);

⁽¹⁾ Decisión 2014/391/UE de la Comisión, de 23 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los colchones (DO L 184 de 25.6.2014, p. 18).

⁽²⁾ Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE (DO L 143 de 30.4.2004, p. 87).

- g) «compuesto orgánico semivolátil» (COSV), cualquier compuesto orgánico que tenga un punto de ebullición superior a 250 °C e inferior a 370 °C, medido a una presión estándar de 101,3 kPa, y que, con una columna capilar, se eluye con un rango de retención tras el n-tetradecano (C₁₄H₃₀) y hasta el n-docosano (C₂₂H₄₆), este inclusive;
- h) «contenido de reciclado», proporción, en masa, de material reciclado en un producto o envase; solo se consideran contenido de reciclado los materiales de preconsumo y los de postconsumo, como se define en la norma ISO 14021;
- i) «material de preconsumo», material desviado de la corriente de residuos durante un proceso de manufactura, pero excluida la reutilización de materiales de reelaboración, desbastes o retales, generados en un proceso y que tienen la capacidad de ser recuperados (retornados) al mismo proceso que los ha generado, como se define en la norma ISO 14021, y también excluidos los residuos de madera, astillas y fibras procedentes de las operaciones de tala y aserrado;
- j) «material de postconsumo», material generado por los hogares o por los comercios, equipamientos industriales e institucionales, en su papel como usuarios finales del producto que no puede ser utilizado por más tiempo para su propósito previsto, incluidas las devoluciones de material de la cadena de distribución, como se define en la norma ISO 14021;
- k) «material recuperado/retornado», material que, de otra manera, hubiera sido dispuesto como residuo o utilizado para recuperar energía, pero en vez de ello ha sido recogido y recuperado/retornado como material de entrada, en lugar de materia prima nueva, en un proceso de reciclado o de manufactura, como se define en la norma ISO 14021;
- l) «material reciclado», material que ha sido reprocesado a partir de material recuperado/retornado por medio de un proceso de manufactura y convertido en un producto final o como un componente para incorporarlo a un producto como se define en la norma ISO 14021, pero excluidos los residuos de madera, astillas y fibras procedentes de las operaciones de tala y aserrado;
- m) «tableros derivados de la madera», tableros fabricados a partir de fibras de madera mediante uno de diversos procesos que pueden implicar el uso de altas temperaturas, presiones y resinas aglutinantes o adhesivos;
- n) «tablero de virutas orientadas», tablero de varias capas integrado por virutas de madera con la adición de un aglomerante, como se define en la norma EN 300; las virutas de las capas exteriores están alineadas y dispuestas paralelamente a la longitud o la anchura del tablero; las virutas de la o las capas interiores pueden estar orientadas aleatoriamente o alineadas, generalmente en dirección perpendicular a la dirección de las capas exteriores;
- o) «tablero de partículas», material fabricado mediante la aplicación de presión y calor sobre partículas de madera (astillas, partículas, serrín, virutas y similares) y/u otros materiales lignocelulósicos en forma de partículas (fibras de cáñamo, lino, bagazo, paja y similares), con la adición de un polímero aglomerante, como se define en la norma EN 309;
- p) «tablero contrachapado», tablero derivado de la madera elaborado mediante el encolado de capas superpuestas de modo que las fibras de las capas adyacentes formen un ángulo determinado, generalmente recto, como se define en la norma EN 313; pueden referirse a muchas subcategorías diferentes de tableros contrachapados según la manera en que estén estructurados (tales como tablero contrachapado en chapas, tablero contrachapado con alma, tablero contrachapado equilibrado) o su uso final dominante (por ejemplo, tablero contrachapado marino);
- q) «tableros de fibras», conjunto amplio de tipos de tableros que se definen en las normas EN 316 y EN 622 y que pueden dividirse en distintas subcategorías: tableros duros, tableros semiduros, tableros blandos o aislantes y tableros fabricados por proceso seco en función de sus propiedades físicas y procesos de producción;
- r) «sustancia fácilmente biodegradable», sustancia que presenta un 70 % de degradación del carbono orgánico disuelto en un plazo de 28 días o un 60 % del máximo teórico de consumo de oxígeno o de generación de dióxido de carbono en el plazo de 28 días mediante la utilización de alguno de los siguientes métodos de prueba: OCDE 301 A, ISO 7827, OCDE 301 B, ISO 9439, OCDE 301 C, OCDE 301 D, ISO 10708, OCDE 301 E, OCDE 301 F e ISO 9408;
- s) «sustancia biodegradable intrínsecamente», sustancia que presenta un 70 % de degradación del carbono orgánico disuelto en un plazo de 28 días o un 60 % del máximo teórico de consumo de oxígeno o de generación de dióxido de carbono en el plazo de 28 días mediante la utilización de alguno de los siguientes métodos de prueba: ISO 14593, OCDE 302 A, ISO 9887, OCDE 302 B, ISO 9888 y OCDE 302 C;
- t) «operaciones de acabado», métodos en los que se aplica una sobrecapa o recubrimiento a la superficie de un material; entre los métodos figuran la aplicación de pinturas, impresiones, barnices, chapas, productos laminados, papeles impregnados y láminas de acabado;

- u) «biocida», como se define en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾:
- toda sustancia o mezcla, en la forma en que se suministra al usuario, que esté compuesta por, o genere, una o más sustancias activas, con la finalidad de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea una mera acción física o mecánica,
 - toda sustancia o mezcla generada a partir de sustancias o mezclas distintas de las contempladas en el párrafo anterior, destinada a ser utilizada con la intención de destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, o de impedir su acción o ejercer sobre él un efecto de control de otro tipo, por cualquier medio que no sea meramente físico o mecánico, y
 - un artículo tratado que tenga una función biocida primaria;
- v) «productos conservantes de la madera», biocidas que, mediante procesos que tratan en superficie (por ejemplo, pulverización, cepillado) o que penetran en profundidad (por ejemplo, presión y vacío, doble vacío), se apliquen a la madera (es decir, troncos recibidos en el aserradero para uso comercial y para todos los usos posteriores de la madera y de los productos derivados de la madera) o a los mismos productos derivados de la madera, o que se apliquen a sustratos no derivados de la madera (por ejemplo, muros de albañilería y cimientos) con el único fin de proteger la madera adyacente o los productos derivados de la madera del ataque de organismos que destruyen la madera (por ejemplo, el merulio y las termitas), según la definición acordada por el Comité Europeo de Normalización (Fuente CEN/TC 38 «Durabilidad de la madera y de los productos derivados de la madera»);
- w) «E1», clasificación de los tableros derivados de la madera que contienen formaldehído adoptada por todos los Estados miembros de la UE sobre la base de las emisiones de formaldehído; según la definición que figura en el anexo B de la norma EN 13986, un tablero derivado de la madera se clasifica E1 si las emisiones son equivalentes a las concentraciones en estado de equilibrio inferiores o iguales a 0,1 ppm (0,124 mg/m³) de formaldehído después de 28 días de un ensayo de cámara efectuado con arreglo a la norma EN 717-1 o si se determina que el contenido de formaldehído es inferior o igual a 8 mg/100 g de tablero secado al horno, cuando se mida de acuerdo con la norma EN 120 o si las tasas de emisiones de formaldehído son inferiores o iguales a 3,5 mg/m².h según la norma EN 717-2 o inferiores o iguales a 5,0 mg/m².h según el mismo método pero en el plazo de tres días después de su producción;
- x) «tejido recubierto», tejido con una capa adherente, diferenciada continua, de material a base de plástico y/o caucho sobre una o ambas caras, como se define en la norma EN 13360, incluidos los materiales de tapicería comúnmente denominados «polipiel»;
- y) «textiles», fibras naturales, fibras sintéticas y fibras de celulosa artificiales;
- z) «fibras naturales», algodón y demás fibras celulósicas naturales de semillas, lino y demás fibras liberianas, lana y demás fibras queratínicas;
- aa) «fibras sintéticas», fibra acrílica, de elastano, poliamida, poliéster y polipropileno;
- bb) «fibras de celulosa artificiales», lyocell, modal y viscosa;
- cc) «tapicería», los materiales utilizados para el revestimiento, relleno y acolchado de asientos, camas y otros muebles, y pueden incluir materiales de revestimiento (por ejemplo, cuero, tejidos recubiertos y textiles) y materiales de relleno (por ejemplo, materiales polímeros celulares flexibles a base de látex de caucho y poliuretano);
- dd) «sustancia», elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos por algún proceso industrial, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas que inevitablemente produzca el procedimiento, con exclusión de todos los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad de la sustancia ni modificar su composición, como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- ee) «mezcla», mezcla o solución compuesta por dos o más sustancias, como se define en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

- ff) «partes componentes», unidades rígidas y diferenciadas cuya estructura y forma no es preciso modificar antes del montaje del producto final en su forma plenamente funcional, aunque su posición puede cambiar durante la utilización del producto final, e incluyen bisagras, tornillos, bastidores, cajones, ruedas y estantes;
- gg) «materiales componentes», materiales cuya estructura y forma pueden cambiar antes del montaje de los muebles o durante su utilización, e incluyen textiles, cuero, tejidos recubiertos y espumas de poliuretano utilizadas en tapicería; la madera suministrada puede considerarse material de componente, pero posteriormente debe ser aserrada y tratada para convertirse en una parte de componente.

Artículo 3

Para obtener la etiqueta ecológica de la UE en virtud del Reglamento (CE) n.º 66/2010, el producto deberá pertenecer a la categoría de productos «mobiliario», como se define en el artículo 1 de la presente Decisión, y cumplir los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y verificación correspondientes que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Los criterios ecológicos aplicables a la categoría de productos «mobiliario», así como los requisitos de evaluación y comprobación correspondientes, serán válidos durante seis años a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 5

A efectos administrativos, se asignará a la categoría de productos «mobiliario» el código «049».

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2009/894/CE.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para productos pertenecientes a la categoría de productos «muebles de madera», presentadas antes de la fecha de adopción de la presente Decisión, se evaluarán de conformidad con las condiciones establecidas en la Decisión 2009/894/CE.

2. Las solicitudes de etiqueta ecológica de la UE para los productos incluidos en la categoría de «muebles de madera» presentadas en un plazo de dos meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión podrán basarse en los criterios de la Decisión 2009/894/CE o bien en los criterios de la presente Decisión.

Dichas solicitudes se evaluarán de acuerdo con los criterios en los que se basen.

3. Las etiquetas ecológicas de la UE concedidas en virtud de los criterios establecidos en la Decisión 2009/894/CE podrán utilizarse durante doce meses a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 2016.

Por la Comisión
Karmenu VELLA
Miembro de la Comisión

ANEXO

MARCO GENERAL**CRITERIOS DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UE**

Criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE al mobiliario:

1. Descripción del producto
2. Requisitos generales relativos a las sustancias y mezclas peligrosas
3. Madera, corcho, bambú, roten (ratán)
4. Plásticos
5. Metales
6. Materiales de revestimiento de tapicería
7. Materiales de acolchado de tapicería
8. Vidrio: utilización de metales pesados
9. Requisitos relativos al producto final
10. Información al consumidor
11. Información que figura en la etiqueta ecológica de la UE

REQUISITOS DE EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN

Los requisitos específicos de evaluación y verificación se indican en relación con cada criterio.

Cuando se exija al solicitante que facilite declaraciones, documentación, análisis, informes de ensayos u otras pruebas que pongan de manifiesto el cumplimiento de los criterios, esas pruebas podrán proceder del solicitante o de su proveedor o proveedores, entre otros, según proceda.

Los organismos competentes reconocerán preferentemente los certificados expedidos por organismos acreditados con arreglo a la norma armonizada pertinente aplicable a los laboratorios de ensayo y de calibración, así como las verificaciones realizadas por organismos acreditados con arreglo a la norma armonizada pertinente aplicable a los organismos que certifican productos, procesos y servicios.

Si procede, podrán utilizarse métodos de ensayo distintos a los indicados en cada criterio, siempre que el organismo competente que evalúe la solicitud acepte su equivalencia.

En su caso, los organismos competentes podrán solicitar documentación justificativa y proceder a verificaciones independientes.

Como condición previa, el producto tiene que cumplir todos los requisitos legales correspondientes del país o países en los que vaya a comercializarse. El solicitante declarará que el producto cumple este requisito.

Los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE reflejan los productos con el mejor comportamiento ambiental en el mercado del mobiliario. Los criterios se especifican respecto a cada material para facilitar la evaluación, ya que muchos de los muebles solo incluirán uno o dos de los materiales mencionados.

Si bien la utilización de productos químicos y la liberación de contaminantes forman parte del proceso de producción, el uso de sustancias peligrosas se excluye en la medida de lo posible o se limita al mínimo necesario para ofrecer una función adecuada y, al mismo tiempo, unos niveles estrictos de calidad y seguridad de los muebles. A tal efecto, se establecen condiciones de excepción para sustancias o grupos de sustancias específicos en circunstancias excepcionales, con objeto de no traspasar la carga ambiental a otros impactos o fases del ciclo de vida, y solo cuando no exista ninguna alternativa viable en el mercado.

Criterio 1 — Descripción del producto

Se proporcionarán al organismo competente los diseños técnicos que ilustran el montaje de las partes/materiales componentes y partes/materiales subcomponentes que conforman el mueble final y sus dimensiones, junto con una lista de los materiales del producto que indique su peso total y cómo se reparte entre los siguientes materiales: madera maciza, tableros derivados de la madera, corcho, bambú, roten (ratán), plásticos, metales, cuero, tejidos recubiertos, textiles, vidrio y materiales de acolchado/relleno.

Los materiales restantes que no entren en las categorías mencionadas se incluirán en la lista como «otros» materiales.

La cantidad total de «otros» materiales no superará el 5 % del peso total del producto.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará al organismo competente documentación que contenga:

- i) diseños técnicos que ilustren las distintas partes/materiales componentes y partes/materiales subcomponentes utilizados en el montaje del mueble,
- ii) una lista global de materiales en la que se indique el peso total de la unidad de producto y la manera en que se reparte el peso entre madera maciza, tableros derivados de la madera, corcho, bambú, roten (ratán), plásticos, metales, cuero, textiles, tejidos recubiertos, vidrio, materiales de acolchado/relleno y «otros» materiales. Los pesos de los distintos materiales se expresarán en gramos o kilogramos y en porcentaje del peso total de la unidad de producto.

Criterio 2 — Requisitos generales relativos a las sustancias y mezclas peligrosas

La presencia en el producto, y en cualquiera de sus partes/materiales componentes, de sustancias determinadas con arreglo al artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 como sustancias extremadamente preocupantes (SEP) o como sustancias y mezclas que cumplen los criterios de clasificación, etiquetado y envasado (CLP, por sus siglas en inglés) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ en las clases de peligro enumeradas en el cuadro 1, estará restringida de acuerdo con los criterios 2.1, 2.2.a) y 2.2.b).

A efectos del presente criterio, las SEP de la lista de sustancias candidatas y las clasificaciones de peligro del Reglamento CLP se han agrupado en el cuadro 1 en función de sus características de peligrosidad.

*Cuadro 1***Agrupación de peligros restringidos**

Peligros del grupo 1 — SEP y CLP

Peligros que determinan que una sustancia o mezcla pertenece al grupo 1:

Sustancias que figuran en la lista de sustancias candidatas a SEP

Sustancias carcinógenas, mutágenas y/o tóxicas para la reproducción (CMR) de categoría 1A o 1B: H340, H350, H350i, H360, H360F, H360D, H360FD, H360Fd y H360Df

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Peligros del grupo 2 — CLP

Peligros que determinan que una sustancia o mezcla pertenece al grupo 2:

Sustancias CMR de categoría 2: H341, H351, H361f, H361d, H361fd y H362

Toxicidad acuática de categoría 1: H400 y H410

Toxicidad aguda de categorías 1 y 2: H300, H310 y H330

Toxicidad por aspiración de categoría 1: H304

Toxicidad específica en determinados órganos (STOT) de categoría 1: H370 y H372

Sensibilizante cutáneo de categoría 1: H317

Peligros del grupo 3 — CLP

Peligros que determinan que una sustancia o mezcla pertenece al grupo 3:

Toxicidad acuática de categorías 2, 3 y 4: H411, H412 y H413

Toxicidad aguda de categoría 3: H301, H311, H331 y EUH070

STOT de categoría 2: H371 y H373

2.1. Restricción de SEP

El producto o cualquiera de sus partes/materiales componentes no deberá contener SEP, en concentraciones superiores al 0,10 % en peso.

No se concederá ninguna excepción a este requisito respecto a ninguna sustancia incluida en la lista de posibles sustancias extremadamente preocupantes presentes en el producto o en cualquiera de sus partes/materiales componentes en concentraciones superiores al 0,10 % en peso.

Se considerará que cumplen el criterio 2.1 los textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE sobre la base de los criterios ecológicos establecidos en la Decisión 2014/350/UE de la Comisión ⁽¹⁾.

Evaluación y verificación: El solicitante compilará declaraciones de la ausencia de SEP en concentraciones iguales o superiores al límite de concentración especificado en el producto o en cualquiera de sus partes/materiales componentes utilizados en el ensamblaje del producto. Las declaraciones harán referencia a la última versión de la lista de posibles SEP publicada por la ECHA ⁽²⁾.

Respecto a los textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con la Decisión 2014/350/UE, deberá presentarse una copia del certificado de etiqueta ecológica de la UE como prueba de conformidad.

2.2. Restricción de sustancias y mezclas clasificadas con arreglo al Reglamento CLP utilizadas en el mueble

Los requisitos se dividen en dos partes, en función de la fase de producción del mueble. La parte a) se refiere a las sustancias y mezclas utilizadas en las operaciones de acabado o ensamblaje efectuadas directamente por el fabricante del mueble. La parte b) se refiere a las sustancias y mezclas utilizadas en la producción de las partes/materiales componentes suministrados.

Se considerará que cumplen los criterios 2.2.a) y 2.2.b) los textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE sobre la base de los criterios ecológicos establecidos en la Decisión 2014/350/UE.

2.2.a) Sustancias y mezclas utilizadas por el fabricante del mueble

Ninguno de los adhesivos, barnices, pinturas, imprimaciones, tintes para madera, biocidas (como los conservantes de la madera), productos ignífugos, cargas, ceras, aceites, rellenos de juntas, sellantes, colorantes, resinas o aceites lubricantes utilizados directamente por el fabricante del mueble se clasificará en las clases de peligro CLP enumeradas en el cuadro 1, a menos que su utilización sea objeto de una excepción específica indicada en el cuadro 2.

2.2.b) Sustancias y mezclas utilizadas por los proveedores de determinadas partes/materiales componentes

Este criterio no se aplicará a las partes/materiales componentes individuales de proveedores que: i) pesen menos de 25 g y ii) no estén en contacto directo con los usuarios durante su uso normal.

⁽¹⁾ Decisión 2014/350/UE de la Comisión, de 5 de junio de 2014, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles (DO L 174 de 13.6.2014, p. 45).

⁽²⁾ ECHA, lista de posibles sustancias extremadamente preocupantes sujetas a autorización, <http://www.echa.europa.eu/candidate-list-table>.

Ninguna de las sustancias o mezclas utilizadas por los proveedores que entren dentro del ámbito de aplicación definido a continuación se clasificará en las clases de peligro CLP enumeradas en el cuadro 1, a menos que su utilización sea objeto de una excepción específica indicada en el cuadro 2.

- Madera maciza y tableros derivados de la madera: adhesivos, barnices, pinturas, tintes para madera, biocidas (como los conservantes de la madera), imprimaciones, productos ignífugos, cargas, ceras, aceites, rellenos de juntas, sellantes y resinas utilizados.
- Plásticos: pigmentos, plastificantes, biocidas y productos ignífugos utilizados como aditivos.
- Metales: pinturas, imprimaciones o barnices aplicados a la superficie metálica.
- Textiles, cuero y tejidos recubiertos para tapicería: colorantes, barnices, blanqueadores ópticos, estabilizadores, compuestos auxiliares, materiales ignífugos, plastificantes, biocidas o repelentes de agua/suciedad/manchas utilizados.
- Materiales de acolchado de tapicería: biocidas, materiales ignífugos o plastificantes aplicados al material.

Cuadro 2

Excepciones a las restricciones de peligro del cuadro 1 y condiciones aplicables

Tipo de sustancia/ mezcla	Aplicabilidad	Clasificación o clasifica- ciones sujetas a excep- ción	Condiciones de la excepción
a) Biocidas (como los conservantes de la madera)	Tratamiento de partes componentes de mobiliario y/o materiales de tapicería que se utilicen en el producto final	Todos los peligros de los grupos 2 y 3 que figuran en el cuadro 1, excepto en el caso de peligros CMR	<p>Solo si la sustancia activa presente en el biocida está aprobada o en fase de examen a la espera de una decisión de aprobación de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 o incluida en el anexo I de dicho Reglamento, y en las siguientes circunstancias, según proceda:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En caso de conservantes para productos envasados presentes en formulaciones de recubrimientos aplicados a partes/materiales componentes de mobiliario de interior o de exterior. ii) En caso de conservantes secos presentes en recubrimientos aplicados únicamente al mobiliario de exterior. iii) En caso de tratamiento de conservación de la madera que vaya a utilizarse en mobiliario de exterior, pero solo si la madera original no se ajusta a los requisitos de durabilidad de la clase 1 o 2 según la norma EN 350. iv) En caso de textiles o de tejidos recubiertos utilizados en mobiliario de exterior. <p>Verificación:</p> <p>El solicitante presentará una declaración, en su caso, de las sustancias activas presentes en el biocida que se hayan utilizado en la fabricación de las diferentes partes/materiales componentes del mueble, acompañada de declaraciones de los proveedores, fichas de datos de seguridad pertinentes, números CAS y resultados del ensayo según la norma EN 350, cuando proceda.</p>

Tipo de sustancia/ mezcla	Aplicabilidad	Clasificación o clasificaciones sujetas a excepción	Condiciones de la excepción
b) Productos ignífugos	Textiles, cuero, tejidos recubiertos en materiales de revestimiento de tapicería y también materiales de acolchado de muebles	H317, H373, H411, H412 y H413	El producto debe diseñarse para su utilización en aplicaciones en las que sea necesario cumplir los requisitos de protección frente a incendios establecidos en las normas ISO, EN o de los Estados miembros y en la normativa de contratación del sector público.
c) Productos ignífugos/Trióxido de antimonio (ATO)		H351	<p>El trióxido de antimonio solo se permitirá cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El producto debe diseñarse para su utilización en aplicaciones en las que sea necesario cumplir los requisitos de protección frente a incendios establecidos en las normas ISO, EN o de los Estados miembros y en la normativa de contratación del sector público. ii) Se utiliza como sinergista con textiles o tejidos recubiertos. iii) Las emisiones a la atmósfera en el lugar de trabajo en el que el producto ignífugo se aplique al producto textil respetarán un valor límite octohorario de exposición profesional de 0,50 mg/m³.
d) Níquel	Partes componentes de metal	H317, H351 y H372	Solo se permitirá cuando se utilice en partes componentes de acero inoxidable o níqueladas y cuando la tasa de liberación de níquel sea inferior a 0,5 µg/cm ² /semana con arreglo a la norma EN 1811.
e) Compuestos de cromo		H317 y H411	La excepción solo se aplica a los compuestos de cromo III utilizados en galvanoplastia (por ejemplo, cloruro de cromo III).
f) Compuestos de cinc		H300, H310, H330, H400 y H410	La excepción solo se aplica a los compuestos de cinc utilizados en galvanoplastia o en operaciones de galvanización por inmersión en caliente (por ejemplo, óxido de cinc, cloruro de cinc y cianuro de cinc).
g) Colorantes para teñido y estampado sin pigmentos	Textiles, cuero, tejidos recubiertos en materiales de revestimiento de tapicería de muebles	H301, H311, H317 y H331	Cuando las instalaciones de teñido y estampado utilicen formulaciones de colorante sin polvo o sistemas de dosificación y dispensación automáticas de tintes a fin de minimizar la exposición de los trabajadores.

Tipo de sustancia/ mezcla	Aplicabilidad	Clasificación o clasificaciones sujetas a excepción	Condiciones de la excepción
		H411, H412 y H413	<p>Los procesos de teñido que utilicen colorantes reactivos, directos, tina o sulfurosos con esas clasificaciones cumplirán al menos una de las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Utilización de colorantes de alta afinidad ii) Consecución de una tasa de rechazo inferior al 3,0 % iii) Utilización de instrumentos de igualación de colores iv) Aplicación de procedimientos operativos normalizados para el proceso de tintura v) Utilización de la eliminación del color para el tratamiento de aguas residuales (*). <p>La utilización de tintura en solución o de estampado digital queda excluida de estas condiciones.</p>
h) Blanqueadores ópticos	Textiles, cuero y tejidos recubiertos en materiales de revestimiento de tapicería de muebles	H411, H412 y H413	<p>Los blanqueadores ópticos solo podrán aplicarse en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) En estampado blanco ii) Como aditivos en la fabricación de fibras acrílicas, de poliamida y de poliéster con contenido de reciclado.
i) Repelentes de agua, suciedad y manchas	Uso en tratamientos de superficies de partes/materiales componentes de muebles	H413	<p>El repelente y sus productos de degradación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Serán fácil o intrínsecamente biodegradables, o ii) Tendrán un bajo potencial de bioacumulación [un coeficiente de reparto octanol/agua (Log Kow) \leq 3,2, o un factor de bioconcentración (FBC) $<$ 100] en el medio acuático, incluidos los sedimentos acuáticos.
j) Estabilizantes y barnices	Utilización en la fabricación de tejido recubierto	H411, H412 y H413	<p>Deben utilizarse la dosificación automática y/o los equipos de protección individual para minimizar la exposición de los trabajadores. Al menos el 95 % de esos aditivos deben presentar como mínimo el 80 % de degradación del carbono orgánico disuelto en un plazo de 28 días con los métodos de ensayo OCDE 303A/B y/o ISO 11733.</p>
k) Auxiliares (entre otros, portadores, niveladores, dispersantes, tensioactivos, espesantes y aglomerantes)	Utilización en el tratamiento de materiales de revestimiento de tapicería de muebles (textiles, cuero o tejidos recubiertos)	H301, H311, H317, H331, H371, H373, H411, H412, H413 y EUH070	<p>Las fórmulas se elaborarán mediante sistemas de dosificación automática, y los procesos se ajustarán a procedimientos operativos normalizados.</p> <p>Las sustancias clasificadas con H311 o H331 no presentarán concentraciones superiores al 1,0 % (p/p) en los materiales.</p>

Tipo de sustancia/ mezcla	Aplicabilidad	Clasificación o clasificaciones sujetas a excepción	Condiciones de la excepción
l) Pinturas, barnices, resinas y adhesivos	Todas las partes/materiales componentes de muebles	H304, H317, H412, H413, H371, H373	Se proporcionarán una ficha de datos de seguridad (FDS) de la mezcla química en la que se especifiquen claramente los equipos de protección personal y los procedimientos adecuados para el almacenamiento, la manipulación, el uso y la eliminación de esas mezclas durante su utilización y una declaración en la que se acredite el cumplimiento de esas medidas.
		H350	Aplicable únicamente a las resinas de formaldehído cuando el contenido de formaldehído libre en la formulación de la resina (resinas, adhesivos y endurecedores) no exceda del 0,2 % (p/p), de conformidad con la norma ISO 11402 o metodología equivalente.
m) Aceites lubricantes	En partes componentes destinadas a desplazarse repetidamente durante el uso normal	Todos los peligros del grupo 2, excepto CMR, y todos los peligros del grupo 3 que figuran en el cuadro 1	Solo se permitirá el uso de lubricantes si puede demostrarse, mediante los ensayos OCDE o ISO pertinentes, que son fáciles o intrínsecamente biodegradables en el medio acuático, incluidos los sedimentos acuáticos.

(*) Se considerará que se produce la eliminación del color en el tratamiento de aguas residuales si los efluentes de la planta de teñido se ajustan a los siguientes coeficientes espectrales: (i) 7 m⁻¹ a 436 nm, 5 m⁻¹ a 525 nm y 3 m⁻¹ a 620 nm.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de conformidad con el criterio 2.2.a) y 2.2.b), respaldada, en su caso, por declaraciones de los proveedores. Las declaraciones irán acompañadas por las listas de las mezclas o sustancias pertinentes utilizadas junto con información sobre su clasificación o no clasificación en clases de peligro.

Se facilitará la siguiente información para respaldar las declaraciones de la clasificación o no clasificación en clases de peligro de cada sustancia o mezcla:

- i) el número CAS, CE o de lista (y, cuando esté disponible, de las mezclas),
- ii) la forma física y el estado en que se utiliza la sustancia o mezcla,
- iii) las clasificaciones de peligro CLP armonizadas para las sustancias,
- iv) las entradas de la autoclasificación en la base de datos de sustancias registradas REACH de la ECHA ⁽¹⁾ (si no se dispone de una clasificación armonizada).
- v) clasificaciones de las mezclas según los criterios establecidos en el Reglamento CLP.

A la hora de considerar las entradas de autoclasificación en la base de datos de sustancias registradas REACH, se dará prioridad a las entradas de presentaciones conjuntas.

Cuando una clasificación esté registrada como «data-lacking» (faltan datos) o «inconclusive» (no concluyente) con arreglo a la base de datos de sustancias registradas REACH, o cuando una sustancia aún no esté registrada en el sistema REACH, se proporcionarán datos toxicológicos que satisfagan los requisitos que figuran en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, suficientes para apoyar autoclasificaciones concluyentes de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y con las orientaciones de la ECHA. En caso de entradas en la base de datos registradas como «data-lacking» o «inconclusive», se verificarán las autoclasificaciones y se aceptarán las siguientes fuentes de información:

- i) estudios toxicológicos y valoraciones del peligro realizados por agencias reguladoras homólogas de la ECHA ⁽²⁾, órganos reguladores de los Estados miembros u organismos intergubernamentales,

⁽¹⁾ Base de datos de sustancias registradas REACH de la ECHA: <http://www.echa.europa.eu/information-on-chemicals/registered-substances>.

⁽²⁾ ECHA, *Cooperación con agencias reguladoras homólogas*, <http://echa.europa.eu/about-us/partners-and-networks/international-cooperation/cooperation-with-peer-regulatory-agencies>.

- ii) una ficha de datos de seguridad completada en su totalidad de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006,
- iii) el juicio documentado de un toxicólogo profesional, basado en un estudio de la bibliografía científica y de los datos de ensayo existentes, en su caso con ayuda de los resultados de nuevos ensayos realizados por laboratorios independientes utilizando métodos reconocidos por la ECHA,
- iv) una certificación, en su caso basada en el juicio de expertos, emitida por un organismo acreditado de evaluación de la conformidad que lleve a cabo valoraciones del peligro según los sistemas de clasificación de peligros del Sistema Armonizado Mundial de clasificación y etiquetado de productos químicos o del Reglamento CLP.

La información sobre las propiedades peligrosas de las sustancias o mezclas se podrá obtener, de acuerdo con el anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, por medios distintos de los ensayos, por ejemplo mediante la utilización de métodos alternativos, como métodos *in vitro*, por modelos cuantitativos de la relación estructura-actividad o mediante el uso de agrupaciones o extrapolaciones

Respecto a las sustancias y mezclas exentas que figuran en el cuadro 2, el solicitante aportará la prueba de que se cumplen todas las condiciones de la excepción.

Se considerará que cumplen los criterios 2.2.a) y 2.2.b) los materiales textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con la Decisión 2014/350/UE de la Comisión; no obstante, deberá presentarse una copia del certificado de etiqueta ecológica de la UE.

Criterio 3 — Madera, corcho, bambú y roten (ratán)

El término «madera» se aplica no solo a la madera maciza, sino también a las astillas de madera o a las fibras de madera. Cuando los criterios se refieren únicamente a los tableros derivados de la madera, esto se menciona en el título de dichos criterios.

No se utilizarán en ninguna parte del mueble láminas de plástico fabricadas con cloruro de vinilo monómero (CVM).

3.1. Madera, corcho, bambú y roten (ratán) sostenibles

Este criterio solo se aplicará cuando el contenido de madera o de tableros derivados de la madera exceda del 5 % (p/p) del peso del producto final (excluido el embalaje).

Todos los tipos de madera, corcho, bambú y roten (ratán) estarán amparados por certificados de la cadena de custodia expedidos por un sistema de certificación independiente a cargo de terceros, como los sistemas de certificación del Consejo de Gestión Forestal (FSC, Forest Stewardship Council), el Programa para la aprobación de la certificación forestal (PEFC, Programme for the Endorsement of Forest Certification) o equivalente.

Todos los tipos de madera, corcho, bambú y roten (ratán) vírgenes procederán de especies que no estén modificadas genéticamente y estarán amparados por certificados válidos de gestión forestal sostenible expedidos por un sistema de certificación independiente a cargo de terceros, como los sistemas de certificación del FSC y del PEFC o sistema equivalente.

Si un plan de certificación permite mezclar material sin certificar con materiales certificados y/o reciclados en un producto o en una línea de producción, un mínimo del 70 % del material de madera, corcho, bambú o roten (ratán), según proceda, será material virgen y/o material reciclado con certificado de sostenibilidad.

El material sin certificar estará amparado por un sistema de verificación que garantice que su origen es legal y que cumple los demás requisitos eventuales del sistema de certificación aplicables a los materiales sin certificar.

Los organismos de certificación que expidan certificados forestales o de cadena de custodia estarán acreditados o reconocidos por ese sistema de certificación.

Evaluación y verificación: El solicitante o el proveedor de material, en su caso, presentará una declaración de cumplimiento respaldada por uno o más certificados de la cadena de custodia válidos y expedidos por terceros independientes de todos los materiales de madera, corcho, bambú o roten (ratán) utilizados en el producto o en la línea de producción y demostrará que al menos el 70 % del material procede de bosques o zonas gestionados con arreglo a los principios de gestión forestal sostenible y/o de fuentes recicladas que cumplen los requisitos establecidos por el correspondiente sistema de la cadena de custodia independiente. Se aceptarán como sistemas de certificación independientes a cargo de terceros el FSC y el PEFC o sistemas equivalentes. En caso de que el sistema no exija expresamente que todo el material virgen proceda de especies no modificadas genéticamente, se facilitarán pruebas adicionales para demostrarlo.

Si el producto o la línea de producción incluye material virgen sin certificar, se aportará la prueba de que el contenido de ese material no excede del 30 % y de que está amparado por un sistema de verificación que garantiza que su origen es legal y que cumple los demás requisitos eventuales del sistema de certificación aplicables al material sin certificar.

3.2. Sustancias restringidas

Además de las condiciones generales sobre sustancias peligrosas indicadas en el criterio 2, las siguientes condiciones se aplicarán específicamente a las partes componentes de muebles hechas de madera, corcho, bambú o roten (ratán) o de forma específica solamente a los tableros derivados de la madera cuando este último término figure en el título del criterio:

3.2.a) Contaminantes en madera reciclada utilizada en los tableros derivados de la madera

Las fibras de madera o las astillas de madera recicladas utilizadas en la fabricación de tableros derivados de la madera deberán ser objeto de ensayo con arreglo a la norma de la *European Panel Federation* (EPF) sobre las condiciones de entrega de la madera reciclada ⁽¹⁾ y respetar los límites de contaminantes que figuran en el cuadro 3.

Cuadro 3

Límites de contaminantes en la madera reciclada

Contaminante	Valores límite (mg/kg de madera reciclada)	Contaminante	Valores límite (mg/kg de madera reciclada)
Arsénico (As)	25	Mercurio (Hg)	25
Cadmio (Cd)	50	Flúor (F)	100
Cromo (Cr)	25	Cloro (Cl)	1 000
Cobre (Cu)	40	Pentaclorofenol (PCF)	5
Plomo (Pb)	90	Creosota [benzo(a)pireno]	0,5

Evaluación y verificación: El solicitante presentará:

- i) una declaración del fabricante de tableros derivados de la madera de que no se han utilizado en el tablero fibras de madera reciclada, o
- ii) una declaración del fabricante de tableros derivados de la madera de que todas las fibras de madera reciclada utilizadas se han sometido a un ensayo representativo de conformidad con la «Norma EPF sobre las condiciones de entrega de la madera reciclada» de 2002, respaldada por informes de ensayo adecuados que demuestren que las muestras de madera reciclada cumplen los límites especificados en el cuadro 3,
- iii) una declaración del fabricante de tableros derivados de la madera de que todas las fibras de madera reciclada utilizadas se han sometido a ensayo de forma representativa con arreglo a otras normas equivalentes que tienen los mismos límites o más estrictos que la «Norma EPF sobre las condiciones de entrega de la madera reciclada» de 2002, respaldada por informes de ensayo adecuados que demuestren que las muestras de madera reciclada cumplen los límites especificados en el cuadro 3.

3.2.b) Metales pesados en pinturas, imprimaciones y barnices

Las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados en materiales derivados de la madera no contendrán sustancias a base de cadmio, plomo, cromo VI, mercurio, arsénico o selenio, en concentraciones superiores al 0,010 % (p/p) de cada metal, en la formulación de pinturas, imprimaciones o barnices envasados.

Evaluación y verificación: El solicitante o el proveedor de material, en su caso, presentará una declaración de cumplimiento de este criterio y facilitará las correspondientes fichas de datos de seguridad de los proveedores de las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados.

⁽¹⁾ «EPF Standard for delivery conditions of recycled wood» (Norma EPF sobre las condiciones de entrega de la madera reciclada), octubre de 2002. Disponible en línea: <http://www.europanel.org/upload/EPF-Standard-for-recycled-wood-use.pdf>.

3.2.c) Contenido de COV en pinturas, imprimaciones o barnices

Este criterio no se aplicará a las superficies de madera sin tratar ni a las superficies de madera natural tratada con jabón, cera o aceite.

Este criterio solo se aplicará cuando el contenido de los tableros derivados de la madera o de la madera revestida (excepto superficies de madera sin tratar o superficies de madera natural tratadas con jabón, cera o aceite) sea superior al 5 % (p/p) en el mueble final (excepto el embalaje).

No será necesario cumplir los requisitos de este criterio si puede demostrarse la conformidad con el criterio 9.5.

El contenido de COV de las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados para recubrir la madera o los tableros derivados de la madera utilizados en el mueble no superará el 5 % (concentración para productos envasados).

No obstante, podrán utilizarse recubrimientos con un contenido de COV más elevado, si puede demostrarse lo siguiente:

- la cantidad total de COV en la pintura, imprimación o barniz utilizados durante las operaciones de recubrimiento es inferior a 30 g/m² de superficie recubierta, o
- la cantidad total de COV en la pintura, imprimación o barniz utilizados durante las operaciones de recubrimiento representa entre 30 y 60 g/m² de superficie recubierta, y la calidad del acabado cumple todos los requisitos establecidos en el cuadro 4.

Cuadro 4

Requisitos de calidad del acabado si la tasa de aplicación de COV es de 30-60 g/m²

Norma de ensayo	Condición	Resultado exigido
EN 12720. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie a los líquidos fríos	Contacto con agua	Sin cambios después de 24 horas de contacto
	Contacto con grasa	Sin cambios después de 24 horas de contacto
	Contacto con alcohol	Sin cambios después de 1 hora de contacto
	Contacto con café	Sin cambios después de 1 hora de contacto
EN 12721. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al calor húmedo	Contacto con fuente de calor a una temperatura de 70 °C	Sin cambios después del ensayo
EN 12722. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al calor seco	Contacto con fuente de calor a una temperatura de 70 °C	Sin cambios después del ensayo
EN 15186. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al rayado	Contacto con punta de rayado de diamante	Método A: sin rayas \geq 0,30 mm cuando se ha aplicado una carga de 5 N o, Método B: sin rayas visibles en \geq 6 ranuras en la plantilla de visualización cuando se ha aplicado una carga de 5 N

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de conformidad, en la que especifique si se considera alcanzado el cumplimiento porque el mueble está exento del criterio o si se alcanza el cumplimiento mediante el uso controlado de los COV en las operaciones de recubrimiento.

En este último caso, la declaración del solicitante irá acompañada de información del proveedor de la pintura, imprimación o barniz, en la que se indique el contenido de COV y la densidad de la pintura, imprimación o barniz (ambos en g/l) y un cálculo del porcentaje efectivo del contenido de COV.

Si el contenido de COV de la pintura, imprimación y barniz es superior al 5 % (concentración para productos envasados), el solicitante:

- i) facilitará cálculos que demuestren que la cantidad efectiva de COV aplicada a la superficie recubierta del mueble montado final es inferior a 30 g/m², de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el apéndice I, o bien
- ii) facilitará cálculos que demuestren que la cantidad efectiva de COV aplicada a la superficie recubierta del mueble montado final es inferior a 60 g/m², de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el apéndice I, y presentará informes de ensayo que demuestren que el acabado cumple los requisitos del cuadro 4.

3.3. Emisiones de formaldehído de los tableros derivados de la madera

Este criterio solo se aplicará cuando el contenido de los tableros derivados de la madera en el mueble final (excepto embalajes) sea superior al 5 % (p/p).

Las emisiones de formaldehído de todos los tableros derivados de la madera suministrados, en la forma en que se utilicen en el mueble (en otras palabras, sin revestimiento, recubiertos, revestidos, chapados), y que se hayan fabricado con resinas de formaldehído:

- serán inferiores al 50 % del valor umbral que permita clasificarlas como E1, o bien
- serán inferiores al 65 % del valor umbral E1, en el caso de los tableros de fibra de densidad media (MDF), o bien
- serán inferiores a los límites establecidos en las normas CARB, fase II, o F-3 *star* o F-4 *star* de Japón.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio, que indique que no ha introducido ninguna otra modificación ni aplicado ningún otro tratamiento a los tableros que pudiera comprometer el cumplimiento de los límites de emisión de formaldehído de los tableros suministrados. La evaluación y verificación de los tableros de baja emisión de formaldehído variarán en función del sistema de certificación en el que se inscriban. La documentación de verificación exigida para cada sistema se describe en el cuadro 5.

Cuadro 5

Evaluación y verificación de los tableros de baja emisión de formaldehído

Sistema de certificación	Documentación de verificación
E1 (como se define en el anexo B de la norma EN 13986)	Una declaración del fabricante del tablero derivado de la madera de que el tablero cumple el 50 % de los límites de emisión E1 o, en el caso de los tableros MDF, el 65 % de los límites de emisión E1, respaldada por los informes de los ensayos realizados de acuerdo con las normas EN 717-2, EN 120, EN 717-1 o métodos equivalentes.
CARB — <i>California Air Resources Board</i> : límites de la fase II	Una declaración del fabricante del tablero derivado de la madera, respaldada por los resultados de ensayos realizados de acuerdo con la norma ASTM E1333 o ASTM D6007, que demuestre que el tablero cumple los límites de emisión de formaldehído de la fase II definidos en el <i>Composite Wood Products Regulation</i> 93120 ⁽¹⁾ de California. El tablero derivado de la madera podrá etiquetarse de conformidad con lo dispuesto en la sección 93120.3, letra e), e indicar el nombre del fabricante, el número de lote o la partida del producto fabricado, y el número CARB asignado a la tercera parte certificadora (esto no es obligatorio si los productos se venden fuera de California o si se fabricaron utilizando resinas sin adición de formaldehído o determinadas resinas de formaldehído de muy bajas emisiones).

Sistema de certificación	Documentación de verificación
Límites F-3 o 4 star	Una declaración del fabricante del tablero derivado de la madera del cumplimiento de los límites de emisión de formaldehído según la norma JIS A 5905 (para los tableros de fibra) o JIS A 5908 (para los tableros de partículas y los tableros contrachapados), respaldada por los datos de ensayo con arreglo al método del desecador JIS A 1460.

(¹) Reglamento 931/20 «Airborne toxic control measure to reduce formaldehyde emissions from composite wood products», California Code of Regulations.

Criterio 4 — Plásticos

No se utilizarán en ninguna parte del mueble plásticos fabricados con cloruro de vinilo monómero (CVM).

4.1. *Marcado de las partes componentes de plástico*

Las partes de plástico con una masa superior a 100 g irán marcadas de acuerdo con la norma EN ISO 11469 y EN ISO 1043 (partes 1 a 4). El tamaño de los caracteres utilizados en el marcado será de al menos 2,5 mm.

Cuando en el plástico se incorporen deliberadamente cargas, retardadores de llama o plastificantes en proporciones superiores al 1 % (p/p), su presencia deberá incluirse también en el marcado, conforme a la norma EN ISO 1043 (partes 2 a 4).

En casos excepcionales, se permite el no marcado de partes de plástico con un peso superior a 100 g si:

- el marcado puede incidir en las características o el funcionamiento de la parte de plástico,
- el marcado es técnicamente imposible debido al método de producción,
- las partes no pueden marcarse por no haber espacio adecuado suficiente para que la marca tenga un tamaño suficiente para ser leída por un operario de reciclado.

En los casos mencionados, cuando se permita el no marcado, en la información de los consumidores a que se refiere el criterio 10 se incluirán más detalles sobre el tipo de polímero y los eventuales aditivos de acuerdo con los requisitos de las normas EN ISO 11469 y EN ISO 1043 (partes 1 a 4).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio que indique todas las partes componentes de plástico con un peso superior a 100 g en el mueble y precise si han sido o no marcadas con arreglo a las normas EN ISO 11469 y EN ISO 1043 (partes 1 a 4).

El marcado de las partes componentes de plástico será claramente visible en el examen visual de la parte componente de plástico. No es necesario que el marcado sea claramente visible en el mueble montado final.

Si no se ha marcado alguna parte de plástico con un peso superior a 100 g, el solicitante justificará el no marcado e indicará si en la información al consumidor se ha incluido la información pertinente.

En caso de duda sobre la naturaleza del plástico por lo que respecta a las partes componentes con un peso superior a 100 g y en caso de que los proveedores no faciliten la información requerida, se aportarán datos de ensayo de laboratorio que utilicen espectroscopia infrarroja o Raman u otras técnicas de análisis adecuadas para determinar la naturaleza del polímero plástico y la cantidad de cargas u otros aditivos, como pruebas justificativas del marcado con arreglo a las normas EN ISO 11469 y EN ISO 1043.

4.2. *Sustancias restringidas*

Además de los requisitos generales aplicables a las sustancias peligrosas establecidos en el criterio 2, se aplicarán a las partes componentes de plástico los requisitos que figuran a continuación.

4.2.a) Metales pesados en aditivos plásticos

No se fabricarán partes componentes de plástico ni capas superficiales utilizando aditivos que contengan compuestos de cadmio (Cd), cromo VI (CrVI), plomo (Pb), mercurio (Hg) o estaño (Sn).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio.

Cuando se utilice únicamente plástico virgen, se aceptará una declaración del proveedor del material plástico virgen de que no se han utilizado aditivos que contienen cadmio, cromo VI, plomo, mercurio o estaño.

Cuando se haya combinado plástico virgen con reciclados plásticos preconsumo de fuentes conocidas y/o con politereftalato de etileno (PET), poliestireno (PS), polietileno (PE) o polipropileno (PP) postconsumo de sistemas de recogida municipal, se aceptará una declaración del proveedor del material plástico reciclado de que no se han añadido deliberadamente compuestos que contienen cadmio, cromo VI, plomo, mercurio o estaño.

Si el proveedor no presenta declaraciones adecuadas, o si el plástico virgen se combina con reciclados preconsumo de fuentes mixtas o desconocidas, un ensayo representativo de las partes componentes de plástico demostrará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el cuadro 6.

Cuadro 6

Evaluación y verificación de las impurezas de metales pesados en los plásticos

Metales	Método	Límite (mg/kg)	
		Virgen	Reciclado
Cd	Análisis XRF (fluorescencia de rayos X) o digestión ácida, seguida de espectrometría de masas con plasma acoplado inductivamente o espectrofotometría de absorción atómica u otro método equivalente para medir el contenido total de metales	100	1 000
Pb		100	1 000
Sn		100	1 000
Hg		100	1 000
CrVI	EN 71-3	0,020	0,20

4.3. Contenido de plásticos reciclados

Este criterio solo se aplicará si el contenido total de material plástico en el mueble excede del 20 % del peso total del producto (excepto embalajes).

El contenido de reciclado medio de las partes plásticas (excepto embalajes) será al menos del 30 % (p/p).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del proveedor o proveedores de plástico que indique el contenido de reciclado medio en el mueble final. Cuando las partes componentes de plástico procedan de diferentes fuentes o proveedores, se calculará el contenido de reciclado medio de cada fuente de plástico y se indicará la media del contenido de reciclado global en el mueble final.

La declaración del contenido de reciclado del fabricante o fabricantes de plásticos estará respaldada por documentación de trazabilidad de los reciclados de plástico. Una opción sería facilitar información de la entrega por lotes según el marco establecido en la tabla 1 de la norma EN 15343.

Criterio 5 — Metales

Además de los requisitos generales aplicables a las sustancias peligrosas establecidos en el criterio 2, se aplicarán a las partes componentes de metal del mueble los requisitos que figuran a continuación.

5.1. Restricciones de galvanoplastia

No se utilizará cromo VI o cadmio en operaciones de galvanoplastia de partes componentes de metal empleadas en el mueble final.

Se permitirá el uso de níquel en operaciones de galvanoplastia solo si el índice de liberación de níquel de la parte componente galvanizada es inferior a 0,5 µg/cm²/semana de conformidad con la norma EN 1811.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del proveedor de la parte o partes componentes de metal de que no se han realizado tratamientos de galvanización que incluyan sustancias a base de cromo VI o cadmio en partes componentes de metal.

Cuando se haya utilizado níquel en operaciones de galvanoplastia, el solicitante presentará una declaración del proveedor de la parte o partes componentes de metal, acompañada de un informe de ensayo de conformidad con la norma EN 1811, cuyos resultados indiquen índices de liberación de níquel inferiores a 0,5 µg/cm²/semana.

5.2. Metales pesados en pinturas, imprimaciones y barnices

Las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados en partes componentes de metal no contendrán aditivos a base de cadmio, plomo, cromo VI, mercurio, arsénico o selenio, en concentraciones superiores al 0,010 % (p/p) para cada metal, en la formulación de pinturas, imprimaciones o barnices envasados.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de cumplimiento de este criterio y facilitará las correspondientes fichas de datos de seguridad de los proveedores de las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados.

5.3. Contenido de COV en pinturas, imprimaciones y barnices

Este subcriterio solo se aplicará cuando el contenido de las partes componentes de metal recubiertas exceda del 5 % (p/p) en el peso del mueble final (excluido el embalaje).

No será necesario cumplir los requisitos de este subcriterio si puede demostrarse la conformidad con el criterio 9.5.

El contenido de COV de las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados para recubrir las partes componentes de metal utilizadas en el mueble no excederá del 5 % (concentración para productos envasados).

No obstante, podrán utilizarse recubrimientos con un contenido de COV más elevado, si puede demostrarse que:

- la cantidad total de COV en la pintura, imprimación o barniz utilizados durante la operación de recubrimiento es inferior a 30 g/m² de superficie recubierta, o
- la cantidad total de COV en el volumen de pintura, imprimación o barniz utilizados durante la operación de recubrimiento se sitúa entre 30 y 60 g/m² de superficie recubierta, y la calidad del acabado cumple todos los requisitos establecidos en el cuadro 7.

Cuadro 7

Requisitos de calidad del acabado si la tasa de aplicación de COV es de 30-60 g/m²

Norma de ensayo	Condición	Resultado exigido
EN 12720. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie a los líquidos fríos	Contacto con agua	Sin cambios después de 24 horas de contacto
	Contacto con grasa	Sin cambios después de 24 horas de contacto
	Contacto con alcohol	Sin cambios después de 1 hora de contacto
	Contacto con café	Sin cambios después de 1 hora de contacto

Norma de ensayo	Condición	Resultado exigido
EN 12721. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al calor húmedo	Contacto con fuente de calor a una temperatura de 70 °C	Sin cambios después del ensayo
EN 12722. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al calor seco	Contacto con fuente de calor a una temperatura de 70 °C	Sin cambios después del ensayo
EN 15186. Mobiliario — Evaluación de la resistencia de la superficie al rayado	Contacto con punta de rayado de diamante	Método A: sin rayas $\geq 0,30$ mm cuando se ha aplicado una carga de 5 N o, Método B: sin rayas visibles en ≥ 6 ranuras en la plantilla de visualización cuando se ha aplicado una carga de 5 N

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de conformidad, en la que especifique si se considera alcanzado el cumplimiento porque el mueble está exento del criterio o si se alcanza el cumplimiento mediante el uso controlado de los COV en las operaciones de recubrimiento.

En este último caso, la declaración del solicitante irá acompañada de información del proveedor de la pintura, imprimación o barniz en la que se indique el contenido de COV y la densidad de la pintura, imprimación o barniz (ambos en g/l) y el porcentaje efectivo del contenido de COV.

Si el contenido de COV de la pintura, imprimación o barniz es superior al 5 % (concentración para productos envasados), el solicitante:

- facilitará cálculos que demuestren que la cantidad efectiva de COV aplicada a la superficie recubierta del mueble montado final es inferior a 30 g/m², de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el apéndice I, o bien
- facilitará cálculos que demuestren que la cantidad efectiva de COV aplicada a la superficie recubierta del mueble montado final es inferior a 60 g/m², de conformidad con las orientaciones proporcionadas en el apéndice I, y presentará informes de ensayo que demuestren que el acabado cumple los requisitos del cuadro 7.

Criterio 6 — Materiales de revestimiento de tapicería

No se utilizarán materiales de revestimiento de tapicería fabricados con cloruro de vinilo monómero (CVM) en ninguna parte del mueble.

6.1. Requisitos de calidad física

Todos los cueros utilizados como material de revestimiento para tapicería cumplirán los requisitos de calidad física presentados en el apéndice II.

Todos los productos textiles utilizados como material de revestimiento para tapicería cumplirán los requisitos de calidad física presentados en el cuadro 8.

Todos los tejidos recubiertos utilizados como material de revestimiento para tapicería cumplirán los requisitos de calidad física presentados en el cuadro 9.

Cuadro 8

Requisitos físicos de los tejidos textiles de revestimiento para tapicería de muebles

Factor objeto de ensayo	Método	Revestimientos extraíbles y lavables	Revestimientos no extraíbles y lavables
Variaciones dimensionales durante el lavado y el secado	Lavado doméstico: ISO 6330 + EN ISO 5077 (tres lavados a las temperaturas indicadas en el producto, con secado en secadora después de cada ciclo de lavado) Lavado comercial: ISO 15797 + EN ISO 5077 (como mínimo a una temperatura de 75 °C)	Tejidos para tapizado de muebles \pm 2,0 % Cutí tejido para muebles \pm 3,0 % Cutí no tejido para muebles \pm 5,0 % Telas no tejidas para tapizado de muebles \pm 6,0 %	N. P.
Solidez del color en el lavado	Lavado doméstico: ISO 105-C06 Lavado comercial: ISO 15797 + ISO 105-C06 (como mínimo a una temperatura de 75 °C)	\geq nivel 3-4 para la variación de color \geq nivel 3-4 para las manchas	N. P.
Solidez del color al frote húmedo (*)	ISO 105 X12	\geq nivel 2-3	\geq nivel 2-3
Solidez del color al frote seco (*)	ISO 105 X12	\geq nivel 4	\geq nivel 4
Solidez del color a la luz	ISO 105 B02	\geq nivel 5 (**)	\geq nivel 5 (**)
Resistencia de los tejidos a la formación de bolitas y a la abrasión	Productos de punto y productos no tejidos: ISO 12945-1 Tejidos: ISO 12945-2	ISO 12945-1, resultado $>$ 3 ISO 12945-2, resultado $>$ 3	ISO 12945-1, resultado $>$ 3 ISO 12945-2, resultado $>$ 3

(*) No se aplica a los productos blancos ni a los productos no teñidos ni estampados.

(**) Se autoriza, sin embargo, un nivel 4 cuando los tejidos de revestimiento de muebles sean de un color claro (intensidad normalizada $<$ 1/12) y estén fabricados con más de un 20 % de lana u otras fibras queratínicas, o más de un 20 % de lino u otras fibras liberianas.

Cuadro 9

Requisitos físicos de los tejidos recubiertos para revestimiento de tapicería de muebles

Propiedad	Método	Requisito
Resistencia a la tracción	ISO 1421	CH \geq 35 daN y TR \geq 20 daN
Resistencia al desgarro de tejidos recubiertos mediante el método de desgarro de probetas con forma de pantalón	ISO 13937/2	CH \geq 2,5 daN y TR \geq 2 daN

Propiedad	Método	Requisito
Solidez del color a la luz artificial — Ensayo con lámparas de xenón	EN ISO 105-B02	Uso en interior ≥ 6 ; Uso en exterior ≥ 7
Textiles — Resistencia a la abrasión por el método Martindale	ISO 5470/2	$\geq 75\ 000$
Determinación de la adherencia del recubrimiento	EN 2411	CH $\geq 1,5$ daN y TR $\geq 1,5$ daN

donde: daN = decanewtons, CH = urdimbre y TR = trama

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del proveedor de cuero, tejido textil o tejido recubierto, según proceda, respaldada por los informes de ensayo pertinentes, que indique que el material de revestimiento para tapicería cumple los requisitos físicos del cuero, los tejidos textiles o los tejidos recubiertos como se especifica en el apéndice II, cuadro 8 o cuadro 9, respectivamente.

Se considerará que cumplen este criterio los materiales textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con la Decisión 2014/350/UE; no obstante, deberá presentarse una copia del certificado de etiqueta ecológica de la UE.

6.2. Requisitos de ensayo de sustancias químicas

Este criterio se aplica a los materiales de revestimiento para tapicería en la forma tratada final que van a utilizarse en el mueble. Además de las condiciones generales sobre sustancias peligrosas indicadas en el criterio 2, las restricciones siguientes que figuran en el cuadro 10 se aplicarán específicamente a los materiales de revestimiento para tapicería:

Cuadro 10

Requisitos de ensayo de sustancias químicas para el cuero, los textiles y el tejido recubierto de revestimiento

Producto químico	Aplicabilidad	Límites (mg/kg)		Método de ensayo
Arlaminas restringidas procedentes de la descomposición de colorantes azoicos (*)	Cuero	≤ 30 para cada amina (*)		EN ISO 17234-1
	Textiles y tejidos recubiertos			EN ISO 14362-1 y EN ISO 14362-3
Cromo VI	Cuero	< 3 (**)		EN ISO 17075
Formaldehído libre	Cuero	≤ 20 (para muebles infantiles (***) o ≤ 75 para los demás muebles)		EN ISO 17226-1
	Textiles y tejidos recubiertos			EN ISO 14184-1
Metales pesados extraíbles	Cuero	Arsénico $\leq 1,0$	Antimonio $\leq 30,0$	EN ISO 17072-1
		Cromo $\leq 200,0$	Cadmio $\leq 0,1$	
		Cobalto $\leq 4,0$	Cobre $\leq 50,0$	
		Plomo $\leq 1,0$	Mercurio $\leq 0,02$	
		Níquel $\leq 1,0$		

Producto químico	Aplicabilidad	Límites (mg/kg)		Método de ensayo
	Textiles y tejidos recubiertos	Arsénico $\leq 1,0$	Antimonio $\leq 30,0$ (***)	EN ISO 105 E04
		Cromo $\leq 2,0$	Cadmio $\leq 0,1$	
		Cobalto $\leq 4,0$	Cobre $\leq 50,0$	
		Plomo $\leq 1,0$	Mercurio $\leq 0,02$	
		Níquel $\leq 1,0$		
Clorofenoles	Cuero	Pentaclorofenol $\leq 0,1$ mg/kg Tetraclorofenol $\leq 0,1$ mg/kg		EN ISO 17070
Alquilfenoles	Cuero, textiles y tejidos recubiertos	<p>Nonilfenol, mezcla de isómeros (n.º CAS 25154-52-3)</p> <p>4-Nonilfenol (n.º CAS 104-40-5)</p> <p>4-Nonilfenol, ramificado (n.º CAS 84852-15-3)</p> <p>Octilfenol (n.º CAS 27193-28-8)</p> <p>4-Octilfenol (n.º CAS 1806-26-4)</p> <p>4-<i>tert</i>-Octilfenol (n.º CAS 140-66-9)</p> <p>Alquilfenoletoxilatos (APEO) y sus derivados:</p> <p>Octilfenol polioxietilado (n.º CAS 9002-93-1)</p> <p>Nonilfenol polioxietilado (n.º CAS 9016-45-9)</p> <p><i>p</i>-Nonilfenol polioxietilado (n.º CAS 26027-38-3)</p> <p>Valor límite de la suma total:</p> <p>≤ 25 mg/kg — textiles o tejidos recubiertos</p> <p>≤ 100 mg/kg — cuero</p>		<p>Para el cuero:</p> <p>EN ISO 18218-2 (método indirecto)</p> <p>Para textiles y tejidos recubiertos:</p> <p>EN ISO 18254 para los alquilfenoletoxilatos; respecto a los alquilfenoles, el ensayo del producto final debe llevarse a cabo mediante extracción con disolventes seguido por LC-MS o GC-MS</p>
Hidrocarburos aromáticos policíclicos	Textiles, tejidos recubiertos o cuero	<p>HAP restringidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 1907/2006</p> <p>Criseno (n.º CAS 218-01-9)</p> <p>Benzo[a]antraceno [n.º CAS 56-55-3]</p> <p>Benzo[k]fluoranteno (n.º CAS 207-08-9)</p> <p>Benzo[a]pireno [n.º CAS 50-32-8]</p> <p>Dibenzo[a,h]antraceno (n.º CAS 53-70-3)</p> <p>Benzo[j]fluoranteno (n.º CAS 205-82-3)</p> <p>Benzo[b]fluoranteno (n.º CAS 205-99-2)</p> <p>Benzo[e]pireno (n.º CAS 192-97-2)</p>		AfPS GS 2014:01 PAK

Producto químico	Aplicabilidad	Límites (mg/kg)	Método de ensayo
		<p>Límites individuales de los 8 HAP mencionados anteriormente:</p> <p>≤ 1 mg/kg</p> <p>Otros HAP sujetos a restricciones:</p> <p>Naftaleno (n.º CAS 91-20-3)</p> <p>Acenaftileno (n.º CAS 208-96-8)</p> <p>Acenafteno (n.º CAS 83-32-9)</p> <p>Fluoreno (n.º CAS 86-73-7)</p> <p>Fenantreno (n.º CAS 85-1-8)</p> <p>Antraceno (n.º CAS 120-12-7)</p> <p>Fluoranteno (n.º CAS 206-44-0)</p> <p>Pireno (n.º CAS 129-00-0)</p> <p>Indeno[1,2,3-c,d]pireno (n.º CAS 193-39-5)</p> <p>Benzo[g,h,i]perileno (n.º CAS 191-24-2)</p> <p>Límite total de los 18 HAP mencionados anteriormente:</p> <p>≤ 10 mg/kg</p>	
N,N-dimetilacetamida (n.º CAS 127-19-5)	Textiles de elastano o acrílicos	Resultado ≤ 0,005 % p/p (≤ 50 mg/kg)	Extracción con disolventes seguida de GCMS o LCMS
Cloroalcanos	Cuero	Cloroalcanos C10-C13 (SCCP) no detectables Cloroalcanos C14-C17 (MCCP) ≤ 1 000 mg/kg	EN ISO 18219

(*) Un total de 22 arilaminas enumeradas en la entrada 43 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y otros dos compuestos (véase en el cuadro 1 del apéndice III la lista completa de arilaminas que deben someterse a ensayo). El límite de detección de la norma EN ISO 17234-1 es de 30 mg/kg.

(**) El límite de detección de la norma EN ISO 17075 se supone por lo general que es de 3 mg/kg.

(***) Muebles diseñados específicamente para bebés y niños menores de 3 años.

(****) Los productos textiles tratados con ATO como sinergista, de conformidad con las condiciones de excepción para la utilización del ATO contempladas en la entrada c) del cuadro 2, quedarán exentos del cumplimiento del límite de liberación aplicable al antimonio.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que el cuero, el tejido textil o el tejido recubierto utilizado como material de revestimiento para tapicería cumplen los límites especificados en el cuadro 10, acompañada de los informes de ensayo.

Se considerará que cumplen este criterio los materiales textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con la Decisión 2014/350/UE; no obstante, deberá presentarse una copia del certificado de etiqueta ecológica de la UE.

6.3. Restricciones durante los procesos de producción

Si los materiales de revestimiento para tapicería representan más del 1,0 % (p/p) del peso total del mueble (con excepción del embalaje), el proveedor del material cumplirá las restricciones especificadas en el cuadro 11 sobre el uso de sustancias peligrosas durante la producción.

Cuadro 11

Sustancias restringidas utilizadas en las fases de producción de cuero, textiles y tejidos recubiertos

1. Sustancias peligrosas utilizadas en diferentes fases de producción

a) *Detergentes, tensioactivos, suavizantes y agentes complejantes*

<p>Aplicabilidad: Fases de los procesos de teñido y acabado en la producción de textiles, cuero o tejidos recubiertos</p>	<p>Todos los detergentes y tensioactivos no iónicos y catiónicos deben ser finalmente biodegradables en condiciones anaeróbicas.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración del productor del cuero, textil o tejido recubierto, respaldada por una declaración de su proveedor o proveedores de productos químicos, fichas de datos de seguridad pertinentes y resultados de los ensayos con arreglo a las normas EN ISO 11734, ECETOC n.º 28 u OCDE 311.</p> <p>Como referencia para la biodegradabilidad se utilizará la última revisión de la base de datos de ingredientes de detergentes, la cual podrá aceptarse, a discreción del organismo competente, como alternativa a la presentación de informes de ensayo.</p> <p>http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/documents/did_list/didlist_part_a_es.pdf</p>
	<p>En los procesos de producción no se utilizarán los sulfonatos de perfluoroalquilo de cadena larga ($\geq C6$) ni los ácidos perfluorocarboxílicos ($\geq C8$).</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración del productor del cuero, textil o tejido recubierto, respaldada por una declaración de su proveedor o proveedores de productos químicos y por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de la no utilización de esas sustancias respecto a cada fase de producción.</p>

b) *Auxiliares (utilizados en mezclas, formulaciones y adhesivos)*

<p>Aplicabilidad: Operaciones de teñido y acabado en la producción de cuero, textiles o tejidos recubiertos</p>	<p>Las siguientes sustancias no se utilizarán en ninguna mezcla ni formulación para el teñido y acabado de cuero, textiles o tejidos recubiertos:</p> <p>Cloruro de bis(alquilo de sebo hidrogenado)-dimetil-amonio (DTDMAC)</p> <p>Cloruro de dimetil-diestearil-amonio (DSDMAC)</p> <p>Cloruro de di(sebo endurecido)-dimetil-amonio (DHTDMAC)</p> <p>Ácido etilendiaminotetraacético (EDTA),</p> <p>Ácido dietilentriaminopentaacético (DTPA)</p> <p>4-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol</p> <p>Ácido nitrilotriacético (NTA)</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración del proveedor del cuero, textil o tejido recubierto, acompañada por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de que esos compuestos no se han utilizado en ninguna de las operaciones de teñido y acabado del cuero, textiles o tejidos recubiertos.</p>
---	--

c) *Disolventes*

<p>Aplicabilidad: Tratamiento del cuero, textiles o tejidos recubiertos</p>	<p>Las sustancias siguientes no se utilizarán en ninguna mezcla ni formulación para el tratamiento del cuero, textiles o tejidos recubiertos:</p> <p>2-Metoxietanol</p> <p>N,N-Dimetilformamida</p> <p>1-Metil-2-pirrolidona</p> <p>bis(2-Metoxietil) éter</p> <p>4,4'-Diaminodifenilmetano</p> <p>1,2,3-Tricloropropeno</p> <p>1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)</p> <p>2-Etoxietanol</p>
---	--

	<p>Diclorhidrato de 1,4-diaminobenceno bis(2-Metoxietil) éter Formamida N-Metil-2-pirrolidona Tricloroetileno</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración del productor del cuero, textil o tejido recubierto, acompañada por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de que esos disolventes no se han utilizado en ninguno de los procesos de producción del cuero, textil o tejido recubierto.</p>
--	--

2. Tintes utilizados en los procesos de teñido y estampado

i)	<p>Portadores utilizados en el proceso de teñido</p> <p>Aplicabilidad: Procesos de teñido y estampado</p>	<p>Cuando se utilicen colorantes dispersos, no se utilizarán aceleradores halogenados de coloración (portadores) (entre los ejemplos de portadores figuran: 1,2-diclorobenceno, 1,2,4-triclorobenceno, clorofenoxietanol).</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración, respaldada por declaraciones de los productores del cuero, textil o tejido recubierto, de su proveedor o proveedores de productos químicos y cualquier ficha de datos de seguridad pertinente, de la no utilización de ningún portador halogenado durante el proceso de teñido del cuero, textil o tejido recubierto utilizado en el mueble.</p>
ii)	<p>Colorantes con mordiente de cromo</p> <p>Aplicabilidad: Procesos de teñido y estampado</p>	<p>No se utilizarán colorantes con mordiente de cromo.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración, respaldada por declaraciones de los productores del cuero, textil o tejido recubierto, de su proveedor o proveedores de productos químicos y por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de la no utilización de ningún colorante con mordiente de cromo durante el proceso de teñido del cuero, textil o tejido recubierto utilizado en el mueble.</p>
iii)	<p>Pigmentos</p> <p>Aplicabilidad: Procesos de teñido y estampado</p>	<p>No se utilizarán pigmentos a base de cadmio, plomo, cromo VI, mercurio, arsénico o antimonio.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración, respaldada por declaraciones de los productores del cuero, textil o tejido recubierto y de su proveedor o proveedores de productos químicos, así como por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de la no utilización de ningún pigmento a base de los metales pesados mencionados durante los procesos de teñido o estampado del cuero, textil o tejido recubierto utilizado en el mueble.</p>

3. Procesos de acabado

<p>Compuestos fluorados</p> <p>Aplicabilidad: Materiales de revestimiento para tapicería con función integrada de repelentes de agua o manchas</p>	<p>No se impregnarán compuestos fluorados en los acabados de materiales de revestimiento para tapicería de muebles destinados a conferirles funciones de repelentes de agua, manchas y aceite. En esta restricción se incluyen las sustancias perfluoradas y polifluoradas. Se permitirán los tratamientos no fluorados que utilicen sustancias que sean fáciles o intrínsecamente biodegradables o tengan un bajo potencial de bioacumulación en el medio ambiente acuático.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración de cumplimiento, respaldada por declaraciones de los productores del cuero, textil o tejidos recubierto y de los proveedores de productos químicos y por las fichas de datos de seguridad pertinentes, de la no utilización de sustancias fluoradas, perfluoradas o polifluoradas en operaciones de acabado del cuero, textil o tejido recubierto.</p> <p>En ausencia de una declaración aceptable, el organismo competente podrá exigir asimismo un ensayo del material de revestimiento con arreglo a los métodos establecidos por la norma CEN/TS 15968.</p> <p>Por lo que respecta a los tratamientos no fluorados, las propiedades de biodegradabilidad fácil o intrínseca podrán demostrarse mediante ensayos realizados con arreglo a los métodos siguientes: OCDE 301 A, ISO 7827, OCDE 301 B, ISO 9439, OCDE 301 C, OCDE 301 D, ISO 10708, OCDE 301 E, OCDE 301 F e ISO 9408.</p>
--	---

	<p>Se demostrará un bajo potencial de bioacumulación mediante ensayos que indiquen un coeficiente de reparto octanol/agua ($\log K_{ow}$) < 3,2 o factores de bioconcentración (FBC) < 100.</p> <p>En los tratamientos no fluorados, como referencia para la biodegradabilidad se utilizará la última revisión de la base de datos de ingredientes de detergentes, la cual podrá aceptarse, a discreción del organismo competente, como alternativa a la presentación de informes de ensayo.</p> <p>http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/documents/did_list/didlist_part_a_es.pdf</p>
--	--

4. Calidad de los efluentes de curtiduría y consumo específico de agua

<p>Aplicabilidad: Proceso de producción de cuero</p>	<p>i) El valor de la DQO en las aguas residuales de las curtidurías, cuando se viertan a las aguas superficiales después de su tratamiento (ya sea en las instalaciones o fuera de estas), no excederá de los 200 mg/l.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante o el proveedor de materiales, según proceda, presentará una declaración de cumplimiento, acompañada de documentación detallada e informes de ensayo de conformidad con la norma ISO 6060, en los que se demuestre el cumplimiento de este criterio según promedios mensuales de los seis meses anteriores a la solicitud. Los datos demostrarán la conformidad del emplazamiento de producción o, si el efluente se depura fuera de la instalación, del operador del tratamiento de aguas residuales.</p> <p>ii) La concentración total de cromo en las aguas residuales de las curtidurías, después del tratamiento, no excederá de 1,0 mg/l, como se especifica en la Decisión de Ejecución 2013/84/UE de la Comisión ⁽¹⁾.</p> <p><i>Evaluación y verificación:</i> el solicitante o el proveedor de materiales, según proceda, presentará una declaración de cumplimiento, acompañada de un informe de ensayo realizado con uno de los métodos de ensayo siguientes: ISO 9174 o EN 1233 o EN ISO 11885, respecto al cromo, y demostrará la conformidad con este criterio según promedios mensuales de los seis meses anteriores a la solicitud. El solicitante presentará una declaración de conformidad con la MTD 10 o con las MTD 11 o 12, según proceda, establecidas en la Decisión de Ejecución 2013/84/UE, a fin de reducir el contenido de cromo de los vertidos de aguas residuales.</p> <p>iii) El consumo de agua, expresado en volumen medio anual del consumo de agua por tonelada de cueros y pieles en bruto no excederá los límites indicados a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Cueros</td> <td style="width: 30%;">28 m³/t</td> </tr> <tr> <td>Pieles</td> <td>45 m³/t</td> </tr> <tr> <td>Piel tratada con curtientes vegetales</td> <td>35 m³/t</td> </tr> <tr> <td>Piel de porcino</td> <td>80 m³/t</td> </tr> <tr> <td>Piel de ovino</td> <td>180 l/piel</td> </tr> </table> <p><i>Evaluación y verificación:</i> El solicitante presentará una declaración de cumplimiento del proveedor de cuero o de la empresa de fabricación de cuero, según proceda. En la declaración se especificará el importe anual de la producción de cuero y el consumo de agua correspondiente sobre la base de los valores medios mensuales de los doce meses anteriores a la solicitud, que se medirá por la cantidad de aguas residuales vertidas.</p> <p>Si el proceso de producción de cuero se realiza en distintos lugares, el solicitante o el proveedor de cuero semiacabado presentará documentación que especifique la cantidad de agua vertida (m³) respecto a la cantidad de cuero semiacabado tratado en toneladas (t) o al número de pieles de ovino, según proceda, sobre la base de los valores medios mensuales durante los doce meses anteriores a la solicitud.</p>	Cueros	28 m ³ /t	Pieles	45 m ³ /t	Piel tratada con curtientes vegetales	35 m ³ /t	Piel de porcino	80 m ³ /t	Piel de ovino	180 l/piel
Cueros	28 m ³ /t										
Pieles	45 m ³ /t										
Piel tratada con curtientes vegetales	35 m ³ /t										
Piel de porcino	80 m ³ /t										
Piel de ovino	180 l/piel										

⁽¹⁾ Decisión de Ejecución 2013/84/UE de la Comisión, de 11 de febrero de 2013, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para el curtido de cueros y pieles conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales (DO L 45 de 16.2.2013, p. 13).

Evaluación y verificación: El solicitante recopilará todas las declaraciones, fichas de datos de seguridad e informes de ensayo justificativos de los productores de cuero, textiles o tejidos recubiertos, o de sus proveedores, que sean pertinentes para demostrar el cumplimiento de los requisitos de no utilización de las sustancias peligrosas que figuran en el cuadro 11.

Se considerará que los materiales textiles de revestimiento para tapicería que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE de conformidad con la Decisión 2014/350/UE cumplen este criterio de no utilización de las sustancias peligrosas indicadas durante el proceso de producción; no obstante, deberá presentarse una copia del certificado de etiqueta ecológica de la UE.

6.4. Algodón y demás fibras celulósicas naturales de semillas

El algodón que contenga un contenido de reciclado igual o superior al 70 % (p/p) está exento de los requisitos del criterio 6.4.

El algodón y demás fibras celulósicas naturales de semillas (en lo sucesivo denominados «algodón») que no sean fibras recicladas tendrán un contenido mínimo de algodón ecológico [véase el criterio 6.4.a)] o de algodón obtenido mediante gestión integrada de plagas (GIP) [véase el criterio 6.4.b)].

Se considerará que cumplen el criterio 6.4 los textiles que hayan obtenido la etiqueta ecológica de la UE sobre la base de los criterios ecológicos establecidos en la Decisión 2014/350/UE.

Evaluación y verificación: El solicitante o el proveedor de materiales, según proceda, presentará una declaración de conformidad.

Cuando se utilicen textiles con la etiqueta ecológica de la UE, el solicitante presentará una copia del certificado de la etiqueta ecológica de la UE que demuestre que fue concedida de conformidad con la Decisión 2014/350/UE.

En su caso, el contenido de reciclado deberá poderse trazar hasta la fase de reprocesado de la materia prima. Esto se verificará mediante certificación, por terceros independientes, de la cadena de custodia o mediante documentación facilitada por los proveedores y las empresas de reprocesado de materias primas.

6.4.a) Norma de producción ecológica

Al menos el 10 % (p/p) de la fibra de algodón no reciclada utilizada en materiales de tapicería se obtendrá de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo ⁽¹⁾, el National Organic Programme (NOP) de los Estados Unidos o las obligaciones legales equivalentes impuestas por los socios comerciales de la UE. El contenido de algodón ecológico podrá incluir algodón obtenido de cultivos ecológicos y de cultivos ecológicos de transición.

Cuando el algodón ecológico se mezcle con algodón convencional o algodón GIP, el algodón deberá proceder de variedades no modificadas genéticamente.

Las declaraciones sobre el contenido ecológico solo podrán efectuarse cuando este sea igual o superior al 95 %.

Evaluación y verificación: El solicitante o el proveedor de materiales, según proceda, presentará una declaración de conformidad del contenido ecológico, respaldada por pruebas certificadas por un organismo de control independiente que acredite su elaboración de acuerdo con los requisitos de producción e inspección establecidos en el Reglamento (CE) n.º 834/2007, el National Organic Programme (NOP) de los Estados Unidos o los impuestos por otros socios comerciales. Se realizará una verificación respecto a cada uno de los países de origen.

El solicitante o el proveedor de material, en su caso, demostrará el cumplimiento del requisito relativo al contenido mínimo de algodón ecológico sobre la base del volumen anual de algodón adquirido para fabricar el producto o productos finales, respecto a cada línea de producción. Se facilitarán registros de transacciones y/o facturas que demuestren la cantidad de algodón certificado adquirido.

Por lo que respecta al algodón convencional o GIP utilizado en mezclas con algodón ecológico, se aceptará como prueba de la conformidad de la variedad de algodón un examen de cribado de las modificaciones genéticas comunes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

6.4.b) Producción de algodón de acuerdo con los principios de la gestión integrada de plagas (GIP) y restricción de plaguicidas

Al menos el 20 % (p/p) de la fibra de algodón no reciclada utilizada en materiales de tapicería se obtendrá de acuerdo con los principios de la GIP, como se define en el programa de GIP de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o con los sistemas de gestión integrada de cultivos (GIC) que incorporen los principios de la GIP.

El algodón GIP destinado para su uso en el producto final se obtendrá sin utilizar ninguna de las sustancias siguientes: aldicarb, aldrina, canfecloro (toxafeno), captafol, clordano, 2,4,5-T, clordimeformo, cipermetrina, DDT, dieldrina, dinoseb y sus sales, endosulfán, endrina, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorociclohexano (isómeros totales), metamidofós, metilparatión, monocrotofós, neonicotinoides (clotianidina, imidacloprid, tiametoxam), paratión, pentaclorofenol.

Evaluación y verificación: El solicitante o el proveedor de materiales, según proceda, presentará una declaración de que se cumple el criterio 6.4.b), respaldada por pruebas de que al menos el 20 % (p/p) del algodón no reciclado contenido en el producto ha sido cultivado por agricultores que han participado en programas de formación reglada de la FAO o en programas gubernamentales de GIP y GIC y/o que han sido auditados como parte de sistemas de GIP certificados por terceros. Se realizará una verificación anual de cada uno de los países de origen o sobre la base de los certificados de todo el algodón GIP adquirido para fabricar el producto.

El solicitante o el proveedor de material, según proceda, declarará asimismo que el algodón GIP se cultivó sin utilizar ninguna de las sustancias enumeradas en el criterio 6.4.b). Se aceptarán como prueba de cumplimiento los sistemas de certificación GIP que excluyan el uso de las sustancias enumeradas.

Criterio 7 — Materiales de acolchado para tapicería

7.1. Espuma de látex

7.1.a) Sustancias restringidas

En la espuma de látex, las concentraciones de las sustancias que se indican a continuación no superarán los valores límite indicados en el cuadro 12.

Cuadro 12

Sustancias restringidas en espumas de látex utilizadas en materiales de acolchado para tapicería de muebles

Grupo de sustancias	Sustancia	Valor límite (ppm)	Condiciones de evaluación y verificación
Clorofenoles	Fenoles mono y diclorados (sales y ésteres)	1	A
	Otros clorofenoles	0,1	A
Metales pesados	As (Arsénico)	0,5	B
	Cd (Cadmio)	0,1	B
	Co (Cobalto)	0,5	B
	Cr (Cromo), total	1	B
	Cu (Cobre)	2	B
	Hg (Mercurio)	0,02	B
	Ni (Níquel)	1	B
	Pb (Plomo)	0,5	B
	Sb (Antimonio)	0,5	B

Grupo de sustancias	Sustancia	Valor límite (ppm)	Condiciones de evaluación y verificación
Plaguicidas (solo se someterán a ensayo las espumas de las que al menos un 20 % del peso esté constituido por látex natural)	Aldrina	0,04	C
	<i>o,p</i> -DDE	0,04	C
	<i>p,p</i> -DDE	0,04	C
	<i>o,p</i> -DDD	0,04	C
	<i>p,p</i> -DDD	0,04	C
	<i>o,p</i> -DDT	0,04	C
	<i>p,p</i> -DDT	0,04	C
	Diazinón	0,04	C
	Diclofentión	0,04	C
	Diclorvós	0,04	C
	Dieldrina	0,04	C
	Endrina	0,04	C
	Heptacloro	0,04	C
	Heptacloroepóxido	0,04	C
	Hexaclorobenceno	0,04	C
	Hexaclorociclohexano	0,04	C
	α -Hexaclorociclohexano	0,04	C
	β -Hexaclorociclohexano	0,04	C
	γ -Hexaclorociclohexano (Lindano)	0,04	C
	δ -Hexaclorociclohexano	0,04	C
Malatión	0,04	C	
Metoxicloro	0,04	C	
Mírex	0,04	C	
Paratión-etilo	0,04	C	
Paratión-metilo	0,04	C	
Otras sustancias específicas restringidas	Butadieno	1	D

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que se cumple el criterio 7.1.a) y, si procede, informes de ensayo según los métodos siguientes:

- A. En el caso de los clorofenoles, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. Se molturarán 5 g de la muestra y se extraerán los clorofenoles en forma de fenol (PCP), sal sódica (SPP) o ésteres. Los extractos se analizarán mediante cromatografía de gases (CG). La detección se realizará con espectrómetro de masa o detector de captura de electrones (ECD).

- B. En el caso de los metales pesados, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. El material molido de la muestra se eluye de conformidad con la norma DIN 38414-S4 o equivalente con una relación 1:10. El filtrado resultante deberá pasarse por un filtro de membrana de 0,45 µm (si fuera necesario, mediante filtración a presión). La solución obtenida se analizará para verificar el contenido de metales pesados mediante espectroscopia de emisión óptica con plasma acoplado inductivamente (ICP-OES), método conocido también como espectrometría de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES), o bien mediante espectrometría de absorción atómica con la utilización de un procedimiento de hidruro o de vapor frío.
- C. En el caso de los plaguicidas, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. Se extrae una muestra de 2 g en un baño ultrasónico con una mezcla de hexano/diclorometano (85/15). El extracto se limpia con agitación de acetonitrilo o mediante cromatografía de adsorción sobre florisil. La medida y la cuantificación se determinan mediante cromatografía de gases con detección mediante detector de captura de electrones o mediante cromatografía de gases acoplada con espectrometría de masa. Se exige realizar el ensayo de los plaguicidas con las espumas de látex que contengan al menos el 20 % de látex natural.
- D. En el caso del butadieno, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. Después de moler y pesar la espuma de látex, se tomarán muestras del espacio de cabeza. El contenido de butadieno se determinará mediante cromatografía de gases con detección por ionización de llama.

7.1.b) Emisiones de COV después de 24 horas

Las concentraciones de COV que se enumeran a continuación, calculadas mediante el método de cámara de prueba, no superarán después de 24 horas los valores límite indicados en el cuadro 13.

Cuadro 13

Límites de emisiones de COV para las espumas de látex

Sustancia	Valor límite (mg/m ³)
1,1,1-Tricloroetano	0,2
4-Fenilciclohexeno	0,02
Disulfuro de carbono	0,02
Formaldehído	0,005
Nitrosaminas (*)	0,0005
Estireno	0,01
Tetracloroetileno	0,15
Tolueno	0,1
Tricloroetileno	0,05
Cloruro de vinilo	0,0001
Vinilciclohexeno	0,002
Hidrocarburos aromáticos (total)	0,3
COV (total)	0,5

(*) N-nitroso-dimetilamina (NDMA), N-nitroso-dietilamina (NDEA), N-nitroso-metiletilamina (NMEA), N-nitroso-diisopropilamina (NDIPA), N-nitroso-di-n-propilamina (NDPA), N-nitroso-di-n-butilamina (NDBA), N-nitroso-pirrolidinona (NPYR), N-nitroso-piperidina (NPIP), N-nitroso-morfolina (NMOR).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que cumple el criterio 7.1.b), acompañada, si procede, de un informe de ensayo con los resultados del análisis de cámara de prueba de conformidad con la norma ISO 16000-9.

La muestra se almacenará en su envoltorio a temperatura ambiente durante 24 horas como mínimo, tras lo cual se desenvolverá y se trasladará inmediatamente a la cámara de la prueba. La muestra se colocará en un soporte, de tal modo que esté en contacto con el aire por todos los lados. Los factores climáticos se ajustarán de conformidad con la norma ISO 16000-9. A efectos de comparar los resultados de los ensayos, el índice de ventilación específica de la superficie ($q = n/l$) será 1. El índice de ventilación se situará entre 0,5 y 1. El muestreo del aire se efectuará 24 ± 1 horas después de cargar la cámara durante 1 hora en cartuchos DNPH para el análisis de formaldehído y de otros aldehídos y en Tenax TA para analizar otros compuestos orgánicos volátiles. El muestreo de los demás compuestos podrá durar más, pero en todo caso se completará antes de que transcurran 30 horas.

El análisis de formaldehído y de otros aldehídos cumplirá la norma ISO 16000-3. A menos que se especifique lo contrario, el análisis de otros compuestos orgánicos volátiles cumplirá la norma ISO 16000-6.

Las pruebas realizadas de conformidad con la norma CEN/TS 16516 se considerarán equivalentes a las que se realizan con arreglo a la serie de normas ISO 16000.

El análisis de nitrosaminas se realizará mediante cromatografía de gases en combinación con un detector de análisis de energía térmica (GC-TEA), con arreglo al método BGI 505-23 (anteriormente denominada: ZH 1/120.23) o equivalente.

7.2. Espuma de poliuretano

7.2.a) Sustancias y mezclas restringidas

En la espuma de poliuretano, las concentraciones de las sustancias y mezclas que se indican a continuación no superarán los valores límite especificados en el cuadro 14.

Cuadro 14

Lista de sustancias y mezclas restringidas en la espuma de poliuretano

Grupo de sustancias	Sustancia (acrónimo, número CAS y símbolo del elemento)	Valor límite	Método
Biocidas		No añadidas intencionalmente	A
Productos ignífugos		No añadidos [a menos que se cumplan las condiciones que figuran en las entradas b) y c) del cuadro 2]	A
Metales pesados	As (Arsénico)	0,2 ppm	B
	Cd (Cadmio)	0,1 ppm	B
	Co (Cobalto)	0,5 ppm	B
	Cr (Cromo), total	1,0 ppm	B
	Cr VI (Cromo VI)	0,01 ppm	B
	Cu (Cobre)	2,0 ppm	B
	Hg (Mercurio)	0,02 ppm	B
	Ni (Níquel)	1,0 ppm	B
	Pb (Plomo)	0,2 ppm	B
	Sb (Antimonio)	0,5 ppm	B
	Se (Selenio)	0,5 ppm	B

Grupo de sustancias	Sustancia (acrónimo, número CAS y símbolo del elemento)	Valor límite	Método
Plasticantes	Ftalato de dibutilo (DBP, 84-74-2) (*)	0,01 % (p/p) (total de los 6 ftalatos en muebles para niños menores de 3 años)	C
	Ftalato de di-n-octilo (DNOP, 117-84-0) (*)		
	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP, 117-81-7) (*)		
	Ftalato de bencilo y butilo (BBP, 85-68-7) (*)		
	Ftalato de di-isodecilo (DIDP, 26761-40-0)		
	Ftalato de di-isononilo (DINP, 28553-12-0)		
	Ftalatos de la lista de sustancias candidatas de la ECHA (**)	No añadidos intencionalmente	A
TDA y MDA	2,4-Toluenodiamina (2,4-TDA, 95-80-7)	5,0 ppm	D
	4,4'-Diaminodifenilmetano (4,4'-MDA, 101-77-9)	5,0 ppm	D
Compuestos orgánicos de estaño	Tributilestaño (TBT)	50 ppmm	E
	Dibutilestaño (DBT)	100 ppmm	E
	Monobutilestaño (MBT)	100 ppmm	E
	Tetrabutilestaño (TeBT)	—	—
	Monooctilestaño (MOT)	—	—
	Diocilestaño (DOT)	—	—
	Triciclohexilestaño (TcyT)	—	—
	Trifenilestaño (TPhT)	—	—
	Suma	500 ppmm	E
Otras sustancias específicas restringidas	Dioxinas o furanos clorados o bromados	No añadidos intencionalmente	A
	Hidrocarburos clorados: (1,1,2,2-tetracloroetano, pentacloroetano, 1,1,2-tricloroetano, 1,1-dicloroetileno)	No añadidos intencionalmente	A
	Fenoles clorados (PCP, TeCP, 87-86-5)	No añadidos intencionalmente	A
	Hexaclorociclohexano (58-89-9)	No añadido intencionalmente	A
	Monometildibromo-difenilmetano (99688-47-8)	No añadido intencionalmente	A
	Monometildicloro-difenilmetano (81161-70-8)	No añadido intencionalmente	A
	Nitritos	No añadidos intencionalmente	A
	Bifenilos polibromados (PBB, 59536-65-1)	No añadidas intencionalmente	A
	Éter de pentabromodifenilo (PeBDE, 32534-81-9)	No añadido intencionalmente	A

Grupo de sustancias	Sustancia (acrónimo, número CAS y símbolo del elemento)	Valor límite	Método
	Éter de octabromodifenilo (OBDE, 32536-52-0)	No añadido intencionalmente	A
	Bifenilos policlorados (PCB, 1336-36-3)	No añadidos intencionalmente	A
	Terfenilos policlorados (PCT, 61788-33-8)	No añadidos intencionalmente	A
	Tris-(2,3-dibromopropil)-fosfato (TRIS, 126-72-7)	No añadido intencionalmente	A
	Trimetilfosfato (512-56-1)	No añadido intencionalmente	A
	Óxido de tris-aziridinilfosfina (TEPA, 545-55-1)	No añadido intencionalmente	A
	Fosfato de tris-(2-cloroetilo) (TCEP, 115-96-8)	No añadido intencionalmente	A
	Metilfosfonato de dimetilo (DMMP, 756-79-6)	No añadido intencionalmente	A

(*) 0,01 % p/p (suma de los 4 ftalatos en todos los demás muebles).

(**) Con referencia a la última versión de la lista de sustancias candidatas de la ECHA en el momento de la solicitud.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que cumple el criterio 7.2.a). En los casos en que se exijan ensayos, el solicitante presentará los resultados de esos ensayos y demostrará el cumplimiento de los límites del cuadro 14. Respecto a los métodos B, C, D y E, cuando se requiera un análisis, se tomarán seis muestras compuestas a una profundidad máxima de hasta 2 cm de las caras superficiales del material enviado al laboratorio pertinente.

- A. En el caso de los biocidas, los ftalatos y otras sustancias específicas restringidas, el solicitante presentará una declaración respaldada por declaraciones de los proveedores de la espuma en las que se confirme que estos no se han añadido intencionalmente a la formulación de la espuma.
- B. En el caso de los metales pesados, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. El material molido de la muestra se eluye de conformidad con la norma DIN 38414-S4 o equivalente con una relación 1:10. El filtrado resultante deberá pasarse por un filtro de membrana de 0,45 µm (si fuera necesario, mediante filtración a presión). La solución obtenida se analizará para verificar el contenido de metales pesados mediante espectroscopia de emisión atómica con plasma acoplado inductivamente (ICP-AES o ICP-OES), o bien mediante espectrometría de absorción atómica con la utilización de un procedimiento de hidruro o de vapor frío.
- C. Respecto a la cantidad total de plastificantes, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. La extracción se realizará utilizando un método validado como la extracción subsónica de 0,3 g de muestra en un frasco con 9 ml de *t*-butilmetil-éter durante una hora, seguido de la determinación de ftalatos por CG utilizando un detector selectivo de masas en modo de seguimiento de ión único (modo SIM).
- D. En el caso de TDA y MDA, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. Se realizará una extracción de 0,5 g de una muestra compuesta en una jeringa de 5 ml con 2,5 ml de solución acuosa de ácido acético al 1 %. La jeringa se vacía, y después el líquido vuelve a la jeringa. Después de repetir esta operación veinte veces, se conserva el extracto final para su análisis. A continuación se añaden a la jeringa otros 2,5 ml de solución acuosa de ácido acético al 1 % y se repiten otros 20 ciclos. Después de esto, el extracto se combina con el primer extracto y se diluye en un matraz aforado con ácido acético hasta obtener 10 ml. Los extractos se analizarán mediante cromatografía de líquidos de alto rendimiento (HPLC-UV o HPLC-MS). Si se aplica el método HPLC-UV y se sospecha que hay interferencias, se volverá a hacer un análisis por cromatografía de líquidos de alto rendimiento-espectrometría de masa (HPLC-MS).

E. En el caso de los compuestos orgánicos de estaño, el solicitante presentará un informe con los resultados obtenidos del procedimiento de ensayo siguiente. Se mezclará una muestra compuesta de 1-2 g de peso con al menos 30 ml de agente extractor durante 1 hora en un baño ultrasónico a temperatura ambiente. El agente extractor será una mezcla con la siguiente composición: 1 750 ml de metanol + 300 ml de ácido acético + 250 ml de disolución amortiguadora (pH 4,5). La disolución amortiguadora será una solución de 164 g de acetato de sodio en 1 200 ml de agua y 165 ml de ácido acético, que se diluirá con agua hasta un volumen de 2 000 ml. Tras la extracción, se obtendrán derivados de las especies de alquilo de estaño añadiendo 100 µl de tetraetilborato de sodio en tetrahidrofurano (THF) (200 mg/ml THF). El derivado se extraerá con n-hexano, y la muestra se someterá a un segundo procedimiento de extracción. Ambos extractos hexánicos se combinarán y se utilizarán además para determinar los compuestos orgánicos de estaño mediante cromatografía de gases con detección selectiva de masas en modo SIM.

7.2.b) Emisiones de COV después de 72 horas

Las concentraciones de las sustancias que se enumeran a continuación, calculadas mediante el método de cámara de prueba, no superarán después de 72 horas los valores límite indicados en el cuadro 15.

Cuadro 15

Límites de emisiones de COV para las espumas de poliuretano después de 72 horas

Sustancia (número CAS)	Valor límite (mg/m ³)
Formaldehído (50-00-0)	0,005
Tolueno (108-88-3)	0,1
Estireno (100-42-5)	0,005
Cada compuesto detectable clasificado en las categorías C1A o C1B según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008	0,005
Total de todos los compuestos detectables clasificados en las categorías C1A o C1B según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008	0,04
Hidrocarburos aromáticos	0,5
COV (total)	0,5

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que cumple el criterio 7.2.b). Si procede, la declaración irá acompañada por resultados de ensayos que demuestren el cumplimiento de los límites fijados en el cuadro 15. La combinación muestra/cámara de ensayo será una de las siguientes:

1 muestra de 25 × 20 × 15 cm en una cámara de prueba de 0,5 m³, o

2 muestras de 25 × 20 × 15 cm en una cámara de prueba de 1,0 m³.

La muestra de espuma se colocará en la parte inferior de una cámara de prueba de emisiones y se acondicionará durante 3 días a 23 °C y con el 50 % de humedad relativa, aplicando una tasa de renovación del aire n de 0,5 por hora y una carga de cámara L de 0,4 m²/m³ (= superficie total expuesta de la muestra en relación con las dimensiones de la cámara sin contar la parte trasera y los bordes de sellado), de conformidad con las normas ISO 16000-9 e ISO 16000-11.

El muestreo se hará a las 72 ± 2 horas después de cargar la cámara durante 1 hora mediante cartuchos de Tenax TA y de DNPH para el análisis de COV y de formaldehído, respectivamente. Las emisiones de COV se recogen en tubos de sorción de Tenax TA y, posteriormente, se analizan por GC-MS de desorción térmica de conformidad con la norma ISO 16000-6.

Los resultados se expresan de forma semicuantitativa como equivalentes de tolueno. Todos los analitos individuales especificados se indican a partir de un límite de concentración $\geq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$. El valor total de COV es la suma de todos los analitos con una concentración $\geq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ que se eluyen en la ventana de tiempos de retención entre el del n-hexano (C6) y el del n-hexadecano (C16), ambos incluidos. La suma de todos los compuestos detectables clasificados en las categorías C1A o C1B según el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 es la suma de todas esas sustancias con una concentración $\geq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$. En caso de que los resultados de las pruebas superen los límites de la norma, deberá realizarse la cuantificación específica de las distintas sustancias. El formaldehído puede determinarse mediante la recogida del aire de muestra en cartuchos de DNPH y su análisis posterior con HPLC/UV de acuerdo con la norma ISO 16000-3.

Las pruebas realizadas de conformidad con la norma CEN/TS 16516 se considerarán equivalentes a las que se realizan con arreglo a la serie de normas ISO 16000.

7.2.c) Agentes espumantes

No se utilizarán compuestos orgánicos halogenados como agentes espumantes o agentes espumantes auxiliares.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración del fabricante de la espuma de que no utiliza esos compuestos.

7.3. Otros materiales de acolchado

Podrá permitirse la utilización de otros materiales como material de acolchado de tapicería de muebles si se respetan las siguientes condiciones:

- Se cumplen los requisitos generales sobre sustancias peligrosas establecidos en el criterio 2.
- No se utilizan compuestos orgánicos halogenados como agentes espumantes o agentes espumantes auxiliares.
- No se utilizan plumas ni plumón como material de acolchado/relleno, ni solos ni en mezclas.
- Si el material de acolchado/relleno utiliza fibra de coco cauchutada con látex, se demostrará que cumple el criterio 7.1.a), y 7.1.b).

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de conformidad que certifique:

- i) la naturaleza del material de acolchado/relleno utilizado y cualesquiera otros materiales mezclados,
- ii) que el material no contiene SEP ni otras sustancias peligrosas, salvo que estén específicamente exentas en el cuadro 2,
- iii) que no se han utilizado compuestos orgánicos halogenados como agentes espumantes o agentes espumantes auxiliares,
- iv) que no se ha utilizado plumón ni plumas de animales en el material de relleno/acolchado, ni solos ni en mezclas,
- v) en caso de fibras de coco cauchutadas con látex, se demostrará el cumplimiento del criterio 7.1 respecto a las sustancias restringidas y las emisiones de COV.

Criterio 8 — Vidrio: utilización de metales pesados

Este criterio se aplica a cualquier material de vidrio incluido en el mueble final independientemente de la fracción de peso que presente.

Cualquier vidrio utilizado en el mueble cumplirá las siguientes condiciones:

- no contener vidrio de plomo,
- no contener impurezas de plomo, mercurio o cadmio a niveles superiores a los 100 mg/kg por metal,
- por lo que respecta al vidrio de espejo, las pinturas, imprimaciones o barnices utilizados en la capa trasera del espejo tendrán un contenido de plomo inferior a 2 000 mg/kg de la sustancia envasada; los recubrimientos se aplicarán mediante el «proceso de estaño» en lugar del «proceso de cobre».

Evaluación y verificación:

- i) El solicitante presentará una declaración del proveedor de vidrio que certifique que no hay vidrio de plomo en el mueble final. En ausencia de una declaración adecuada, el organismo competente podrá solicitar el análisis del vidrio presente en el mueble final mediante un método no destructivo que utilice un instrumento portátil de fluorescencia de rayos X.
- ii) El solicitante presentará una declaración del proveedor de vidrio que certifique que el vidrio presente en el mueble no contiene impurezas de plomo, mercurio o cadmio a niveles superiores a 100 mg/kg [0,01 % (p/p)]. En ausencia de una declaración adecuada, el organismo competente podrá solicitar el ensayo de esos metales en el vidrio por fluorescencia de rayos X de acuerdo con los principios de la norma ASTM F 2853-10 o una norma equivalente.
- iii) El solicitante presentará una declaración del proveedor del vidrio de espejo de que todas las formulaciones de pinturas, imprimaciones y barnices utilizados en cualquier capa trasera del espejo contienen menos de 2 000 mg/kg de plomo [0,2 % (p/p)]. La declaración irá acompañada por una ficha de datos de seguridad pertinente o documentación similar. Se presentará una declaración suplementaria del proveedor de vidrio de espejo de que la capa trasera se ha aplicado mediante el «proceso de estaño» y no mediante «el proceso de cobre».

Criterio 9 — Requisitos del producto final**9.1. Idoneidad para el uso**

El mobiliario con etiqueta ecológica de la UE se considerará apto para su uso si cumple los requisitos que figuran en las versiones más recientes de las normas EN pertinentes enumeradas en el apéndice IV, que se refieren a los requisitos en materia de durabilidad, dimensiones, seguridad y resistencia del producto.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración en la que se certifique qué normas (en su caso) del apéndice IV se aplican al producto y, a continuación, una declaración de cumplimiento de las eventuales normas EN pertinentes, acompañada por informes de ensayo del fabricante de muebles o de los proveedores de partes/materiales componentes, según proceda.

9.2. Garantía del producto ampliada

El solicitante ofrecerá, sin coste adicional, una garantía mínima de cinco años, efectiva a partir de la fecha de entrega del producto. Esa garantía se ofrecerá sin perjuicio de las obligaciones legales que imponga la legislación nacional al fabricante y el vendedor.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de conformidad, indicando las condiciones de la garantía ampliada del producto que figuran en la documentación informativa de los consumidores, y de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente criterio.

9.3. Suministro de piezas de repuesto

El fabricante de muebles pondrá a disposición de los clientes piezas de recambio durante un período de al menos 5 años a partir de la fecha de entrega del producto. El coste (en su caso) de las piezas de recambio será proporcional al coste total del mueble. Se facilitarán datos de contacto que se utilizarán para proceder a la entrega de piezas de recambio.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración de que las piezas de recambio estarán disponibles durante un período de al menos 5 años a partir de la fecha de entrega del producto. Las piezas estarán disponibles de forma gratuita durante el período de garantía si las mercancías resultan defectuosas durante un uso normal o a un coste proporcionado si la mercancía se deteriora por un uso indebido. En la información al consumidor se incluirán datos de contacto.

9.4. Diseño para el desmontaje

En el caso de muebles compuestos por varias partes/materiales componentes, el producto estará diseñado para el desmontaje con vistas a facilitar la reparación, reutilización y reciclado. Se facilitarán instrucciones sencillas y gráficas sobre el desmontaje y la sustitución de las partes/materiales componentes dañados. Las operaciones de desmontaje y sustitución deberán poder efectuarse utilizando herramientas manuales comunes y básicas y personal no cualificado.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará dibujos técnicos que indiquen cómo se puede montar o desmontar el mueble utilizando herramientas básicas y personal no cualificado. Cuando se trate de muebles tapizados, ese desmontaje podrá incluir la utilización de cierres de cremallera y velcro para sujetar los almohadones del sofá o separarlos de la estructura del asiento, así como el acolchado interior respecto a los materiales de revestimiento. En caso necesario, deberán preverse cierres de rosca que vayan directamente a los tableros derivados de la madera, de modo que el tornillo pueda volver a introducirse durante el reensamblaje en un punto diferente de aquel en el que estaba en el momento de retirarse durante el desmontaje.

9.5. Emisiones de COV

Si el mueble contiene partes/materiales componentes enumerados a continuación, serán precisos ensayos de emisiones de COV:

- revestimientos de cuero para tapicería,
- revestimientos de tejidos recubiertos para tapicería,
- partes componentes que representen más del 5 % del peso total del mueble (con excepción del embalaje) y que hayan sido tratadas mediante formulaciones de recubrimiento con un alto contenido de COV (superior al 5 %) sobre la base de una tasa de aplicación superior a 30 g/m² de superficie recubierta o cuya tasa de aplicación no se haya calculado.

El embalaje y la entrega de las muestras enviadas para ser sometidas a ensayo, su tratamiento y acondicionamiento, los requisitos de la cámara de prueba y los métodos de análisis del gas se ajustarán a los procedimientos descritos en la serie de normas ISO 16000.

Los ensayos podrán realizarse con todo el mueble (véanse las condiciones y los límites que figuran en el cuadro 16) o en cámaras de prueba más pequeñas, especialmente para las partes/materiales componentes mencionados anteriormente (véanse las condiciones y los límites que figuran en el cuadro 17).

Las emisiones de COV no superarán los valores límite que figuran en los cuadros 16 y 17.

Cuadro 16

Valores límite máximos de emisión de COV de muebles específicos

Parámetro de ensayo	Sillones y sofás		Sillas de oficina		Otros muebles
Volumen de la cámara	En el rango 2-10 m ³				
Índice de carga	El producto ocupará aproximadamente el 25 % del volumen de la cámara				(*) 0,5-1,5 m ² /m ³
Índice de ventilación	4,0 m ³ /h		2,0 m ³ /h		(*) 0,5-1,5 h ⁻¹
Sustancia	3d	28d	3d	28d	28d
Formaldehído	—	60 µg/m ³	—	60 µg/m ³	60 µg/m ³
COVT (*)	≤ 3 000 µg/m ³	≤ 400 µg/m ³	—	≤ 450 µg/m ³	≤ 450 µg/m ³
COSVT	—	≤ 100 µg/m ³	—	≤ 80 µg/m ³	≤ 80 µg/m ³

Parámetro de ensayo	Sillones y sofás		Sillas de oficina		Otros muebles
	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)	
Sustancias C ⁽¹⁾	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)
Valor R para las sustancias LCI ⁽²⁾	—	≤ 1	—	≤ 1	≤ 1

(*) Aunque se puedan variar el índice de carga y el índice de ventilación respecto a otros muebles, la relación entre el índice de carga (m^3/m^3) y el índice de ventilación (h^{-1}) se mantendrá en 1,0.

⁽¹⁾ El formaldehído queda excluido de los cálculos de emisiones acumuladas de COV con efectos carcinógenos y, en vez de ello, tiene su propio límite individual.

⁽²⁾ Valor R = total de todos los cocientes (C_i/LCI_i) < 1 (donde C_i = concentración de la sustancia en el aire de la cámara, LCI_i = valor LCI de la sustancia como se define en los datos más recientes establecidos en el marco de la medida de colaboración europea «Aire urbano, medio ambiente interior y exposición de los seres humanos».

Cuadro 17

Valores límite máximos de emisión de COV de partes/materiales de muebles específicos

Parámetro de ensayo	Partes componentes recubiertas		Cuero o materiales de revestimiento de tejido recubierto para tapicería	
Volumen mínimo permitido para la cámara	200 L para las partes componentes derivadas de la madera 20 L para otras partes componentes		20 L	
Índice de ventilación	0,5 h ⁻¹		1,5 m ³ /m ² .h	
Sustancia	3d	28d	3d	28d
Formaldehído	—	60 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	—	60 $\mu\text{g}/\text{m}^3$
COVT	$\leq 3\,000 \mu\text{g}/\text{m}^3$	$\leq 400 \mu\text{g}/\text{m}^3$	—	$\leq 450 \mu\text{g}/\text{m}^3$
COSVT	—	$\leq 100 \mu\text{g}/\text{m}^3$	—	$\leq 80 \mu\text{g}/\text{m}^3$
Sustancias C ⁽¹⁾	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)	$\leq 10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (límite total)	$\leq 1 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (por sustancia)
Valor R para las sustancias LCI ⁽²⁾	—	≤ 1	—	≤ 1

⁽¹⁾ El formaldehído queda excluido de los cálculos de emisiones acumuladas de COV con efectos carcinógenos y, en vez de ello, tiene su propio límite individual.

⁽²⁾ Valor R = total de todos los cocientes (C_i/LCI_i) < 1 (donde C_i = concentración de la sustancia en el aire de la cámara, LCI_i = valor LCI de la sustancia como se define en los datos más recientes establecidos en el marco de la medida de colaboración europea «Aire urbano, medio ambiente interior y exposición de los seres humanos».

Evaluación y verificación: Cuando se considere que el mueble debe someterse a un ensayo de emisiones de COV del producto final, el solicitante presentará una declaración de conformidad, respaldada por un informe de los ensayos de cámara realizados con arreglo a la serie de normas ISO 16000. Los ensayos realizados de conformidad con la norma CEN/TS 16516 se considerarán equivalentes a los de la norma ISO 16000. Si los límites de concentración de la cámara especificados en 28 días pueden cumplirse a los 3 días siguientes a la introducción de la muestra en la cámara, o cualquier otro período de tiempo comprendido entre 3 y 27 días a partir de la fecha de introducción de la muestra en la cámara, podrá considerarse que se cumplen los requisitos, y el ensayo podrá interrumpirse anticipadamente.

Los datos de ensayos de hasta 12 meses antes de la solicitud de etiqueta ecológica de la UE serán válidos para los productos o partes/materiales componentes siempre que no se lleve a cabo ningún cambio en el proceso de fabricación o en las formulaciones químicas utilizadas que pueda aumentar las emisiones de COV del producto final o de sus partes/materiales componentes.

También se aceptarán los datos de ensayo presentados directamente por los proveedores que demuestren el cumplimiento de los límites que figuran en el cuadro 17 respecto a las partes/materiales componentes pertinentes si van acompañados por una declaración de dicho proveedor.

Criterio 10 — Información al consumidor

Con el producto se presentará un único documento de información al consumidor, en la lengua del país en el que se comercialice el producto, sobre los siguientes aspectos:

- Una descripción del producto según los requisitos del criterio 1.
- Se facilitará al consumidor una descripción detallada de los métodos más adecuados para deshacerse del producto (reutilización, devolución al solicitante, reciclado, recuperación de energía), clasificados según su impacto ambiental.
- Información sobre los tipos de polímeros de cualquiera de las partes componentes de plástico de un peso superior a 100 g que no estuvieran marcadas de conformidad con los requisitos del criterio 4.1.
- Una declaración de que la denominación, descripción, etiqueta o marcado del cuero se utilizan de conformidad con los requisitos establecidos en las normas EN 15987 y EN 16223.
- Una declaración clara que indique en qué condiciones debe utilizarse el mueble. Por ejemplo, en interiores, en exteriores, intervalos de temperatura, capacidades de soporte de carga y manera correcta de limpiar el producto.
- Información sobre el tipo de vidrio utilizado, eventual información sobre la seguridad, su idoneidad para entrar en contacto con materiales duros como vidrio, metal o piedra, e información sobre la correcta eliminación del vidrio, por ejemplo su compatibilidad o incompatibilidad con vidrio para envases postconsumo.
- Una declaración de cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios en el país de venta del mueble tapizado, especificando qué productos ignífugos se han utilizado (en su caso) y en qué materiales (en su caso).
- Una declaración de no utilización de biocidas para proporcionar un efecto de desinfección final de los muebles cuya comercialización para uso en interiores sea evidente y, respecto a los muebles de exterior, una declaración de qué sustancias activas de biocidas se han utilizado (en su caso) y en qué materiales (en su caso).
- Una declaración de cumplimiento de las normas EN pertinentes, como se indica en el criterio 9.1 y en el apéndice IV.
- Información pertinente sobre las condiciones de la garantía del producto, según los requisitos del criterio 9.2.
- Datos de contacto pertinentes sobre el suministro de piezas de recambio, según los requisitos del criterio 9.3.
- Instrucciones claras de montaje y desmontaje, según los requisitos del criterio 9.4.

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una copia del documento de información al consumidor que debe acompañar al producto y que demuestre el cumplimiento de cada uno de los puntos enumerados en el criterio, según proceda.

Criterio 11 — Información que debe figurar en la etiqueta ecológica de la UE

Si se utiliza la etiqueta optativa con cuadro de texto, en ella figurarán, cuando proceda, tres de las declaraciones siguientes:

- Madera, corcho, bambú y roten (ratán) de bosques gestionados de manera sostenible
- Contenido reciclado (madera o plástico, si procede)
- Sustancias peligrosas restringidas

- No tratado con biocidas (si procede)
- No tratado con productos ignífugos (si procede)
- Producto de baja emisión de formaldehído
- Producto de baja emisión de COV
- Producto diseñado para ser desmontado y fácilmente reparable
- Cuando se hayan utilizado materiales textiles en tapicerías recurriendo a algodón GIP o ecológico, podrá figurar en la casilla 2 de la etiqueta ecológica de la UE un texto como sigue:

Cuadro 18

Información que puede figurar en la etiqueta ecológica de la UE, en relación con el algodón en textiles

Especificación de producción	Texto que puede figurar en la etiqueta
Contenido ecológico superior al 95 %	Textiles fabricados con algodón ecológico
Contenido GIP superior al 70 %	Algodón cultivado con un uso reducido de plaguicidas

Las orientaciones para el uso de la etiqueta opcional con el recuadro de texto pueden consultarse en las «Guidelines for the use of the EU Ecolabel logo» («Orientaciones para el uso del logotipo de la etiqueta ecológica») que figuran en el sitio web siguiente:

http://ec.europa.eu/environment/ecolabel/documents/logo_guidelines.pdf

Evaluación y verificación: El solicitante presentará una declaración en la que certifique el cumplimiento de este criterio.

Apéndice I

ORIENTACIÓN PARA CALCULAR LOS COV UTILIZADOS EN RECUBRIMIENTOS DE SUPERFICIE

El método de cálculo exige la siguiente información:

- Superficie recubierta total del producto montado final
- Contenido de COV del compuesto de recubrimiento (en g/L)
- Volumen del compuesto de recubrimiento presente antes de la operación de recubrimiento
- Número de unidades idénticas tratadas durante la operación de recubrimiento
- Volumen del compuesto de recubrimiento que queda después de la operación de recubrimiento.

A continuación se proporciona un ejemplo de cálculo:

Superficie recubierta total del producto montado final		= 1,5 m ²
Contenido de COV del compuesto de recubrimiento (en g/L)		= 120 g/L
Volumen ⁽¹⁾ del compuesto de recubrimiento presente antes de la operación de recubrimiento		= 18,5 L
Número de unidades idénticas tratadas durante la operación de recubrimiento		= 4
Volumen ⁽¹⁾ del compuesto de recubrimiento que queda después del recubrimiento		= 12,5 L
Superficie recubierta total	= 4 × 1,5 m ²	= 6 m ²
Volumen total del compuesto de recubrimiento utilizado	= 18,5 — 12,5	= 6 L
COV totales aplicados a la superficie	= 3,9 L × 120 g/L	= 468 g
COV totales aplicados por m ²	= 468 g/6 m ²	= 78 g/m ²

Cuando se apliquen varios compuestos de recubrimiento, como imprimaciones o capas de acabado, también se calcularán y se sumarán los consumos volumétricos y los contenidos de COV.

Entre las posibilidades de reducir el contenido total de los COV utilizados en operaciones de recubrimiento figuran el recurso a técnicas más eficientes. A continuación se exponen eficiencias indicativas de las distintas técnicas de recubrimiento.

Cuadro 19

Factores de eficiencia indicativos de técnicas de recubrimiento:

Técnica de recubrimiento	Eficacia %	Factor de eficiencia
Dispositivo pulverizador sin reciclado	50	0,5
Pulverizado electrostático	65	0,65
Dispositivo pulverizador con reciclado	70	0,7
Disco/campana de pulverización	80	0,8

⁽¹⁾ Cabe señalar que pueden utilizarse mediciones de peso en lugar de mediciones de volumen, siempre que se conozca la densidad del compuesto de recubrimiento y se tenga en cuenta en el cálculo.

Técnica de recubrimiento	Eficacia %	Factor de eficiencia
Barnizado por rodillo	95	0,95
Barnizado por cortina	95	0,95
Barnizado al vacío	95	0,95
Inmersión	95	0,95
Aclarado	95	0,95

REQUISITOS DE LA NORMA EN 13336 PARA EL CUERO DE LOS MUEBLES

Cuadro

Requisitos físicos del cuero utilizado en muebles con etiqueta ecológica de la UE (según la norma EN 13336)

Características fundamentales	Método de ensayo		Valores recomendados		
			Nobuk, gamuza y anilina (*)	Semianilina (*)	Recubierto, pigmentado y otros (*)
pH y ΔpH	EN ISO 4045		≥ 3,5 (si el pH es < 4,0, ΔpH será ≤ 0,7)		
Resistencia al desgarro, valor medio	EN ISO 3377-1		> 20 N		
Solidez del color al frote de vaivén	EN ISO 11640. Masa total del perno 1 000 g. Solución de sudor alcalina, como se define en la norma EN ISO 11641.	Aspectos que deben evaluarse	Cambio de color del cuero y de la tinción del fieltro	Cambio de color del cuero y de la tinción del fieltro-Sin destrucción del acabado	
		con fieltro seco	50 ciclos, ≥ 3 en la escala de grises	500 ciclos, ≥ 4 en la escala de grises	
		con fieltro húmedo	20 ciclos, ≥ 3 en la escala de grises	80 ciclos, ≥ 3/4 en la escala de grises	250 ciclos, ≥ 3/4 en la escala de grises
		con fieltro humedecido con sudor artificial	20 ciclos, ≥ 3 en la escala de grises	50 ciclos, ≥ 3/4 en la escala de grises	80 ciclos, ≥ 3/4 en la escala de grises
Solidez del color a la luz artificial	EN ISO 105-B02 (método 3)		≥ 3 en la escala de azules	≥ 4 en la escala de azules	≥ 5 en la escala de azules
Adhesión del acabado en seco	EN ISO 11644		—	≥ 2 N/10 mm	
Resistencia a la flexión en seco	EN ISO 5402-1		Únicamente en caso de cuero anilina con acabado no pigmentado, 20 000 ciclos (sin grietas que dañen el acabado)	50 000 ciclos (sin grietas que dañen el acabado)	50 000 ciclos (sin grietas que dañen el acabado)
Solidez del color a la gota de agua	EN ISO 15700		≥ 3 en la escala de grises (sin hinchamiento permanente)		
Resistencia del acabado al agrietamiento a baja temperatura	EN ISO 17233		—	- 15 °C (sin grietas en el acabado)	
Resistencia al fuego	Norma EN 1021 o normas nacionales pertinentes		Aprobado		

(*) Las definiciones de esos tipos de cuero se ajustan a la norma EN 15987.

Apéndice III

COMPUESTOS DE ARILAMINA PROHIBIDOS EN CUEROS, TEXTILES Y TEJIDOS RECUBIERTOS FINALES

Se incluyen aquí las sustancias enumeradas en la entrada 43 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 que deben someterse a ensayo en cueros teñidos (según la norma EN 17234) o textiles (utilizando las normas EN 14362-1 y -3).

Cuadro 1

Arilaminas carcinógenas que deben someterse a ensayo en textiles o cueros

Arilamina	Número CAS	Arilamina	Número CAS
4-Aminodifenilo	92-67-1	4,4'-Oxidianilina	101-80-4
Bencidina	92-87-5	4,4'-Tiodianilina	139-65-1
4-Cloro- <i>o</i> -toluidina	95-69-2	<i>o</i> -Toluidina	95-53-4
2-Naftilamina	91-59-8	2,4-Diaminotolueno	95-80-7
<i>o</i> -Amino-azotolueno	97-56-3	2,4,5-Trimetilnilina	137-17-7
2-Amino-4-nitrotolueno	99-55-8	4-Aminoazobenceno	60-09-3
4-Cloroanilina	106-47-8	<i>o</i> -Anisidina	90-04-0
2,4-Diaminoanisol	615-05-4	2,4-Xilidina	95-68-1
4,4'-Diaminodifenilmetano	101-77-9	2,6-Xilidina	87-62-7
3,3'-Diclorobencidina	91-94-1	<i>p</i> -Cresidina	120-71-8
3,3'-Dimetoxibencidina	119-90-4	3,3'-Dimetilbencidina	119-93-7
3,3'-Dimetil-4,4'-diaminodifenilmetano	838-88-0	4,4'-Metileno-bis-(2-cloroanilina)	101-14-4

Se sabe que otros compuestos de tintes, que no están directamente restringidos por la entrada 43 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, se descomponen durante el tratamiento y forman algunas de las sustancias prohibidas enumeradas en el cuadro 1. Para reducir sustancialmente la incertidumbre en cuanto al cumplimiento del límite de 30 mg/kg establecido para las sustancias enumeradas en el cuadro 1, se recomienda a los fabricantes evitar el uso de los colorantes que figuran en el cuadro 2, pero no se les obliga a hacerlo.

Cuadro 2

Lista indicativa de colorantes que pueden descomponerse y formar arilaminas carcinógenas

Colorantes dispersos		Colorantes básicos	
Disperse Orange 60	Disperse Yellow 7	Basic Brown 4	Basic Red 114
Disperse Orange 149	Disperse Yellow 23	Basic Red 42	Basic Yellow 82
Disperse Red 151	Disperse Yellow 56	Basic Red 76	Basic Yellow 103
Disperse Red 221	Disperse Yellow 218	Basic Red 111	

Colorantes dispersos		Colorantes básicos	
Colorantes ácidos			
CI Acid Black 29	CI Acid Black 4	CI Acid Black 85	CI Acid Black 148
CI Acid Black 94	CI Acid Black 5	CI Acid Black 104	CI Acid Black 150
CI Acid Black 131	CI Acid Black 8	CI Acid Black 114	CI Acid Black 158
CI Acid Black 132	CI Acid Black 24	CI Acid Black 115	CI Acid Black 167
CI Acid Black 209	CI Acid Black 26	CI Acid Black 116	CI Acid Black 170
CI Acid Black 232	CI Acid Red 26:1	CI Acid Red 119:1	CI Acid Black 264
CI Acid Brown 415	CI Acid Red 26:2	CI Acid Black 128	CI Acid Black 265
CI Acid Orange 17	CI Acid Black 35	CI Acid Black 115	CI Acid Black 420
CI Acid Orange 24	CI Acid Black 48	CI Acid Black 128	CI Acid Violet 12
CI Acid Orange 45	CI Acid Black 73	CI Acid Black 135	
Colorantes directos			
Direct Black 4	Direct Blue 192	Direct Brown 223	Direct Red 28
Direct Black 29	Direct Blue 201	Direct Green 1	Direct Red 37
Direct Black 38	Direct Blue 215	Direct Green 6	Direct Red 39
Direct Black 154	Direct Blue 295	Direct Green 8	Direct Red 44
Direct Blue 1	Direct Blue 306	Direct Green 8,1	Direct Red 46
Direct Blue 2	Direct Brown 1	Direct Green 85	Direct Red 62
Direct Blue 3	Direct Brown 1:2	Direct Orange 1	Direct Red 67
Direct Blue 6	Direct Brown 2	Direct Orange 6	Direct Red 72
Direct Blue 8	Basic Brown 4	Direct Orange 7	Direct Red 126
Direct Blue 9	Direct Brown 6	Direct Orange 8	Direct Red 168
Direct Blue 10	Direct Brown 25	Direct Orange 10	Direct Red 216
Direct Blue 14	Direct Brown 27	Direct Orange 108	Direct Red 264
Direct Blue 15	Direct Brown 31	Direct Red 1	Direct Violet 1
Direct Blue 21	Direct Brown 33	Direct Red 2	Direct Violet 4
Direct Blue 22	Direct Brown 51	Direct Red 7	Direct Violet 12
Direct Blue 25	Direct Brown 59	Direct Red 10	Direct Violet 13
Direct Blue 35	Direct Brown 74	Direct Red 13	Direct Violet 14
Direct Blue 76	Direct Brown 79	Direct Red 17	Direct Violet 21
Direct Blue 116	Direct Brown 95	Direct Red 21	Direct Violet 22
Direct Blue 151	Direct Brown 101	Direct Red 24	Direct Yellow 1
Direct Blue 160	Direct Brown 154	Direct Red 26	Direct Yellow 24
Direct Blue 173	Direct Brown 222	Direct Red 22	Direct Yellow 48

Apéndice IV

NORMAS DE DURABILIDAD, RESISTENCIA Y ERGONOMÍA DEL MOBILIARIO

Cuadro

Lista indicativa de normas EN para mobiliario (elaboradas por el Comité técnico CEN/TC 207 «Mobiliario») pertinentes para el criterio 9.1

Norma	Título
Mobiliario tapizado	
EN ISO 1021-1	Mobiliario — Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado — Parte 1: Fuente de ignición: cigarrillo en combustión
EN 1021-2	Mobiliario — Valoración de la inflamabilidad del mobiliario tapizado — Parte 2: Fuente de ignición: llama equivalente a una cerilla
Muebles de oficina	
EN 527-1	Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo y escritorios. Parte 1: Dimensiones
EN 527-2	Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo. Parte 2: Requisitos mecánicos de seguridad
EN 1023-2	Mobiliario de oficina. Biombos. Parte 2: Requisitos de seguridad mecánica
EN 1335-1	Mobiliario de oficina. Sillas de oficina. Parte 1: Dimensiones. Determinación de las dimensiones
EN 1335-2	Mobiliario de oficina. Sillas de oficina. Parte 2: Requisitos de seguridad
EN 14073-2	Mobiliario de oficina. Mobiliario de archivo. Parte 2: Requisitos de seguridad
EN 14074	Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo y mobiliario de archivo. Métodos de ensayo para la determinación de la resistencia y durabilidad de las partes móviles (después del ensayo, los componentes no presentarán daños y seguirán funcionando según lo previsto).
Mobiliario de exterior	
EN 581-1	Mobiliario de exterior. Asientos y mesas de uso doméstico, público y de camping. Parte 1: Requisitos generales de seguridad
EN 581-2	Mobiliario de exterior. Asientos y mesas de uso doméstico, público y de camping. Parte 2: Requisitos de seguridad mecánica y métodos de ensayo para asientos.
EN 581-3	Mobiliario de exterior. Asientos y mesas de uso doméstico, público y de camping. Parte 3: Requisitos de seguridad mecánica y métodos de ensayo para mesas.
Asientos	
EN 1022	Mobiliario doméstico. Asientos. Determinación de la estabilidad

Norma	Título
EN 12520	Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para asientos de uso doméstico
EN 12727	Mobiliario. Asientos alineados. métodos de ensayo y requisitos para la resistencia y la durabilidad
EN 13759	Mobiliario. Mecanismos de funcionamiento para asientos y sofás cama. Método de ensayo
EN 14703	Mobiliario. Uniones para los asientos de uso no doméstico ensamblados formando una hilera. Requisitos de resistencia y métodos de ensayo.
EN 16139	Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para asientos de uso no doméstico

Mesas

EN 12521	Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para mesas de uso doméstico
EN 15372	Mobiliario. Resistencia, durabilidad y seguridad. Requisitos para mesas de uso no doméstico

Muebles de cocina

EN 1116	Muebles de cocina. Dimensiones de coordinación para muebles de cocina y aparatos electrodomésticos
EN 14749	Muebles contenedores y planos de trabajo para uso doméstico y en cocinas. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo

Camas

EN 597-1	Mobiliario. Valoración de la ignición de colchones y bases tapizadas. Parte 1: fuente de ignición: cigarrillo en combustión
EN 597-2	Mobiliario. Valoración de la ignición de colchones y bases tapizadas. Parte 2: fuente de ignición: llama equivalente a una cerilla
EN 716-1	Mobiliario. Cunas y cunas plegables de uso doméstico para niños. Parte 1: Requisitos de seguridad
EN 747-1	Mobiliario. Literas y camas altas. Parte 1: Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad
EN 1725	Mobiliario doméstico. Camas y colchones. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
EN 1957	Mobiliario. Camas y colchones. Métodos de ensayo para la determinación de las características funcionales y criterios de evaluación
EN 12227	Parques para uso doméstico. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo

Muebles de almacenamiento

EN 16121	Muebles de almacenamiento de uso no doméstico. Requisitos de seguridad, resistencia, durabilidad y estabilidad
----------	--

Norma	Título
Otros tipos de muebles	
EN 1729-1	Mobiliario. Sillas y mesas para centros de enseñanza. Parte 1: Dimensiones funcionales
EN 1729-2	Mobiliario. Sillas y mesas para centros de enseñanza. Parte 2: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo
EN 13150	Mesas de laboratorio. Dimensiones, requisitos de seguridad y métodos de ensayo
EN 14434	Pizarras para centros de enseñanza. Requisitos ergonómicos, técnicos y de seguridad y métodos de ensayo correspondientes

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES